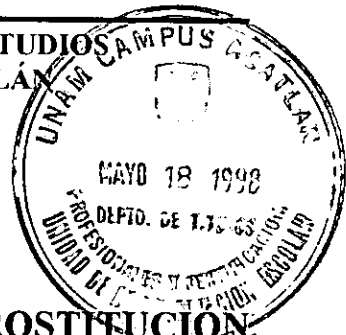


307
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLÁN



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN.
DESVENTAJAS DE SU REGLAMENTACIÓN
COMO FÓRMULA PARA ERRADICARLA DEL
DISTRITO FEDERAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ ESCOBAR

ASESOR: RAFAEL ALTAMIRANO VELÁZQUEZ



MEXICO, D.F.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

G R A T I T U D E S

A LA SEÑORA INOCENCIA ESCOBAR MARTÍNEZ, MI MAMÁ, por cuidarme, protegerme y amarme.

A MI PAPÁ, con todo mi cariño.

A MI QUERIDA FAMILIA, por su amor y tolerancia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, con amor y gratitud.

A MI PROFESOR, LIC. RAFAEL ALTAMIRANO VELÁZQUEZ, con especial reconocimiento a su calidad humana y a su labor profesional y docente.

AL LIC. ERNESTO ROMERO ORTEGA.

A LA SEÑORITA MARINA RAMOS ANDRADE.

A MIS AMIGOS: los presentes y ausentes, por su espíritu y ejemplo de vida.

AL LIC. RAFAEL SÁNCHEZ MIRANDA, con admiración y gratitud.

AL LIC. FERNANDO RAMOS SÁNCHEZ.

AL LIC. EMILIO GUERRERO RAMÍREZ.

AL LIC. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MALULY.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PROSTITUCIÓN.	
I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICO EN EL MUNDO.	
I.1.1 BABILONIA.	1
I.1.2 EGIPTO.	1
I.1.3 GRECIA.	5
I.1.4 ROMA.	9
I.1.5 ESPAÑA.	14
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: MÉXICO.	
I.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.	25
I.2.2 ÉPOCA VIRREYNAL.	35
I.2.3 ÉPOCA PORFIRIANA.	38
CAPÍTULO II	
LA PROSTITUCIÓN A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN.	
II.1 DEFINICIÓN.	44
II.2 DELIMITACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.	46
II.3 DERECHO LABORAL: RELACIÓN DE TRABAJO.	48
II.4 DERECHO PENAL: DELITO.	52
II.5 DERECHO ADMINISTRATIVO: FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.	56
II.6 DERECHO CIVIL: CONTRATO.	
II.6.1 HECHO JURÍDICO.	59
II.6.2 HECHO JURÍDICO LATO SENSU.	59
II.6.2.1 ACTO JURÍDICO.	61
II.6.2.2 HECHO JURÍDICO STRICTO SENSU.	63
II.6.2.3 LA PROSTITUCIÓN: ACTO JURÍDICO O HECHO JURÍDICO STRICTO SENSU.	66

CAPITULO III

TEORÍA GENERAL DEL REGLAMENTO.

III.1	CONCEPTO GENÉRICO DEL REGLAMENTO.	74
III.2	EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, CONCEPTO.	77
III.2.1	FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	81
III.2.2	DIFERENCIAS ENTRE REGLAMENTO Y LEY.	88
III.2.3	FUNCIÓN DEL REGLAMENTO.	90

CAPÍTULO IV

REGÍMENES LEGALES DE LA PROSTITUCIÓN.

IV.1	DISTINTAS POSICIONES LEGISLATIVAS DE ESTADO FRENTE A LA PROSTITUCIÓN.	92
IV.1.1	PROHIBICIONISTA.	92
IV.1.2	REGLAMENTARISTA.	94
IV.1.3	ABOLICIONISTA.	97
IV.2	CRÍTICA A LOS REGÍMENES LEGALES DE LA PROSTITUCIÓN VIGENTES EN EL MUNDO.	101

CAPÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

V.1	REGLAMENTACIONES QUE HAN ESTADO VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.	114
V.2	LEGISLACIÓN ACTUAL.	156
V.3	CONCLUSIONES.	160

BIBLIOGRAFÍA

165

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN. DESVENTAJAS DE SU REGLAMENTACIÓN COMO FÓRMULA PARA ERRADICARLA DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN

Tres son los principios bajo los cuales históricamente se ha organizado el ser humano: sexo, clase y raza. En base al primero surgió el patriarcado, en que el varón ejerce la autoridad y el gobierno. Durante milenios el varón ha regido el destino de los pueblos, y precisamente ha sido el patriarcado el principal organizador de la prostitución de mujeres al instituir la violencia en su contra, establecer la división sexual del trabajo y fomentar una doble moral que ha facilitado el desarrollo de la prostitución: por una parte, instituye y legitima a la familia como célula de base y perpetuación de la especie, en cuyo seno considera a la mujer esencialmente reproductora, y por otra, tolera la prostitución y genera espacios para el ejercicio de una sexualidad masculina sin responsabilidad social, colocando a la mujer en una situación de objeto de placer. En ambos casos, ya sea como instrumento de reproducción o como objeto de placer, la mujer jamás se encuentra en una posición de sujeto. Esta situación de objeto propicia la violencia contra la mujer, pues aquellos que la ejercen pasan por la cosificación del objeto de la violencia, en este caso, el sexo y cuerpo de la mujer.

El patriarcado fragiliza a las mujeres, pues se basa en una diferenciación sexual que facilita la relación de poder de un sexo sobre el otro, haciendo a aquellas una población de alto riesgo, desprovista de mecanismos que les permitan afirmar su identidad y autonomía para hacer frente a las situaciones de violencia. Además, la división sexual del trabajo hace que la prostitución sea, en numerosos casos, la única solución al alcance de la mujer para resolver sus graves problemas económicos, y en otros, de inserción en el mercado de consumo, colocando a la fuerza de trabajo femenina como una mano de obra no preparada, complementaria y prescindible, lo que aumenta el riesgo de que la mujer se prostituya.

Los factores de orden económico desempeñan un papel muy importante entre las causas de la prostitución de la mujer. Además, se encuentra también

presente la violencia, cualquiera que sea su forma de manifestarse: en forma de apremio económico, de falta de escolarización, de explotación afectiva, etc. Estas causas, entre otras, empujan a la mujer a la prostitución como forma de subsistencia, y a menudo, la de sus hijos.

La prostitución es una forma de violencia sexual y, en ocasiones, una forma de esclavitud y servidumbre. Esto no puede continuar. Bajo ningún pretexto se puede justificar que una mujer tenga que vender su cuerpo, por ello debemos dejar de soslayar la gravedad social que representa fomentar ésta actividad. Corresponde a todos contribuir a su erradicación. No ajena a este compromiso, el presente trabajo tiene por objeto encontrar los medios que permitan erradicar la prostitución. A este propósito se consideró conveniente repasar el tratamiento que históricamente se le ha dado a dicha actividad, dedicando a ello el primer capítulo de este trabajo.

En un segundo capítulo se analiza la prostitución a la luz del ordenamiento jurídico a efecto de determinar, primeramente, si se trata de una conducta que tenga consecuencias de derecho. A este efecto se hace un repaso del concepto de Hecho Jurídico, a fin de determinar, en su caso, en cuál de ellos es susceptible de encuadrarse. Asimismo se analiza la prostitución a la luz del Derecho Penal, Laboral, Administrativo y Civil, tratando de determinar, por una parte, si es posible considerarla como la prestación de un servicio profesional de carácter civil, o un servicio personal subordinado de naturaleza laboral; y por otra, determinar si se trata de un delito o falta administrativa.

Atento a que tradicionalmente la prostitución ha sido contemplada en ordenamientos jurídicos denominados reglamentos, se consideró necesario hacer un breve exámen de esta figura, su concepto, clasificación y función, así como de la facultad reglamentaria del poder ejecutivo, conformando esto el capítulo tercero del presente trabajo.

Pretendiendo hallar las medidas que contribuyan a erradicar la prostitución, en el capítulo cuarto del presente trabajo se exponen las posturas que han asumido

los diversos Estados frente a dicha actividad, presentando las características y finalidades de cada una de ellas, a fin de encontrarnos en la posibilidad de determinar cuál es el medio idóneo para el logro de dicho objetivo.

Una vez expuestas las posturas que han asumido los diversos Estados frente a la conducta de la prostitución, en el capítulo quinto se abordan las reglamentaciones que han estado vigentes en el Distrito Federal, a fin de esclarecer cuál de dichas posturas es la que acoge tal entidad y, hecho esto, determinar a través de cuál postura y mediante qué medidas es factible erradicar la prostitución.

CAPÍTULO I

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PROSTITUCIÓN.

I.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO.

I.1.1 BABILONIA.

Herodoto (historiador griego, nació en Halicarnas hacia 480 A.C.- 424 A.C.), refiere que en Babilonia existía un templo dedicado a Mylitta (Venus), al que rodeaba un jardín inmenso. Asegura que las mujeres del país tenían obligación de entregarse a un extranjero por lo menos una vez en su vida. Para cumplir con tal obligación acudían diariamente a los jardines del templo, en donde los extranjeros las elegían a su antojo, cohabitando con ellas ya fuera en los propios jardines o dentro del templo de Mylitta. Siendo Babilonia centro de gran riqueza, guerreros, mercaderes e individuos de todas las clases sociales acudían a la ciudad en busca de las mujeres que llenaban los bosques sagrados, entregando a éstas a cambio de su compañía, cantidades de dinero. Las autoridades favorecían esta situación, pues las mujeres estaban obligadas a entregar una parte de sus beneficios para el sostenimiento del culto de la diosa del amor.

Algunos autores han llamado a la prostitución desarrollada en Babilonia como prostitución religiosa, extendiéndose ampliamente hacia los territorios que en alguna forma estaban influenciados por Babilonia.

I.1.2 EGIPTO.

En la antigüedad una prostituta era una mujer que tenía relaciones sexuales con un hombre con el que no estaba casada, a cambio de una cantidad de dinero. Sin embargo, en esta época no se trataba a dichas mujeres con desprecio, al contrario, eran muy respetadas, e incluso se les consideraba sagradas. Cabe remarcar el hecho de que los primeros lugares en los que se desarrolló la prostitución fueron los templos de los dioses.

En el antiguo Egipto, el dios Amón (Dios supremo de la Teogonía egipcia. Los griegos lo identificaron con Zeus y los romanos con Júpiter), sirvió como pretexto para que en su culto, los sacerdotes se entregaran con toda libertad a relaciones sexuales con numerosas mujeres, disimulando su desenfreno bajo pretextos religiosos. Las familias elegían a sus hijas más bellas para ofrecerlas a los sacerdotes de los templos. En el momento en que las mujeres maduraban demasiado y dejaban de ser del gusto de los sacerdotes, se les autorizaba a dejar el templo con todo el respeto que les era debido. Estas mujeres a su salida, eran casadas con hijos de familias nobles disfrutando del respeto social.

Durante el reino de los mamelucos (Milicia Turco- egipcia. Llegó a ser tan poderosa, que acabó por dominar Egipto. Napoleón derrotó a los mamelucos en 1798 y Mehemet Ali los exterminó en 1811.), estaba tan extendida la prostitución que los soberanos la consideraban como un oficio reconocido. A partir del año 1250 fueron obligadas las casas de prostitución a que entregaran censos al Soberano, censos o derechos que llevaban el título de prerrogativas del sultán y procesos de su diván. Esta situación duró hasta el reinado de Al Zahu Bibras, quien comenzó a luchar contra la prostitución, la declaró ilegal y abolió los censos sobre las casas de prostitución en 1267.

Debido al aumento de la prostitución, se hizo patente la necesidad de impedir que las mujeres virtuosas cayeran en el pecado. Para lograr este objetivo, en el Cairo se creó una institución para ocuparse de las mujeres divorciadas o abandonadas, hasta que volvieran a casa del marido o volvieran a casarse. Esta Institución se llamaba Ribat El Baghdadeya. No obstante, cuando los Turcos se instalaron en Egipto, volvió a ser legal la prostitución sometiéndola a sistemas de vigilancia y de impuestos.

Los franceses invadieron Egipto en el año de 1789, instalaron a las prostitutas en un barrio especial denominado Ezbekeya, abrieron garitos nocturnos, bares y otros tipos de establecimientos, e hicieron venir de Europa a mujeres de diferentes nacionalidades. Los soldados franceses frecuentaron las casas de prostitución, siendo víctimas de enfermedades venéreas. Ante esta

situación, las autoridades francesas promulgaron una ley que establecía la pena de muerte para cualquier soldado que acudiera a una de estas casas de prostitución, o recibiera a una prostituta en su alojamiento.

Se impuso la prostitución hasta el año de 1837, fecha en que Mohamed Alí la declaró ilegal, porque propagaba numerosas enfermedades y producía pocos ingresos fiscales.

Los británicos ocuparon Egipto en el año de 1882, y las autoridades temiendo que se propagara la enfermedad entre los soldados, expidieron disposiciones legales para organizar este oficio e instituyeron sistemas de vigilancia sanitaria: El 11 de noviembre de 1882 el Ministro del Interior publicó una circular que pretendía impedir la propagación de las enfermedades venéreas; en julio de 1885 las autoridades publicaron una reglamentación para regular la vigilancia sanitaria de las prostitutas; en 1896 se adoptaron nuevas ordenanzas con el fin de controlar las casas de prostitución, definidas como lugares donde se encontraban reunidas por lo menos dos mujeres dedicadas habitualmente a la fornicación.

En el año de 1949 el gobierno publicó la Ordenanza Militar número 76, que abolía las casas de prostitución. Para una prostituta, el hecho de tener relaciones sexuales con un hombre no era considerado como un delito. Sin embargo, si una mujer acostumbraba a tener relaciones con hombres a cambio de una remuneración, era considerada culpable de prostitución y podía ser perseguida según el apartado 3 del artículo 9 de la Ley número 68, (ley que data de 1951, promulgada por el partido Wafd al acceder al poder).

En la sociedad egipcia algunos sectores se han opuesto a la abolición legal de la prostitución, al mismo tiempo que otros han exigido que fuera estrictamente regulada. Los partidarios de esta opinión consideran que la legalización de la prostitución permite proteger a las mujeres virtuosas de los peligros de la seducción y la tentación, asegurando con ello la protección de la familia.

Argumentan además, que la legalización de esta práctica permite conseguir una vigilancia sanitaria e impide la propagación de enfermedades.

Existe otra postura de la población mayoritaria, que argumenta que la abolición legal constituye la mejor solución. No abolirla es contrario a la moral y convierte al Estado en un instrumento de la organización de la corrupción. Así un decreto ministerial promulgado en 1932 abolió las autorizaciones concedidas a las prostitutas. En el año de 1937 el nuevo Código Penal incluía un artículo que castigaba a los hombres que vivían de las ganancias de una prostituta.

Por último, la legislación Egipcia sí define a la figura de la Prostitución: la ley número 68 promulgada en el año de 1951, define la prostitución como "la práctica de la fornicación con personas sin ninguna distinción".¹ Definición extraída de una Sentencia del Tribunal de Apelación, que describe la incitación a la prostitución como cualquier incitación a la práctica de la fornicación sin ninguna distinción hacia las personas. Esta Sentencia establece igualmente la diferencia entre la cohabitación de los cónyuges y la prostitución: "la cohabitación de un hombre y de una mujer que están unidos por vínculos conyugales no puede ser considerada como una forma de libertinaje o de prostitución susceptible de ser castigados por la ley, ya que únicamente las prácticas que implican relaciones licenciosas sin distinción alguna con cierto número de personas deben considerarse como actos constitutivos de una infracción penal".²

Según la Ley egipcia, se puede considerar que la prostitución hace referencia a comportamientos como son que:

El autor de la infracción puede ser un hombre o una mujer.

Las prácticas incriminadas
se repiten con varias personas.

¹ Reunión Internacional de expertos sobre las causas socioculturales de la Prostitución y estrategias contra el Proxenetismo y explotación sexual de las mujeres. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Madrid, España, 1986, pág. 34.

² Idem.

Acorde a la definición, la existencia de una remuneración en dinero no es necesario para establecer que se ha cometido un acto de prostitución.

Seguramente la intención del legislador era adoptar una definición que permitiera obtener fácilmente la prueba del delito. Suponía que la repetición de actos licenciosos con cierto número de personas no podía tener otro objeto que el beneficio. Puede ser esta la razón de que en sus Sentencias, el Tribunal de Apelación consideraba generalmente que la mujer había cometido un acto de prostitución si el mismo era repetido varias veces y tendía a convertirse en habitual.

Por lo demás, a los clientes del sexo masculino no se les considera culpables de prostitución, aunque hayan sido sorprendidos en flagrante delito de relaciones sexuales con una prostituta en una casa de prostitución, ellos son considerados como testigos contra la mujer que ha satisfecho su necesidad sexual.

I.1.3 GRECIA.

Los griegos simbolizan sus prácticas de la prostitución con el culto a la diosa Venus Pandemus, en cuyo honor se celebraban festividades el cuarto día de cada mes. Durante ellas, las mujeres que vendían su cuerpo en toda Grecia dedicaban el producto de sus transacciones a ofrendar el dinero en los diversos templos erigidos a esta Diosa. Su culto a la fecundidad, entendiendo como tal la unión de lo humano con lo divino, es lo que nos refiere que en los orígenes de la civilización griega, la prostitución fue considerada Sagrada.

Al paso del tiempo la prostitución se transforma, de su idea inicial, se convierte en objeto de comercio y regulación, apareciendo así la llamada Prostitución Profana.

En la época de Solón (Legislador, Filósofo y Poeta; 640-558 A.C.), se estableció en Atenas la primer Casa de Tolerancia y se dictó la reglamentación a la que debía someterse la prostitución a partir de esos momentos. Se crearon recintos estatales y se nombraron funcionarios especiales para llevar a cabo el control de los precios y el pago de las contribuciones al Estado por ese comercio

Así las cosas, la prostitución que anteriormente fue practicada con fines sagrados, cambia en su concepción convirtiéndose en una prostitución llamada con posterioridad profana. De su historia se conocen tres tipos principales de prostitutas:

a). Hetairas, consideradas prostitutas de lujo, siendo las únicas mujeres cultas de Atenas. Eran accesibles a personas de relativa influencia, con las que mantenían relaciones más o menos estables.

b). Dictériades, que se encontraban en un nivel inferior de prestigio social. Participaban en fiestas tocando instrumentos musicales para entretener a los concurrentes, con los que solían mantener contacto sexual.

c). Aulétridas, que constituían la categoría más baja de las prostitutas. Se ponían a disposición de cualquier hombre por una pequeña retribución económica.

La reglamentación de Solón viene a coincidir con el desarrollo de las ciudades y de la economía nacional; la prostitución alcanza la categoría de asunto de Estado, buscándose en ella un doble fin: salvaguardar el orden público y crear nuevos recursos fiscales.

En Grecia, como en otros países del Mediterráneo, se hizo sentir la influencia babilónica: se estableció en forma semejante la prostitución religiosa. Solón fue el iniciador de la idea de erigir un templo a la diosa Afrodita con el producto de los impuestos a las prostitutas griegas. Se consideraba prostituta a la

mujer que se entregaba a un hombre sin haberse casado o a la que cometía adulterio. Por medio de una Ley, Solón determinó que se establecieran casas de prostitución en Atenas y que se llenaran con esclavas que eran llamadas Dicteriades. Estas mujeres eran compradas con el dinero público y obligadas a satisfacer las demandas de los que las solicitaran, resultaban de hecho sirvientas públicas.

Los impuestos establecidos en estas casas dejaban al gobierno enormes ganancias, por lo que la prostitución se convirtió en un monopolio del Estado. Las Dicteriades eran estrictamente separadas de las mujeres atenienses; no se les permitía mezclarse en ceremonias religiosas; al ir por las calles, eran obligadas a vestir un traje especial como señal de infamia. Sus hijos eran considerados bastardos, no podían adquirir propiedades, no podían hacer asociaciones; en síntesis, estaban excluidas socialmente, al grado de tener prohibido mantener a sus padres ancianos. Las personas que fueran sorprendidas introduciendo a un Dicterión a mujeres atenienses de nacimiento, se les condenaba a la pena de muerte. Estas normas establecidas por Solón no se mantuvieron por mucho tiempo, dándose con el paso de los años a las Dicteriades libertades en la ciudad; simultáneamente fue modificada la pena para el adulterio.

Al parecer, según los estudiosos del tema, y no obstante lo antes expuesto, Atenas era mas moral que sus vecinos Corinto y Esparta: Corinto era el mas floreciente puerto de Grecia y estaba lleno de prostitutas; obtuvo un lugar importante en esta época por su población flotante de esta índole.

En Esparta, durante la Legislación de Licurgo las mujeres vírgenes podían luchar públicamente en espectáculos con hombres; utilizaban ropas de un semi-desnudo y, por sus maneras, las espartanas conquistaron el sobrenombre de fenoméridas (las que enseñan). Los espartanos podían, sin afrentarse, prestar su mujer a un hombre atractivo, con el propósito de mejorar las generaciones. Estas Leyes hábilmente preparaban alicientes a los instintos sensuales, y según Aristóteles, las espartanas cometían los actos eróticos mas inimaginables. Por lo

anterior, hay tratadistas que concluyen que el ser prostituta de oficio en Esparta era innecesario.³

Después de las guerras con Persia, la prostitución en Atenas se mostró mas abierta. En este tiempo, cumbre de la prosperidad ateniense, hubo cuatro clases de mujeres prostitutas:

a) Hetairas o mujeres enclaustradas.- ocupaban el rango mas elevado y afamado, vivían en la mejor parte de la ciudad y ejercían influencia en la política del Estado.

b) Aulétridas.- mujeres que tocaban la flauta y eran a la vez bailarinas, generalmente eran extranjeras.

c) Dicteriades.- consideradas la clase mas baja, estaban confinadas al puerto de Pireo, situado a unas cuatro millas de Atenas, teniendo prohibido andar de día por la calle.

d) Concubinas.- esclavas de hombres ricos, las que, con conocimiento de ambos esposos, servían para el desahogo de las pasiones de sus amos.

Todas pagaban un impuesto al estado llamado impuesto pórnico; éste se vendía a especuladores, quienes lo cobraban con suma crueldad a las mujeres dedicadas al oficio de la prostitución. En el tiempo de Pericles (Hombre de Estado, Ateniense, 499-429 A.C.), el ingreso al estado por este impuesto, era cuantioso.

³ Jaidar de Torre, Jorge L. "Breve Reseña Histórica de la Prostitución", en Revista Criminalia Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXI, No. 5, Mayo 1955. México, D. F., pág. 295.

I.1.4 ROMA.

En Roma no se encuentra, como en otros pueblos del Mediterráneo, la modalidad de prostitución religiosa; los primeros conocimientos acerca de las leyes que regían la prostitución datan de la época del Emperador Augusto (Primer Emperador de los romanos, nacido en Roma hacia el año 63 A. de C.), pero se ha encontrado evidencias de que la prostitución en Roma es muy antigua. Lo anterior se desprende de las comedias de Plauto (Poeta romano, nació en Sarcina hacia 251 A.C.), que forman parte de la literatura mas antigua de Roma.

Los estudiosos del tema aseguran que hacia el siglo III A.C. fueron instituidos los llamados juegos florales, en los que las prostitutas eran la atracción principal. Estas mujeres bailaban desnudas frente a la concurrencia, estableciéndose este hecho como una costumbre cuando los romanos empezaron a mezclarse con los colonos griegos en Tarento.

Tácito (Historiador Latino, 55 D.C.- 120 D.C.), dice que desde tiempo inmemorial las prostitutas habían sido requeridas para registrarse en las oficinas del Edil, donde debían dar su nombre, lugar de nacimiento, edad, el seudónimo que emplearían en su vida pública, así como el precio que cobrarían por sus favores. El oficial público, si ella era joven y aparentemente respetable, hacía todo lo posible por combatir su resolución, si fallaba en esto le extendía la llamada Licencia Stupri, asentando en ella el precio que cobraría en adelante, agregando su nombre a la lista de las prostitutas.

Según los conocedores del tema, se desprende de una ley de Justiniano (482 D.C.- 565 D.C., Emperador de Oriente en el 527 D.C.), el que las prostitutas estaban obligadas a mantener un juramento, por el que se comprometían a hacer durante toda su vida el mismo comercio carnal, por tanto, el arrepentimiento era imposible aún cuando se casaran y llegaran a ser madres de hijos legítimos. La fatal inscripción permanecía como testigo de su conducta.

Hacia el siglo II A.C., la juventud romana inició una época decadente: se integraron asociaciones con el fin casi exclusivo de satisfacer instintos depravados. El Senado tuvo que intervenir estableciendo penas severas para los partícipes de estas asociaciones (lo que se asegura sucedió cuando los Senadores se aficionaron a dichas asociaciones).

En la era cristiana, el panorama se ensombrece gradualmente para Roma, debido principalmente a las guerras civiles. Se dice por los estudiosos del tema, que los soldados que volvían de campaña (Grecia o Asia), traían consigo el sabor de nuevos placeres, no aprendidos antes en su propia tierra; esto contribuía en gran medida al aumento de la prostitución.

Posteriormente, las leyes Julianas establecieron preceptos tendientes a evitar la corrupción de la sangre romana y la degradación de las prostitutas. Esto trataba de obtenerse por medio de la prohibición del matrimonio entre ciudadanos romanos y parientes o descendientes de las prostitutas; se exponía a las adúlteras a penas severas y se consideraba la tolerancia del marido como complicidad.⁴

Por otra parte, la legislación republicana respecto a la prostitución no fue alterada por los emperadores, y así, los ediles que patrullaban las calles entraban en las casas de mala fama, vigilaban que estuvieran cerradas entre el amanecer y las tres de la tarde. En caso de riña, arrestaban y castigaban a los culpables, multaban y azotaban a los propietarios de casas cuyas mujeres no estuvieran inscritas en el rol de prostitutas y, finalmente, exigían que las mujeres vistieran un traje determinado y se pintaran el pelo de azul o rubio.

Las disposiciones antes descritas es poco probable que hayan sido aplicadas, dado que conforme a la realidad de Roma, existió un número bastante considerable de clases de prostitutas no registradas, a las que como nombre genérico se les daba el de *prostibulae* (*prostare-esperar*), quienes por no estar registradas, no pagaban impuestos.

⁴ *Ibid.*, pág. 299.

Las prostitutas de Roma correspondían a la siguiente clasificación:

Delicatae.- Clase de mujeres que permanecía enclaustradas.

Lorettes.- Mujeres famosas por las grandes cantidades de dinero que habitualmente obtenían de sus clientes.

Famosae.- Perteneían a familias respetables y habían sido llevadas al mal por la lujuria y la avaricia.

Doris.- Notorias por la belleza de sus formas y porque desdeñaban el uso de vestidos.

Lupae.- Mujeres lobo, eran llamadas de esta forma porque merodeaban en los bosques cercanos de Roma, haciéndose notar imitando el aullido del lobo (de aquí ha derivado la palabra lupanar, con que se conoce también a los prostíbulos).

Aelicaria.- Panaderas que vendían pequeños panes en sacrificio de Venus y Priapo, los que tenían la forma de órganos genitales masculinos y femeninos.

Bustuariae.- Moraban habitualmente por los cementerios.

Copae.- Sirvientas de posadas o tabernas que invariablemente eran prostitutas.

Noctiluae.- Caminantes nocturnas.

Vitidae.- Mujeres de clase muy baja cuyo nombre derivaba de un brebaje (blitum).

Dioboleres.- Mujeres proscritas que cobraban, según se aseguraba, dos óbolos.

Forariae.- Mujeres que ejercían en las carreteras.

Gallinae.- Mujeres que siendo limosneras, a la vez eran prostitutas.

Quadrantariae.- Mujeres de la clase mas baja, cobraban menos de un óbolo.

Meretrices.- En oposición a las clases antes mencionadas, las meretrices adoptaban un aire de respetabilidad y hasta eran llamadas bonae meretrices.

En el año 180 A.C., el edil romano Marcus dictó las primeras medidas reglamentarias que se conocen sobre la prostitución romana: Las mujeres prostitutas tenían que inscribirse en un registro especial y poseer una especie de cartilla, licencia stupri, que les permitía desarrollar su oficio en la legalidad.

Estas medidas reglamentarias impulsadas por el edil Marcus, marginaban totalmente a la prostituta porque se le negaba todo tipo de derecho civil, regulando por primera vez la esclavitud legal de la mujer, lo que marcaba a la prostituta para toda la vida.

Se debe destacar que la condición social de la prostituta pasó en poco tiempo de la más alta consideración en Grecia, al más bajo rango en Roma, prostituta-esclava. En esta reglamentación, toda mujer que ejercía la prostitución

era asignada a un propietario (lenons) a perpetuidad, y éste tenía la potestad de venderla a otro individuo, con la condición única de que aquélla siguiera ejerciendo su oficio.

Otro paso de desvalorización de las mujeres que ejercían la prostitución, es el aislamiento a que fueron sometidas al relegarlas a zonas concretas dentro de las ciudades. La decadencia del Imperio Romano de Occidente (476 D.C.) y la llegada de los bárbaros, quienes instauraron nuevas costumbres y leyes, supuso una merma numérica importante de la prostitución, sin embargo, al respecto es escasa la documentación de la época.

En cuanto a la prostitución, como en muchas otras materias, el Imperio Romano de Oriente difería del de Occidente.

Teodorico I, en el siglo IV, luchó contra la existencia de los lenons. Esta medida revolucionaria pretende, por vez primera, que la ley sancione a los explotadores y suprima el impuesto extraordinario de Estado que, instituido por Caligula, gravaba el ejercicio de la prostitución.

Posteriormente en el siglo V y en la misma línea, Teodorico II castiga con el exilio y el trabajo en las minas a los padres que prostituían a sus hijas y a los propietarios de esclavas prostitutas.

Conforme a la documentación conocida Justiniano fue más estricto al regular la prostitución: en el año 531 D.C. promulgó la ley De Lenonibus, que intentaba reglamentar nuevamente la prostitución, pero atacando a los lenons, proxenetas y traficantes del sexo de todo tipo. Al mismo tiempo se fomentó la rehabilitación de las prostitutas, dándose el hecho de que la propia esposa de Justiniano, Teodosia, creó la primera Institución donde reincorporaban a la sociedad a estas mujeres, alejándolas de la prostitución.

En esta época, El Digesto, que era el tratado jurídico de la época de Justiniano, definía a la prostituta como la mujer que se ofrece públicamente (Pola M Omnibus), por dinero (pecunia accepta), y no por placer (sine delectu).

I.1.5 ESPAÑA.

En España, como en otras colonias del Imperio Romano, la prostitución tuvo su auge como consecuencia de las invasiones romanas (los romanos entraron en España en el siglo II A. de C.), reproduciéndose de esta forma similares esquemas de conducta.

Durante este período, la prostitución siguió vigente ejerciéndose con fuerte represión contra las mujeres que la practicaban. Esta represión fue sustentada en disposiciones legales como la compilación promulgada por Recesvinto (Trigésimo rey de los visigodos en España) en el año 654, y aprobada por el VIII Concilio de Toledo.

La llegada de los árabes a España, a comienzos del siglo VIII (época árabe S.VIII-XIII), trajo consigo una variación en el tratamiento de la prostitución: El mundo árabe mostró mayor tolerancia, prescindiendo los musulmanes de cualquier tipo de reglamentación.

Al avanzar y consolidarse los reinos cristianos, renacen en España reglamentos y disposiciones contra la prostitución y contra quienes la practicaban. Estas normas, unas excesivamente rígidas y otras más flexibles, fueron aplicadas en los siglos siguientes, logrando únicamente en algunas épocas el aumento, otras, la disminución del ejercicio de la prostitución, así como el semiocultamiento o clandestinidad de este fenómeno.

En general, estas medidas fueron más teóricas que prácticas, y la prostitución continuó su avance sin que leyes ni gobernantes pusiesen empeño en su desaparición.

Uno de los documentos más conocidos como reglamentadores de la prostitución, fue el Fuero Juzgo de comienzos del siglo XIII (Ley visigótica ó Lex Visigothorum del año 654, cuya traducción corresponde al S. XIII, que se cita como Fuero Juzgo, mejor conocido como Fuero de los Jueces. Su denominación resulta de su traducción al romance castellano en el siglo XIII durante el reinado de Fernando III). En él se expresaban medidas concretas encaminadas a la prohibición de la prostitución pública, logrando únicamente que la prostitución se ejerciera en la mayoría de los casos en forma clandestina.

Durante el reinado de Alfonso X, aparecen en el Código de las Siete Partidas (1265), las primeras normas referidas a este ejercicio. El Código regulaba minuciosamente la prostitución, que se consideraba como un oficio a salario, y castigaba duramente la violación, el incesto, el adulterio, el raptó y la barraganería (concubinato medieval entre solteros). Dicho Código contempla normas sobre el atuendo diferenciador que deben usar las mujeres dedicadas a la prostitución, como significante de su condición, al mismo tiempo que prohíbe a los sacerdotes aceptar las ofrendas de las prostitutas.

Este Código atacaba principalmente la figura del alcahuete (hombre que procuraba, concertaba y encubría el trato carnal de hombres con mujeres prostitutas), al que consideraba un parásito de la mujer prostituta. En las Partidas se clasificaban hasta cinco tipos de alcahuetes, los que se ordenaban según la forma de relación que mantenían con la prostituta, prohibiéndose su ejercicio de manera global e imponiendo severas penas (destierros, multas, etc.) a quienes incumplieran este normativo jurídico.

En su conjunto, las disposiciones que en el Código de las Siete Partidas se desarrollaron sobre el tema de la prostitución, resaltaban la intención de regular su ejercicio. De manera medular se persigue, de una parte, evitar el comercio sexual

de las personas y, de otra, controlar el ya existente; actitud que continuará manteniéndose también durante el siglo XIV.

Una de las diferencias mas notables entre este siglo, respecto al anterior, es que se circunscribe con mayor énfasis el ejercicio de la prostitución a lugares concretos.

Los señores del Reino de Valencia (donde existió la mayor y más importante zona de prostitución de la época), reglamentaron la prostitución: se ordenó que todas las prostitutas desalojaran las casas donde habitaban, tanto dentro de la ciudad como en los arrabales, y fueran a residir voluntaria o forzosamente al "Publich de les auls fembres"⁵ cuyo significado es barrio de prostitutas o malas mujeres.

Esta concentración de prostitutas en zonas concretas trajo como consecuencia un agrupamiento de proxenetas y chulos (de la información consultada, no se desprende diferencia alguna entre alcahuete, proxeneta y chulo, por lo que se estiman sinónimos). Fueron tantos los abusos cometidos en Valencia, que los jurados el 13 de Enero de 1354, publicaron un pregón prohibiendo:

que ninguna persona, fuera de la condición que fuera, alquilara a ninguna mujer pública vestidos o adornos.

que ningún hombre o mujer estuviese o habitase entre ellas o cerca, a no ser que tuviera casa propia en dicho sitio.

que nadie se atreviese a tener a sueldo u otro alquiler a ninguna mujer pública, y el que la tomara incurriría en la pena de ser azotado públicamente.

Las máximas prohibiciones contra la figura del proxeneta se instauran en el reino de Valencia, en 1337, con lo cual se suprime la figura del "Rey Arlot"

⁵ La Prostitución de las Mujeres. Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, Fundación Solidaridad Democrática. Editorial Instituto de la Mujer, Madrid, España, 1988, pág. 5.

⁶ Ibid., pág. 6.

(Director de prostíbulo), que dirigía y acompañaba a las prostitutas en sus salidas de su comunidad. El se encargaba del arreglo de los contactos masculinos y cobraba unos tributos por dicha actividad.

En 1345 se crea una casa de reinserción para prostitutas en la ciudad de Valencia. En 1362 se le asignan a esta casa mayores dotaciones económicas a fin de conseguir mejoras en su funcionamiento.

El Concilio de Toledo de 1374 ratifica que las Mancebías (casa pública de prostitutas ó barrios en que se ejercía la prostitución), deben quedar relegadas en los extremos de las ciudades. Su reglamentación crea nuevos preceptos:

a) exigencia de reclusión por ejercer la prostitución.

b) obligatoriedad del pago de tributos municipales, única forma posible de obtención del permiso necesario para ejercer su actividad.

Los estudiosos del tema señalan que durante el reinado de los Reyes Católicos, el derecho a regentar mancebías se repartía como botín de guerra. Este privilegio de regencia se otorgó de manera especial a caballeros cristianos que se hubieran destacado por su heroísmo en la lucha contra el Islam; un ejemplo de estos privilegios fue el otorgamiento a Don Alonso Yáñez de Fajardo, de la potestad de regentar todas las casas y sitios en que estaban las mujeres públicas de las ciudades ganadas a los moros en 1486 (Alhama, Marbella, Ronda..., etc.), y de las demás que fuera ganando, así como la potestad de hacer otras casas nuevas en sitios de realengo, sin que Justicia alguna se lo pudiese impedir. Las mujeres públicas que se encontraban bajo su tutela debían pagarle un tributo o alquiler, como sucedió en Sevilla, según consta en la Real Cédula despachada en Salamanca en 1486.

La concesión de tales privilegios no se limitó a las zonas recién ocupadas a los moros en el Sur de España, sino que se otorgó igualmente en otras zonas de

la Península: en 1497, Don Iván, príncipe de Asturias, concedió a García de Albarrategui el privilegio de establecer la mancebía de Salamanca.

Cabe hacer notar que la ciudad de Valencia es la que aún en esta época, sigue registrando un mayor número de prostitutas.

Es posible que debido a la importancia numérica de este colectivo, las mancebías hubieron de reglamentarse minuciosamente, hasta el extremo de crear servicios médicos para el control de las prostitutas que allí trabajaban. Dichos controles médicos estaban sometidos, a su vez, a inspecciones semestrales por parte del Justicia Criminal, con el objeto de que no fueran sobornados.⁷

Se fijaron lugares concretos para estas revisiones médicas y se estableció una periodicidad en los controles sanitarios.

Los diferentes gobiernos que se han sucedido en España, resolvieron tolerar la prostitución con la limitación de concentrarla, en todas las poblaciones, a ciertos barrios extremos, para que de este modo el mal estuviese circunscrito.

El cambio de ideas experimentado en Europa y España a partir de la Reforma y la Contrarreforma, no consiguió eliminar la existencia de los prostíbulos públicos.

El movimiento de Contrarreforma en España, lejos de eliminar o intentar erradicar la prostitución, siguiendo la sentencia de San Agustín, la tolera y la circunscribe con la finalidad de evitar otros vicios mayores. De hecho se mantuvieron las mancebías en prácticamente la totalidad de las ciudades españolas.

⁷ Ibid., pags. 6-10.

Los reyes de este período, tanto Carlos I como Felipe II, siguieron en la línea de la reglamentación, dando un mayor énfasis a las medidas sanitarias e higiénicas. Estas medidas quedaron reguladas por las Ordenanzas de Sevilla de 1526-27, que posteriormente aprobó y amplió Felipe II en la Ley que promulgó en Madrid en 1571 y en la Pragmática del año 1575.

Toda esta labor legislativa culminaría con la Pragmática de 1623, en el reinado de Felipe IV. Esta ley ordenaba a su Consejo y Justicias hacer cumplir la prohibición de establecer mancebías y casas públicas en toda la ciudad, villa o lugar de sus reinos, así como el cierre de las existentes. El incumplimiento de la citada norma obligó a la edición de una nueva Pragmática en 1661 con similares contenidos. En los últimos años de su reinado, el mismo Felipe IV se lamentaría del aumento constante en el número de mujeres prostituidas, con los escándalos y perjuicios que ocasionaban socialmente.

En el siglo XVIII se dictaron severas medidas para controlar el ejercicio de la prostitución, como en la orden dictada en 1704 por el Consejo de Castilla a los Alcaldes, para que impusieran la pena de galera (casa donde se recluía a las prostitutas), a toda mujer que ejerciera la prostitución.

Sin embargo, estas medidas sólo propiciaron la práctica de la prostitución encubierta, la beata, la petimetra, la mujer hipócrita, la maja, mujer de vida airada, etc., son algunos vocablos que vienen a expresar la práctica de la prostitución de manera clandestina.

A fines del siglo XVIII, las corrientes ilustradas trataron de llevar a cabo algunas reformas sociales. Un ejemplo de ello podía ser la postura defendida por Gaspar Melchor de Jovellanos, que en el año de 1797 pidió el restablecimiento de las mancebías en aquellos lugares en que pudieran ser útiles, precisas o imprescindibles, para regular una situación que venía ocasionando graves problemas de tipo sanitario en gran parte de la población.

En el siglo XIX se dio un aumento importante en el número de prostitutas, incremento que alcanzó tanto a las zonas urbanas como rurales. La industrialización, la explotación de grandes capitales, los salarios de hambre, la escasez de viviendas, etc., originó la explotación de la prostitución como única forma de supervivencia del lumpen femenino.

Hasta ese momento, los diversos sectores sociales consideraban a la prostitución como un mal social, inevitable. No obstante, la prostitución no podía manifestarse libremente.

A nivel oficial, el control de la prostitución se concreta en dos parámetros fundamentales: en la utilización de las mancebías como lugares exclusivos de ejercicio y en señalar a las mujeres que se dedicaban a esa actividad con etiquetas y atuendos que las distinguieran. Los normativos jurídicos dictados sobre prostitución tienen carácter obligatorio y su incumplimiento conlleva penas corporales y/o monetarias.

Es en el siglo XIX cuando se pone mayor énfasis en algunos aspectos hasta ese momento no logrados: control higiénico a la prostituta y sanción a los que fomentan la expansión de este tráfico sexual, o se benefician de él.

Como mecanismo de control para evitar el crecimiento de la prostitución que producía la industrialización, y para disuadir de su práctica, el Código Penal contempló sanciones relativas a este ejercicio. Así, el Código Penal de 1822 (primer Código dictado en España), tipifica como delito el proxenetismo y cualquier otro tipo de inducción a la prostitución. Aunque el ejercicio en sí de la prostitución no era considerado delictivo, la falta de leyes y reglamentos concretos produjo una situación de arbitrariedad por parte de las autoridades sobre las mujeres que se dedicaban a esa actividad; arbitrariedad que se manifestó en la represión ejercida de manera sistemática contra la prostitución de los niveles más bajos, en tanto que las prostitutas pertenecientes a estratos más elevados siguieron ejerciendo sin que las autoridades tomaran medidas semejantes contra ellas.

No obstante que la Ley penalizaba directamente el proxenetismo, en la práctica se persiguió directamente a sus víctimas: las prostitutas.

Por otra parte, hubo pequeños intentos de reinserción social para este colectivo de mujeres: en los últimos decenios del siglo XIX diversas instituciones de carácter religioso se encargaron de la rehabilitación de las prostitutas. Tres son las congregaciones que desarrollaron una actividad más intensa: Adoratrices, Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad (fundada en 1845); Oblatas Redentoristas y la Congregación de la Santísima Trinidad o Trinitarias (institución creada en 1885). Todas estas fundaciones tienen el triple carácter de casa-colegio-taller, donde proporcionaban alojamiento, educación religiosa y enseñanza profesional a las mujeres recogidas.

Respecto al control higiénico de la prostituta, en el siglo XIX se elaboró una legislación concreta que intentó controlar las enfermedades venéreas que afectaban a la población en grandes proporciones. Lo que se pretende con estas medidas es salvaguardar la salud de los potenciales clientes, pero nunca fue motivo generador de este normativo la salud de las prostitutas. Se pensó precisamente en ellos por ser individuos en edades productivas, desde un punto de vista económico, y reproductivo desde un punto de vista biológico.

En 1858 el Gobernador de Madrid dictó un reglamento sobre la prostitución, por el cual las prostitutas, siempre de forma voluntaria, deberían inscribirse en un registro donde se les proporcionaba una cartilla, en la que quedaba constancia de los resultados de las revisiones médicas.

En 1865, un nuevo reglamento se une a los ya existentes sobre este tema; su característica resaltable era la minuciosidad de su articulado, así como la forma en que se organizaba la vigilancia especial del fenómeno a reglamentar. En este reglamento destaca la oferta de protección gubernativa a las mujeres que se entreguen habitualmente al vil tráfico de su cuerpo, siempre y cuando se inscribieran en un registro; a su vez, deberían cumplir una serie de normas: reconocimientos médicos periódicos, ocultamiento del estado de mujeres públicas,

obligatoriedad de no situar los burdeles en puntos de frecuente concurrencia pública, etc. Este reglamento tuvo gran resonancia y sirvió de base a los que se elaboraron entre 1867 y 1874 para Vigo, Barcelona, San Sebastián, Gerona y Sevilla.

Por Real Decreto de 1902, se crea en España el Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas. Este organismo, en colaboración con los respectivos gobiernos civiles, pondría en funcionamiento centros para atender a las mujeres públicas y rehabilitarlas. La finalidad de este organismo era de ayudar a reprimir la trata de blancas, estimular la supresión de este tráfico y prevenir la prostitución de menores. Para cumplir estas funciones, el Patronato tenía capacidad para denunciar ante los Tribunales a los proxenetas e intermediarios, así como la posibilidad de abrir casas de corrección en donde alojar a las mujeres prostitutas.

En Mayo de 1904, España suscribió tratados internacionales por los que se comprometía a redoblar esfuerzos para combatir la explotación de la mujer. Esto motivó la reforma de algunos artículos del Código Penal que entraban en contradicción con los tratados suscritos.

Por medio de la Real Orden de 1908, se realizó por primera vez en España una reglamentación del ejercicio de la prostitución para todo el país. Desaparece la limitación sobre aperturas de nuevas casas de lenocinio; la condición establecida para abrirlas se circunscribía al hecho de contar con un médico para atender las revisiones semanales y la higiene local. Se añade, además, la exigencia de presentar, por parte de las prostitutas casadas, de un permiso marital, o el de los padres o tutores en el caso de mujeres menores de 25 años.

Doce años después se intenta suprimir la reglamentación de la prostitución, como consecuencia de la influencia de las corrientes abolicionistas en un sector de la población. Pensadores liberales, grupos revolucionarios y asociaciones feministas, venían identificándose con los postulados del abolicionismo que se difundían en Inglaterra desde 1875. Pero estos intentos por suprimir la

reglamentación fracasaron, hubo que esperar hasta el año 1935 cuando fue publicado un decreto que declaró ilícita la prostitución.

El gobierno de la II República, por decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional, ordenó la disolución del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas, y creó en septiembre de 1931 el Patronato de Protección a la Mujer. Las funciones más importantes encomendadas fueron la represión de la trata de blancas y la protección de la mujer joven. Este organismo fue disuelto en 1935, asumiendo sus competencias el Consejo Superior de Protección de Menores. En Junio de 1935 el gobierno republicano derogó la reglamentación que regulaba hasta entonces el ejercicio de la prostitución y declaró esta práctica como medio ilícito de vida.

Durante la Guerra Civil se destacó la organización de carácter anarquista denominada Mujeres Libres, que creó centros de recuperación, siendo éstos lugares en que se prestaba ayuda material, médica y moral, así como la instrucción en un oficio para aquellas mujeres que decidieran abandonar la prostitución.

Finalizada la Guerra Civil se volvió a regular esta práctica y se creó el Patronato de Protección a la Mujer, cuya finalidad era la dignificación moral de la mujer, especialmente en las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y orientarlas cristianamente.

El 3 de Marzo de 1956, adhiriéndose a las tesis de la Convención de las Naciones Unidas de 1949, el Gobierno Español promulga un decreto-ley por el que se abole definitivamente la prostitución, pasando así España a ser un país abolicionista. Por este decreto-ley se declara tráfico ilícito la prostitución, virtud a un interés Moral y Social y velando por la dignidad de la mujer.

Esta política abolicionista no consiguió hacer desaparecer la prostitución, porque subsistían las mismas condiciones socio-económicas y culturales que

obligaban a la mujer a vender su cuerpo por precio. A medida que se cerraban los burdeles, aparecían otros nuevos donde se ejercía la prostitución de forma clandestina o encubierta.

La entrada en vigor en 1970 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, puso de manifiesto que la prostitución, a pesar de los años transcurridos desde su abolición gubernativa, no había desaparecido y menos aún habían sido eficaces las medidas aplicadas, enfrentando España la paradoja de que, si bien la prostitución no es figura delictiva en el Código Penal, las personas que la ejercen pueden ser consideradas en estado peligroso y, por tanto, susceptibles de aplicación de medidas preventivas y de seguridad establecidas por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social indicada.

Actualmente en España la oferta de prostitución está muy diversificada y engloba tanto a un colectivo importante de mujeres que la ejercen como actividad exclusiva, así como a otro grupo que encuentra en esta práctica la forma de obtener recursos económicos que complementen las rentas familiares en situaciones de precariedad o de desempleo de los varones. En los grupos de jóvenes se ha producido un incremento importante de mujeres dedicadas a la prostitución, como forma de obtener recursos para las necesidades creadas por la adicción y consumo de estupefacientes.

En relación al status socio-económico y cultural, se divide el colectivo, salvo excepciones, en tres grandes categorías:

En la primera están las callejeras y las de los barrios chinos, que se caracterizan por proceder de un origen socio-económico bajo, de familias numerosas con graves conflictos ocasionados en parte por la escasez de recursos y con un nivel educativo deficiente, que en más del 90% de los casos es de analfabetismo funcional.

En un espacio intermedio se sitúan las prostitutas de barras, top-less, salas de masajes, etc.. La extracción social de estas mujeres es, en la mayoría de los casos, menos deprimida que las del grupo anterior, y su nivel educativo, sin ser muy elevado, puede alcanzar los niveles medios de la enseñanza.

En el último grupo se encuentran las chicas de compañía, que suelen tener un nivel cultural alto, dominan en ocasiones varios idiomas y ofrecen una presencia física muy superior al resto de las prostitutas.

En este punto se concluye que en España, por lo que respecta a legislación sobre prostitución, hasta entrado el siglo XX fue alternada la prohibición y la reglamentación; con soluciones y medidas cuya eficacia solo alcanzó un grado limitado, pues se pierde de vista la importancia de que, en un primer término, no se trata de erradicar el problema, sino de reducir su ámbito a límites tolerables.⁸

I.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: MÉXICO.

I.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Antes de iniciar este punto, es importante aclarar que el tratadista consultado para este tema (Xorge del Campo), advierte que se debe tomar con cuidado la información por él recabada, porque su investigación consistió en una transcripción de gran número de testimonios sobre el problema de la prostitución, recogidos en su mayoría por informantes de los conquistadores. Afirma que al leer estos testimonios debemos tener presente que la mayor parte de estos datos prehispánicos han pasado por la mentalidad europea y, en ocasiones, algunos conceptos prehispánicos son comparados con ciertos conceptos occidentales afines. De esta forma, explica que no nos asombremos si algunos dioses como Júpiter, Venus, etc., son asimilados a los dioses prehispánicos. También expresa que esta europeización de conceptos indígenas se hizo buscando en los pueblos antiguos los términos e ideas que mas concordaran con la realidad que se presentaba a los ojos de los conquistadores. Por tanto, esta información se debe

⁸ Ibid., pags. 6-13.

valorar con cuidado, pues al tratarse de testimonios dados por conquistadores, por consecuencia lógica estamos en presencia de la visión de los vencedores.

Ante tal advertencia, y dado que este tema ha sido tratado escasamente por los historiadores, para el objeto del presente trabajo hice uso de la poca información encontrada. La idea es analizar esta información para intentar una aproximación a la comprensión de las formas originales de la sociedad azteca. Hecha la anterior reflexión adentrémonos al tema:

Xorge del Campo afirma que la existencia de la prostitución en los pueblos prehispánicos es un hecho incuestionable, lo que se desprende del siguiente vocabulario en que las prostitutas eran identificadas como tales, (pero con diversos nombres según vocabulario proporcionado por Molina).⁹

El nombre más común es el de ahuanime, del verbo ahua que es alegrar; el ni es participial; y me para el plural: Alegradoras.

Apinahui cihual. La a es privativa, pinahua es tener vergüenza y el hui es participial. Literalmente: mujer que no tiene vergüenza, mujer deshonesta.

Aquetza cihuatl. La a es privativa; quetz es parar, detener, levantar, y ca es acción intensiva. Tal vez: mujer que no está parada.

El tratadista en comentario refiere que los escasos textos encontrados sobre el tema se muestran unánimes al reconocer la existencia de la práctica de la prostitución. En estos textos los misioneros se refieren a ella señalando que es una práctica recomendable para evitar males mayores. Lo anterior se desprende de expresiones como las que a continuación se anotan.

⁹ Del Campo, Xorge. La Prostitución en México. Editorial Asociados, S.A., México, D.F., 1974, 1ª edición, pág. 11.

Fray Toribio de Benavente (sacerdote español, fue uno de los primeros religiosos que en 1524 llegaron a Nueva España), refiere: "Teníase costumbre entre los moradores de la Nueva España que oviese mujeres públicas permitidas, como entre fieles...".¹⁰ Igual refiere Fray Juan de Torquemada (Historiador Español de fines del siglo XVI): "Esto parece, porque permitieron, que hubiese mujeres que se daban a los que querían, y se andaban a esta vida suelta y gananciosa, como la de nuestra España, y otros Reinos...".¹¹

Fray Bernardino de Sahagún (religioso y escritor español, 1499-1590), trata con mayor extensión el asunto, describiendo con todo detalle a la prostituta y sus actividades:

"La puta es mujer pública y tiene lo siguiente: que anda vendiendo su cuerpo, comienza desde moza, y anda como borracha y perdida, y es mujer galana y pulida, y con esto muy desvergonzada; y a cualquier hombre se le da y le vende su cuerpo, por ser muy lujuriosa, sucia y sin vergüenza, habladora y muy viciosa en el acto carnal; púlese mucho y es tan curiosa en ataviarse que parece una rosa después de bien compuesta, y para aderezarse muy bien primero se mira en el espejo, báñase, lávase muy bien y refréscase para agradar. Es andadora, o andariega, callejera y placera, ándase paseando, buscando vicios, anda riéndose, nunca para y es de corazón desosegado... y por los deleites en que anda de continuo sigue el camino de las bestias, juntase con unos y con otros; tiene también de costumbre llamar, haciendo señas con la cara, hacer del hojo a los hombres, hablar guiñando el ojo, llamar con la mano, volver el ojo arqueando, andarse riendo para todos, escoger al que mejor le parece, y querer que le paguen bien; y andar alcahueteando las otras para otros y andar vendiendo otras mujeres".¹²

Lo hasta aquí apuntado nos hace concluir que la prostituta era condenada en la sociedad prehispánica. Tratar de deslindar la función social desempeñada por esta clase de mujeres en el ámbito del México prehispánico nos enfrenta

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Ibid., pág. 12.

forzosamente a una gran confusión. Y esto, porque de la mayor parte de los textos se desprende que la prostitución no era una práctica bien vista por la sociedad, sin embargo, en contraste con ello, participaban en algunos rituales religiosos. Sahagún refiere ritos que contaban con la presencia y participación de las mujeres públicas como la fiesta de Huauhquiltamal-qualiztli, en que se preparaban esclavos para el sacrificio, dándoseles excelente trato: "...y acompañaba cada dueño del esclavo a una moza pública a su esclavo, para que le alegrase...".¹³

Xorge del Campo destaca que Sahagún hace referencia al mes de Tóxcatl, durante el cual se preparaba un mancebo, quien era representación viviente del dios Tezcatlipoca, destinándosele al sacrificio, lo que refiere de la siguiente forma:

"Veinte días antes de que llegase esta fiesta daban a este mancebo cuatro mozas bien dispuestas y criadas para esto, con las cuales todos los veinte días tenía conversación carnal; y mudábanle el traje cuando le daban estas mozas. Las cuatro doncellas que le daban por mujeres también eran criadas en mucho regalo. Para aquel efecto, poníanlas los nombres de cuatro diosas: a la una llamaban Xochiquétzal; a la otra Xilónen; y la tercera, Atlatónan; y a la cuarta, Uixtocihuatl".¹⁴

El autor precisa que Xochiquétzal corresponde a una de las advocaciones de la diosa femenina patrona de las labranderas y las prostitutas; Xilónen es otra representación de la deidad dedicada a la agricultura; Atlatónan, o sea Atlan Tonan, es la Madre de Atlan; y Uixtocihuatl era la diosa de los salineros. Así pues, las cuatro son representaciones de la deidad femenina.

Concluyendo, vemos que las mozas públicas tenían permitida la entrada a diversas fiestas religiosas, lo cual no encuadra con el evidente repudio social a su actividad.

¹³ Ibid., pág. 17.

¹⁴ Idem.

Aunado a lo anterior, socialmente se consideraba mala suerte para las mujeres el caer en la venta de su cuerpo. En la adivinación, que Sahagún llamó astrología judiciaria, se anotan las bondades e infortunios que recibían las personas por el solo hecho de nacer en algún signo determinado. Signos nefastos que podrían conducir (si no se cumplía con ritos, se observaban ayunos, etc), a que algunas mujeres labradoras cayeran en la prostitución.

Sahagún apunta que los signos ce océlotl, 7 Xóchitl; eran signos mal afortunados, que cualquier mujer labradora que quebrantara el ayuno, merecía que fuese mala mujer pública, y además, dice que las mujeres labradoras eran casi todas malas de su cuerpo, "por razón que hubieron el origen de labrar de la diosa Xochiquétzal, la cual les engañaba, y esta diosa también les daba sarnas y bubas incurables y otras enfermedades contagiosas...".¹⁵

Sahagún describe otro signo desafortunado nombrado Ce Xóchitl, que podía conducir a una labradora a la prostitución, decía que si alguna mujer nacía en este signo sería buena labradora, pero era menester para gozar de esta habilidad que fuese muy devota a su signo e hiciese penitencia todos los días que reinaba dicho signo, de lo contrario viviría en la pobreza y sería viciosa de su cuerpo al venderse públicamente.

Pero tan negro futuro podía salvarse por la devoción a los dioses patronos. Con este objeto había una fiesta movable en el signo ce océlotl 7 calli, en que hacían fiestas todas las labradoras: ayunaban cuarenta días para alcanzar buena Ventura y tejer perfectamente; ofrecían codornices e incienso, haciendo otras ceremonias ofrecidas a la diosa Xochiquétzal.

De lo anterior, se desprende:

No queda lugar a duda que en la época prehispánica existió una fuerte relación entre las labradoras y las mujeres públicas, por lo que se consideraba

¹⁵ Ibid., pág. 18.

una verdadera desgracia (evitable), que un signo astrológico adverso ocasionara el degradante cambio de actividad.

En cuanto al derecho, éste era muy estricto. A continuación se anotan algunas disposiciones referentes a cuestiones sexuales:

a) A los que fornicaban con mujer virgen dedicada al templo, o con alguna parienta suya o con hija de padres honrados, se les castigaba apaleándolos y quemándolos, después se echaban sus cenizas al aire.

b) El adulterio era penado de muerte.

c) También se penaba con muerte al que forzaba a una doncella o viuda, si no era mujer de amores, a fornicar con él.

d) Si algún sacerdote era encontrado con una mujer, se le condenaba a que muriera secretamente con garrote o quemado, derribando su casa y tomándole sus pertenencias; también morían los encubridores.

e) Aunque mal visto, el concubinato era permitido; causado por la escasez de recursos económicos, la unión era aceptada sin formalismo, legalizándose al contraer matrimonio.¹⁶

Existió también la poligamia, su explicación se encuentra en el hecho de que la guerra era una de las ocupaciones más importantes, por lo que la pérdida de varones requería de esta práctica para conservar un equilibrio demográfico. Por tanto, la poligamia se reservaba para los soldados que se distinguían en combate.

¹⁶ Ibid., pág. 26.

Para la clase de los pipiltin el derecho era más riguroso. Este dato es confirmado por Fernando de Alva (Ixtilixóchitl, 1568-1648, historiador mexicano, descendiente de una antigua familia de jefes Chichimecas), que hace referencia a la que describe como la séptima de las Ordenanzas de Nezahualcoyotzin, Rey de Texcoco: "...y así la prostitución, que no era punible para las hijas de los macehualtin, hacía que mereciese la muerte la mujer pilli".¹⁷ Otra disposición de este mismo rey era: "el que alcahuetease a mujer casada, muriese por ello".¹⁸

Se deduce que la severa prohibición impuesta a las mujeres nobles demuestra el repudio social a las actividades de las prostitutas, las que, sin embargo, participan en cierto número de ritos religiosos.

Tratando de encontrar cuántas formas de prostitución se ejercían en la sociedad azteca, debemos referirnos a la esclavitud en dicho pueblo.

Al llegar a este punto, Xorge del Campo reitera su advertencia de que la esclavitud en el pueblo azteca no ha sido suficientemente estudiada, por lo que sus muy particulares características permanecen oscuras. Sin embargo, hace referencia a varios testimonios recogidos por los informantes de los conquistadores, los que a continuación se citan a fin de escudriñar en nuestro objetivo.

Por lo que se refiere a la relación entre la prostitución y la esclavitud, se lee en los testimonios de Orozco y Berra (informante de los conquistadores), que: "...las mujeres de vida alegre, ahuiani (me), para sustentar su adorno, se vendían por un precio determinado... este contrato se hacía con la condición de dejarles gozar del precio de la venta, por lo cual andaban libres cosa de un año... entrando enseguida a la servidumbre..."¹⁹

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibid., pág. 38.

Al parecer, la guerra no fue fuente importante para la esclavitud, pero si proporcionó algunas mujeres esclavas. La Historia refiere que los Toltecas sostuvieron una guerra contra los Nonoalcas, porque su exigencia de mujeres no fue cumplida según sus deseos: "...os mando que sean de caderas anchas de cuatro jemes".²⁰ De este testimonio se observa que las prostitutas entre los aztecas eran en su mayor parte esclavas o parte de los tributos de otros pueblos.

Toco el punto de la esclavitud porque ésta plantea dos caminos: uno es el caso en que las esclavas eran dedicadas a la prostitución por algún proxeneta (persona que sonsaca a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubre, concierta o permite en su casa esta ilícita comunicación); el otro caso es cuando el amo hace uso único de la esclava con fines domésticos, en el cual no hay prostitución.

Sin embargo, con esta información no hay manera de deslindar en qué medida había de lo uno o de lo otro en el México Prehispánico, por lo que únicamente podemos resaltar la existencia de gran cantidad de esclavas, afirmación que se desprende del testimonio del conquistador Bernal Díaz del Castillo (Historiador español, nacido en Medina del Campo hacia fines del siglo XV. En el año 1514 llegó a América), cuando refiere que éstas se vendían en el mercado. Su descripción cuenta que en su visita al tianguitstli observó: "...mercaderías de indios esclavos y esclavas, digo que traían tantos de ellos a vender (a) aquella gran plaza como traen los portugueses los negros de Guinea, y traíanlos atados en unas varas largas con colleras a los pescuezos, porque no se les huyesen, y otros dejaban sueltos".²¹

De la siguiente descripción de Sahagún se concluye que los comerciantes hacían todo lo posible para que la apariencia de las esclavas fuese atrayente, pues la venta dependía de las bondades de la mercancía. Al respecto nos describe la forma en que las arreglaban: "...los que vendían mujeres también las ataviaban (para su venta), vestíanlas con muy buenos huipiles, y poníanlas sus

²⁰ *Ibíd.*, pág. 39.

²¹ *Idem.*

naguas ricas, y cortábanlas los cabellos por debajo de las orejas, una mano o poco más todo alrededor".²²

Partiendo del testimonio de los conquistadores, resulta también interesante revisar las muestras que de prostitución hospitalaria se han podido encontrar, Bernal Díaz del Castillo comentó en repetidas ocasiones que los indígenas les ofrecían mujeres, en algunos casos, esclavas, y en otros, hijas de principales; una muestra del primer caso lo es que después del triunfo español en Tabasco, los señores se presentaron ante los vencedores con regalos de joyas y metales preciosos: "...no fue nada todo este presente en comparación de veinte mujeres, y entre ellas una muy excelente mujer que se dijo doña Marina...".²³ En este caso el obsequio fue de esclavas.

Bernal Díaz relata en sus testimonios que estando en Tlaxcala, después de haber reconocido Hernán Cortés su derrota, llegaron los caciques viejos ante él: "...le trajeron cinco Indias eran de buen parecer y bien ataviadas, y traían para cada india otra india moza para su servicio, y todas eran hijas de caciques. Y dijo Xicoténcatl a Cortés: Malinche: esta es mi hija, y no ha sido casada, que es doncella, y tomadla para vos... Y Cortés se lo agradeció, y con buen semblante que mostró dijo que él las recibía y tomaba por suyas, y que ahora al presente que las tuviesen en su poder sus padres".²⁴ La intención al parecer de los caciques, era casarlas, y Cortés las recibió y las repartió: "...porque no pareciese que menospreciaba la dádiva y el emparentar nuestros españoles con ellos...".²⁵ La hija de Xicoténcatl le tocó a Alvarado y las demás se repartieron entre Velázquez de León, Sandoval, Olid y Alonso de Avila. Ninguno se casó con ellas pese a su gentil ofrecimiento.

En Tenochtitlan se les ofreció también a los conquistadores hijas de los principales; Moctezuma hizo este ofrecimiento a Cortés diciéndole: "Mira,

²² Ibid., págs. 39-40.

²³ Idem.

²⁴ Ibid., págs. 40-41.

²⁵ Idem.

Malinche, que tanto os amo, que os quiero dar una hija mía muy hermosa para que os caséis con ella y que la tengáis por nuestra legítima mujer".²⁶

Pero como en Europa ya no se practicaba la llamada prostitución hospitalaria, tal parece que los españoles no entendieron de qué se trataba el ofrecimiento, esto se concluye porque resulta dudoso el hecho de que los indígenas hayan querido que sus hijas se casaran con extraños, siendo más lógico especular que se trataba de una muestra de hospitalidad.

Con lo hasta aquí apuntado no se puede llegar a conclusiones firmes. Lo único cierto es que el papel de la prostituta en la sociedad azteca es un tema aún oscuro, sin embargo, de los fragmentos de los testimonios antes referidos, se logra establecer el hecho de que, por lo menos, existieron dos tipos de prostitución uno, al que pudiera llamarse civil, ejercida por mujeres que eran producto de tributos y presas de guerra o labranderas infortunadas, el otro, al que se pudiera denominar militar, ejercida por un grupo de mujeres que únicamente atendían a los soldados distinguidos, en virtud a que la sociedad azteca se formaba por una oligarquía militar que detentaba el gobierno. Además de estos tipos, se debe tener presente que durante la conquista, la sociedad azteca conoció la formula de recibimiento a los extranjeros llamada prostitución hospitalaria, en la cual no existía retribución.

En cuanto a la relación entre la esclavitud y la prostitución, ésta no queda aclarada, dado que las características de la esclavitud prehispánica, requiere un estudio aparte, además de profundo. Pero es innegable que una proporción de esclavas tanto extranjeras como mexicas eran destinadas a prostituirse, luego entonces, lo que sí queda en claro es el hecho de que en la sociedad prehispánica sí existió la prostitución de mujeres.

²⁶ Idem.

I.2.2 ÉPOCA VIRREYNAL.

En principio se debe recordar que el virreinato fue la forma de gobierno de una provincia o colonia por delegación del rey. En España, durante la Monarquía Absoluta apareció la Institución del Virreinato en Nápoles, Cataluña, Aragón y Portugal, pero el virreinato tuvo su mayor importancia en los dominios que España tuvo situados en América, precisamente en la Nueva España (México), lugar en que la Época Virreinal tuvo un período de vida aproximado del año 1538 a 1821. En dicho período, la Nueva España fue gobernada por 63 virreyes, siendo el primero Don Antonio de Mendoza (quien gobernó de 1535 a 1550), y el último Juan O'Donojú.

Virrey fue la persona que con ese título gobernó en nombre del rey en una provincia o colonia, y por tanto, virreinato es el tiempo que dura un Virrey en su cargo. En América, los virreyes además de ostentar la representación directa del monarca tenían adscritos a su cargo los empleos de Gobernador, Capitán, General, Superintendente General de la Real Hacienda y Vicepatronato de las iglesias situadas en los límites de su demarcación, sin embargo, y debido a sus excesos, los virreyes se encontraban sujetos a los juicios de residencia y a la intervención de los visitadores.

Xorge del Campo refiere el testimonio de Don Artemio del Valle Arizpe, a través del cual se tratará de conocer la situación de la prostitución durante la época virreinal en la Nueva España; testimonio en que destaca el decreto fechado el 20 de Mayo de 1598 expedido por el Virrey Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey (noveno virrey que gobernó en la Nueva España de 1595 a 1603).

Don Artemio del Valle Arizpe refiere que al igual que las prostitutas prehispánicas (las ahuanime), las de la época virreinal se establecieron en torno al lugar mas transitado, lo que expresaba de la siguiente forma:

"...en tal plaza pasaban y repasaban señoronas muy enhiestas, rebosando dignidad y decencia, vestidas de negro y con luengos mantos de tafetán hasta el mismo suelo, con lujoso equipo de paje, dueña y lacayo, y con una recatada doncella al lado suyo, quien llevaba collar o brazaletes, guantes de ámbar, ampulosa saya de seda y manto de soplillo de los de humo, para que transparentase las excelencias con que la Providencia la había dotado. Y que entre toda esa gente se sumaban muy bien los tres enemigos del alma: mundo, demonio y carne. Los cándidos tomaban a aquéllas damas por venerables matronas, más honradas que el Cardenal Pascual; pero no eran sino unas cabales y redondas tunantas que sacaban todo ese aparato para exhibir mejor a la niña, prender en ella algún deseo, y luego cobrar por él limpios dineros al antojadizo que quisiera satisfacerlo; lo que era tanto como ponerle precio al engaño, pues ya la doncella no era tal; había sido reconstruida varias veces por las manos habilísimas de la vieja cobejera, que era una águila en el oficio peregrino de remendar virginidades y adobar doncellas. Tampoco faltan mozas miradoras, y por el modo de echar el ojo como lo que solían decir al oído, hasta el más tonto, así fuera de capirote, se convencía al momento de que ya estaban muy besuqueadas; sin embargo, como era de buenas partes, se tenía la certeza de lo magnífico que serían para el arte de las ofensas. También había las que ocultaban el rostro con un manto para que no las conocieran, porque así era menester para su negocio; pero dejaban, a la terca, una oportuna rendija para ver a su gusto lo que conviniera, por lo que se nombraba a las tales en lenguaje villanezco, preñadas de medio ojo. Asimismo, mujeres de todo embestir ¿cómo habían de faltar éstas en lugar tan concurrido, que miraban de reojo a los hombres para mejor engatuzarlos; muchas estaban bien condimentadas... Estas damas no se acogían a ninguna casa llana, porque sueltas -bien calculado lo tendrían- lograban mayores ganancias."²⁷

Existieron muchos lugares para que estas mujeres desarrollaran su actividad, su actividad, el principal era el callejón de Lecheras (que desembocaba en las calles de Soledad, atrás del Palacio Nacional), hasta que el virrey Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, se debe tener presente que durante la conquista, la sociedad azteca conoció la fórmula de recibimiento a los

²⁷ Ibid., págs. 53-54.

extranjeros llamada prostitución hospitalaria, expidió el decreto que a continuación se cita.

"Por cuanto que en las casas de Xococalco y Lecheras se juntan muchos hombres y mujeres que so color de holgar, comer ciruelas y comer leche hacen excesos y ofensas a Dios Nuestro Señor y causan escándalo e mal ejemplo, dando ocasión a que se sigan delitos y otros inconvenientes; prohíbo ir a dichas casas a dicho efecto, so pena a los españoles, de veinte pesos de oro por la primera vez y de diez días de cárcel por la segunda, y a los mestizos, negros e mulatos, por la primera vez se saquen por las calles en vergüenza pública y por la segunda se les den cien azotes. Fecho en México, a veinte días del mes de mayo de mil quinientos y noventa y ocho años. Y mando se pregone públicamente en esta ciudad".²⁸

Xorge del Campo proporciona un dato más, dice que existió una casa llamada Casa de Recogimiento de las Magdalenas o Casa de las Recogidas, para corrección de las jóvenes libertinas y mujeres de conducta disoluta, que funcionó desde 1692 hasta 1862. Explica que el alto gobierno de la Nueva España, y por presión ejercida por la iglesia, decidió restringir la zona destinada a la convivencia, y por ello fijó una zona nueva situada en una calle estrecha llamada de las Gallas, lo que equivale a decir de manera oscura, para que no se entienda bien, que era la calle destinada a las mujeres locas de su cuerpo, según explica con claridad una placa con la siguiente nota:

**A MAYOR HONRA Y GLORIA DE DIOS Y DE SANTA MARÍA
MAGDALENA PATRONA DE ESTA CASA DE PUBLICAS
PECADORAS. FABRICARON ESTA IGLESIA . LOS
INQUISIDORES DE MÉXICO. AÑO DE 1808.**

Esta placa se encontraba adherida al edificio situado en la esquina de las calles, que aún en los años setentas, se llamaba la 7ª de Mesones y la 4ª de las Cruces.

²⁸ Ibid., pág 55

Por último, es de resaltarse que los conquistadores españoles no sólo trajeron a América una nueva lengua y religión, trajeron también con ellos muchas enfermedades, y entre éstas, la llamada Treponema padillum o Spirochete pallida, causada por un microorganismo activo que fue portado por muchos soldados españoles, los que al tener contacto sexual con las mujeres de América, entre otras, prostitutas, las infectaron de esta enfermedad. Por este motivo en un tiempo a dichas mujeres se les llamó damas de achaque.

Ya finalizado el Virreinato, se sumaron tantas las mujeres achacosas, que se destinó exclusivamente para su uso el hospital de San Juan de Dios (Hospital situado, aún en los años setentas, en la plaza de la Santa Veracruz).

I.2.3 ÉPOCA PORFIRIANA.

Durante la Época Porfiriana (1877 - 1880) (1884 - 1911), la prostitución fue tolerada e incluso fomentada por la moral sexual reinante en aquella época. Para entender la moral sexual de la sociedad mexicana en el Porfiriato, a continuación se transcribe el siguiente texto extraído de la Investigación efectuada por el tratadista Xorge del Campo:

"...en la ciudad de México, al atardecer, las sirvientas se entregaban, en estrechos y prolongados y ruidosos ósculos, con sus tenorios de calzón blanco. Aparte de estas técnicas amatorias, exhibidas sin recato a los ojos de los transeúntes de las vías públicas, motivaba la admiración de los extranjeros la tranquilidad asiática con que hombres y mujeres satisfacían sus necesidades corporales en plena calle. Ante tan inveterada costumbre resultó ineficaz la multa de cuatro reales y la instalación de mingitorios en la vía pública".²⁹

Xorge del Campo también refiere que a lo anterior se sumaban manifestaciones sociales poco pudorosas como eran las conversaciones soeces;

²⁹ Ibid., pág. 59.

la literatura obscena de creciente circulación en cuarteles y colegios así como las pinturas pornográficas en las paredes que fomentaban las relaciones sexuales humanas sin control, produciéndose la temprana adquisición de enfermedades venéreas y un número creciente de abortos, infanticidios, concubinatos, raptos, violaciones y adulterios.

En un vano intento de las autoridades para reprimir parte de estas conductas, el presidente de la República Mexicana ordenó con apoyo de la Sociedad Protectora de la Moral Pública y Doméstica, de que los fabricantes de cigarrillos retiraran de la circulación las estampas obscenas. Otro ejemplo, con nulo resultado, fue el que ordenó el gobierno del Distrito Federal, de consignar a quienes en lugares públicos se entregaran a exclamaciones y ademanes contrarios a las buenas costumbres.

Una conducta social típica de la época es la manifestada por las señoritas, quienes, aun la mas recatada, toleraba las parrandas de su novio, considerando esta conducta normal. En las clases populares eran frecuentes los atentados al pudor y las violaciones, y en las clases media y alta, el estupro.

En 1895 Juan J. Ramírez escribió un estudio sobre la Prostitución en México, y afirmaba:

"La prostitución sólo podría desaparecer cuando la humanidad llegara a un grado de perfección moral, que no es dado ni soñarlo. Pero en la humanidad, tal cual es, mientras sufra la ciega influencia de los instintos y los ímpetus sensuales, la prostitución tiene que existir, y mas aún, es indispensable para conservar el orden y la tranquilidad pública; sin ella, sin ese vergonzoso vicio social la pureza de las costumbres no tardarian en desaparecer, y la moral publica se trastornaría sensiblemente..."³⁰

³⁰ Ramírez, Juan J., citado por Del Campo, Xorge, op.cit., pág. 61.

Treinta años atrás, las autoridades ya se encontraban preocupadas por la salud pública, y establecieron la primera Inspección de Sanidad, en cuya oficina se abrieron los libros rojos que debían servir para inscribir los nombres de las prostitutas, con lo cual, fue reglamentada la prostitución. Entre las disposiciones que fueron dictadas, destacan tres principales: 1) Que toda mujer, cualquiera que sea su clase o categoría, pero que viva del comercio de su cuerpo, debe inscribir su nombre en los registros de la oficina; 2) Quedaba desde ese momento sujeta a la vigilancia de la autoridad y obligada a sufrir periódicamente un reconocimiento médico; y 3) En caso de resultar enferma, era secuestrada, sin miramiento alguno, en un hospital especial, se argumentaba, hasta su completa curación.

Al respecto Juan J. Ramírez expresaba:

"La ley que ordena que la prostitución no es libre, existe ya y ha sido sancionada por el Ejecutivo de la Unión; pues el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en su art. 223 dice terminantemente: Las mujeres que ejerzan la prostitución, deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica conforme a los preceptos del reglamento respectivo. Esta ley es una medida de orden público, que a la vez es preventiva de la prostitución y libertinaje".³¹

En 1895 el Consejo de Salubridad declaró como muy grave la prostitución callejera, esto es, la ejercida en calles, cantinas, cafés, paseos, mercados, etc. También determinó que sus orígenes eran falta de instrucción, educación, moralidad y dinero. La mayoría de las mujeres que pasaban por la Oficina de Inspección de Sanidad, confesaban ejercer la prostitución por necesidad y por ignorancia, esto último se deducía del hecho de que sólo el 5% de ellas sabía leer. Por lo anterior, surgió con optimismo de varios sectores sociales, la propuesta de imponer como remedio la instrucción obligatoria, y la reclusión de las prostitutas en asilos y casas de arrepentidas. Se consideró también abrir nuevos centros de trabajo para la mujer.

En el Distrito Federal, en las calles de Lerdo y en el barrio de Santa María la Redonda, eran continuos los escándalos de las prostitutas. La prensa católica

³¹ Ibid., pág. 62.

atribuía este hecho al ateísmo y al mal remunerado trabajo de la mujer. En 1899 fueron registradas nuevas prostitutas, y la policía inscribió a la fuerza a 33 y aprehendió a 2,899 clandestinas. Se calculó entonces que las inscritas con anterioridad y las clandestinas, eran, cuando menos, el doble del total que arrojaban las cifras.

Una casa de Tolerancia que sobrevivió casi todo el Porfiriato fue la ubicada en la calle que se llamaba la Puerta Falsa de Santo Domingo. Esta casa fue regentada inicialmente por Arcadia y Camila Ugalde, mismas que eran nombradas por sus parroquianos como "Hermanas de la Caridad".³² El edificio de esta casa lo describe A. Jiménez, en su libro Nueva Picardía Mexicana, como una gran mansión de dos pisos, con finos muebles franceses, espejos italianos, lámparas de cristal cortado, tapetes persas y chinos, y pesados cortinones de terciopelo. Las mujeres de esta casa eran rigurosamente seleccionadas por su belleza, juventud, trato y buenas maneras. Con frecuencia eran importadas pupilas francesas, quienes eran famosas en el arte del amor.

Los precios que cobraban eran elevados: de seis a ocho pesos. Calculando que en aquella época un traje de casimir inglés costaba 14 pesos; un par de zapatos, de 4 a 5 pesos; y una comida con seis platillos en el mejor restaurante, amenizada por una buena orquesta costaba un peso con 25 centavos. De lo anterior nos damos una idea del costo actual de tales servicios, sin embargo, en ocasiones se hacían descuentos del 50% para clientes habituales y amigos de la casa, e incluso, crédito sin réditos ni objetos depositados en prenda. Es posible que por ello les haya venido el mote de hermanas de la caridad.

Existieron políticos encumbrados y hombres de la más alta sociedad que concurrían asiduamente a esta casa. En aquel entonces, comenta Del Campo, sucedió una anécdota que circuló por todos los rincones de la sociedad, ocurrió que el Ministro de Gobernación, Don Manuel Corral, extravió la cartera en ese elegante antro de convivencia, alguna persona la hizo llegar a manos de Don

³² Ibid., pág. 65.

Porfirio Díaz, quien mandó llamar a su distinguido colaborador y le dijo: "Puede usted perder otra".³³ En otra ocasión, buscando los militares a un rebelde al régimen, encontraron en la casa ubicada en la calle de la Puerta Falsa de Santo Domingo, tres diputados, dos sacerdotes y al Presidente de la Asociación pro Moralidad.

Pero la fama de este centro, no se debió a los políticos y hombres ricos que la frecuentaban, sino a un grupo de jóvenes bohemios dedicados al arte y a la literatura, quienes a pesar de su pobreza concurrían a esta casa acompañados por dos amigos: Jesús E. Valenzuela y Jesús Luján, personas con capacidad económica que compartían su dinero con estos jóvenes de nombres Julio Ruelas, Rubén M. Campos, Ciro B. Ceballos, José Juan Tablada, Jesús Urueta y otros más, quienes constituían la llamada "Revista Moderna",³⁴ la que fue sobresaliente en esta época y cuyo fundador y director inicial, Bernardo Couto Castillo, falleció precisamente en la elegante casa de la Puerta Falsa de Santo Domingo.

Al fallecer la señora Arcadia Ugalde en el año de 1903, continuó sola al frente del próspero negocio, Camila Ugalde, hasta que debido al rumbo que tomó la revolución, tuvo que cerrarlo.

Aparte de esta casa, funcionaban otras pero de categoría inferior. Una ubicada en la Rivera de San Cosme, y otra, en la calle de Hombres Ilustres (actualmente Avenida Hidalgo).

Existieron mujeres menos afortunadas que practicaban la prostitución fuera de estas casas, deambulando por las calles de Dolores, López, Tarasquillo, Altuna y la Alameda Central. Los precios por los servicios de una prostituta fluctuaba, según las zonas, de un real (12.5 centavos), a 50 centavos. También fueron cotizadas las mujeres extranjeras, francesas en su mayoría, las que eran

³³ Ibid., pág. 66.

³⁴ Jiménez, A., citado por Del Campo, Xorge, op.cit., pág. 67.

localizadas en las proximidades de la esquina del Pensador Mexicano y Santa Ma. la Redonda, su tarifa variaba de 3 a 6 reales.³⁵

³⁵ *Ibid.*, págs. 67-68.

CAPÍTULO II.

LA PROSTITUCIÓN A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN.

II.1 DEFINICIÓN.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche define a la prostitución como: "El tráfico vergonzoso que una mujer hace de sí misma."³⁶ Por su parte, los diccionarios de educación media expresan que prostituir es envilecer a una mujer; entregarla a la pública deshonra, y por otro lado, el diccionario enciclopédico español Gran Sopena, la define como un comercio carnal profesional.³⁷

Ninguna de las anteriores definiciones reflejan nuestra realidad social, todas ellas exhiben el punto de vista tradicional de la sociedad, a mi juicio equivoco e inaceptable, porque afirmar, por ejemplo, que la prostitución es un comercio carnal profesional, obligaría a establecer una distinción entre prostitución voluntaria y forzada, basada esta última en la desigualdad social, inexperiencia, edad, error momentáneo, delito sexual sufrido por la mujer, abandono, miseria extrema, y si bien son ciertos los motivos que se han listado, no son ni todos, ni los únicos. Como sociedad es tiempo que se enfrente la realidad aceptando que la prostitución es la consecuencia de la subordinación de las mujeres en el conjunto de las sociedades, subordinación que se refleja en la relación de fuerza entre los sexos en su situación más intensa. Para poder entender lo que es la prostitución, se deben reconocer situaciones más extremas como es que en la estratificación de nuestra sociedad existen no sólo diferencias de clase, sino diferencias de sexo, y por tanto, la existencia de la división sexual del trabajo. Debemos reconocer con ello que el mundo, lo que incluye nuestra sociedad, se rige por un sistema patriarcal, en el cual la mujer ha sido atrapada y fragilizada, convirtiéndola en una población de alto riesgo para caer en la prostitución, pues se encuentra desprovista de mecanismos que le permitan afirmar su identidad,

³⁶ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbaja californiana, Ensenada, Baja California, México, 1974, pág. 1399.

³⁷ Diccionario Enciclopédico Gran Sopena. T.XIV. Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España, 1973, pág. 7022.

esto es, su valía. Un ejemplo de la fragilidad antes señalada a menudo es provocada por carencias afectivas o violencia física o sexual vivida por la mujer en la infancia, así como acoso sexual, incesto o violación. La mujer no puede hacer frente a estas situaciones de violencia material, psicológica o física, pues como ya dije antes, está desprovista de mecanismos que le permitan afirmar su identidad y su autonomía.

Una conducta extrema que debe ser también reconocida y que se traduce en un prejuicio, es el racismo, lo que da explicación en parte a la utilización de las mujeres de ciertas regiones para el uso de otras regiones (tráfico de mujeres del mundo subdesarrollado al mundo desarrollado).

Por tanto, es claro que se identifican tres principios de organización de las sociedades que han dado lugar a la prostitución: sexo, clase y raza. Recordemos como punto adicional, que la doble moral provocada por el sistema patriarcal ha facilitado el proceso de prostitución, ya que por un lado, la mujer es considerada en el núcleo familiar como célula de base y perpetuación de la especie, y por otro, ha sido utilizada para el ejercicio de una sexualidad masculina sin responsabilidad social.

No debe crear confusión el discurso tradicional y dominante, en el cual la prostitución es asimilada a la sexualidad, garantizando con ello que se le de un tratamiento de actitud sexual, incurriendo en el grave riesgo de asimilarla como una profesión.

La prostitución no puede considerarse como una profesión porque ésta nace precisamente cuando el cuerpo femenino es asimilado como una mercancía, y por tanto, la mujer es rebajada a la categoría de objeto. El sexo que el cliente compra transforma necesariamente el cuerpo femenino en un instrumento para el uso de los hombres. La práctica de la prostitución es un atentado a la dignidad de las mujeres y constituye una forma de violencia sexual al ser usado el cuerpo femenino en un intercambio comercial; trastorna violentamente la personalidad de la mujer y destruye en ella el sentido de su valor.

Concluyendo, la prostitución no deja lugar alguno a la sexualidad de la mujer, porque su cuerpo es transformado en mercancía virtud a esa actividad, por tanto, la prostitución se debe definir COMO UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES, BASADA EN LA VIOLENCIA SEXUAL, CONSISTENTE EN EL USO DEL CUERPO FEMENINO, DERIVADO DE UN FRECUENTE INTERCAMBIO COMERCIAL.

II.2 DELIMITACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Abordar el tema de la prostitución implica hablar mucho de las prostitutas, cuestión lógica por ser el sujeto de la actividad a estudio, sin embargo, se habla muy poco o prácticamente nada de los clientes. El cliente es anónimo, tiene derecho al respeto, jamás se le inquieta a pesar de que nunca habría existido la prostitución sin la participación de éste.

La demanda de los servicios sexuales que ofrecen las prostitutas a sus clientes tiene sustento, entre otros factores, en la institución del matrimonio monogámico, el que ha sido considerado tradicionalmente como el lugar legítimo para el desarrollo de la sexualidad. Esta imposición social para orientar el instinto sexual solo crea conflictos y no logra su propósito: reducir la sexualidad a los estrechos límites del ámbito conyugal. Por lo anterior, la posibilidad de recurrir a la prostituta se presenta como la vía idónea para canalizar la sexualidad extramatrimonial, de manera que la estructura familiar no se altere.

Por su parte, la prostituta justifica su actividad al hacer una valoración de la figura del cliente y exponer las motivaciones que tiene el hombre para recurrir a ella, reconociendo que éste es el soporte de su actividad y quien proporciona los medios económicos para considerar la prostitución como un medio de subsistencia.

Queda claro entonces el hecho de que hablar de prostitución nos lleva necesariamente a la actividad en que intervienen básicamente dos partes: la prostituta y el cliente.

Resulta interesante citar a otros sujetos que regularmente intervienen de manera indirecta en la actividad de la prostitución: existen el chulo o alcahuete y los lenones o proxenetas, éstos sujetos inducen a la mujer al comercio de la prostitución, guardando para ellos parte de las ganancias obtenidas.

El chulo o alcahuete constituye el soporte más conocido y popular de la prostitución más marginal. La finalidad del chulo estriba en apropiarse de los recursos económicos que obtiene la mujer con la venta de su cuerpo. Este interés por rentabilizar la prostitución ajena implicará tanto la inducción como la coacción a la mujer para permanecer en el mundo de la prostitución. Los recursos que utiliza el chulo para llevar a cabo su extorsión económica son diversos y alcanzan desde el empleo de la fuerza física y el terror hasta el chantaje emocional. Generalmente, el chulo pretende quedar impune de su verdadera finalidad y esconde su carácter explotador generando un sentimiento de dependencia y necesidad en la mujer, bajo el argumento de protegerla. En síntesis, se muestra como una persona útil al servicio de la prostituta.

En cuanto al proxeneta, esta figura también es asociada al ejercicio de la prostitución, su conducta desemboca en dos vertientes diferentes: como inductor de la mujer a traficar con su cuerpo o como la persona que pone a disposición de la prostituta los medios necesarios para que ésta desarrolle su actividad. En ambos casos el fin último del proxeneta es la obtención de ganancias económicas con la venta del cuerpo ajeno.

Entre los proxenetas están los dueños de pensiones clubs o burdeles. Mientras los primeros no controlan la actividad que desarrolla la prostituta, y sólo establecen con ella un contrato de alquiler de la habitación en la que ejercerán la prostitución, los segundos imponen las normas para el desarrollo de este comercio. Estas normas de obligado cumplimiento se traducen en la realización

diaria de unos servicios sexuales mínimos, en la fijación de unos porcentajes de ganancia por cada servicio y de la permanencia de la prostituta en los locales durante el tiempo estipulado. La prostituta se considera fuente de recursos para el proxeneta; cuando opina sobre la función del dueño del burdel, club o pensión, su discurso siempre se tiñe de quejas y reproches para quien, lejos de ofrecerle alguna contraprestación, la deja desprotegida e indefensa. El único vínculo que asume el proxeneta con la prostituta es la obtención de beneficios económicos.

Quedémonos con la descripción anterior de los sujetos que en forma paralela generalmente intervienen en la prostitución de la mujer, pues además de que su conducta se encuentra sancionada por nuestra legislación, en un tipo penal específico, para la realización de la actividad basta la prostituta y el cliente, a quienes, por ende, debemos considerar partes o sujetos básicos de la prostitución.

II.3 DERECHO LABORAL: RELACIÓN DE TRABAJO.

Su origen etimológico es incierto, algunos autores sostienen que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros tratadistas sostienen que su raíz proviene de la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Otros más ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que significa apretar, oprimir o afligir.³⁸

El diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones define al trabajo como el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza.³⁹ Para el tratadista Rafael De Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*

³⁸ Dávalos, José en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. T. P-Z. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, 3ª edición, págs. 3112-3113.

³⁹ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990, 31ª edición, pág. 758.

define al trabajo como la actividad humana dirigida a la producción de cosas materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio público.⁴⁰

El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo, por ello se afirma que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. El valor que el hombre le ha dado al trabajo ha variado a través de la historia.

Partiendo del origen del hombre, en la tesis cristiana el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios al hombre, porque condena a Adán a sacar de la tierra el alimento con grandes fatigas y a comer el pan mediante el sudor de su rostro (Génesis III, 17 y 19).

En la época antigua el trabajo se miraba con desdén, fue objeto del desprecio social, se consideraba a éste como una actividad impropia para los hombres libres, por lo que su desempeño quedaba a cargo de los esclavos que eran considerados como cosas o bestias. Los hombres libres recibían el trato de señores y se dedicaban a la filosofía, la política y la guerra.

En la Edad Media el hombre se vinculó al trabajo de por vida y transmitía a sus hijos la relación con la tierra, haciéndose acreedores a enérgicas sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

Por su parte Carlos Marx equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado y afirma que la fuerza de trabajo es una mercancía muy semejante al azúcar, pues a la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, y al azúcar se le mide con la balanza. Sostiene que el trabajo enajena al hombre pues éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón; de ahí la lucha por eliminar de las relaciones de producción la explotación del hombre por el hombre.

⁴⁰ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, 12ava. edición, pág. 467.

En el año de 1776 se postuló en Francia la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre, y en México, en la declaración de Apatzingán de 1814, se elevó este ideal a la categoría de derecho universal del individuo.

En la declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles (1919), se introdujo el principio que rige el Derecho Internacional del Trabajo, consistente en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio. Este principio, a petición de la delegación mexicana, fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, siendo consagrado en el artículo tercero de nuestra Ley Federal del Trabajo, al establecer que el trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.⁴¹

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se ha ocupado del análisis de este precepto y sus reflexiones son las siguientes:

I.- EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIAL.- La sociedad y el derecho le da su lugar al hombre imponiéndole deberes y otorgándole derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por esto el trabajo es un deber. Pero el reverso de esta obligación le da al hombre el derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar, de ahí el postulado del artículo 123 constitucional que otorga el derecho a toda persona, al trabajo digno y socialmente útil.

II.- EL TRABAJO NO ES UN ARTÍCULO DE COMERCIO.- Jamás deberá considerarse al hombre como un medio material de producción, como un

⁴¹ Dávalos, José en Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. T. P-Z. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1989, 3ª edición, pág. 3113.

instrumento para acumular riqueza, porque esta idea ataca su dignidad. La dignidad del hombre en el trabajo se funda en la idea que se tenga del propio hombre. Es innegable que el hombre es un sujeto creador, y considerando su inteligencia, imaginación, conciencia del mundo y de las cosas, es más importante que las máquinas y herramientas, por ello éstas son puestas a su servicio para que como creador, pueda realizarse.

III.- EL TRABAJO EXIGE RESPETO PARA LAS LIBERTADES Y DIGNIDAD DE QUIEN LO PRESTA.- El trabajo contiene para el hombre los principios de libertad y dignidad antes apuntados, y tienen su más transparente expresión en el artículo cuarto de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que no se puede impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que se le acomode, siendo lícitos.

La persona que trabaja es libre para escoger el trabajo que más le acomode, lo que significa que ha de seleccionar aquél que más le satisfaga conforme a sus aptitudes, gustos o aspiraciones; por otra parte, el hombre es libre y no puede ni debe sufrir daño alguno por y durante la prestación de su trabajo; por supuesto, esmerándose en cumplir con la obligación que tiene de entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos. Pero su persona, su libertad y su dignidad han de permanecer intocados, por ser su patrimonio que lo afirma, le permite realizarse y lo hace trascender.

La dignidad humana debe entenderse como el conjunto de atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de serlo; uno de esos atributos consiste en ser esencialmente idéntico a los demás hombres; de este modo el trabajador tiene el derecho indiscutible de que se le trate con la misma consideración que el patrón reclama para sí. Indudablemente, empresario y trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica y gozan de los mismos atributos como es la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración.

IV.- EL TRABAJO DEBE EFECTUARSE EN CONDICIONES QUE ASEGUREN LA VIDA, LA SALUD Y UN NIVEL ECONÓMICO DECOROSO PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA.- Este principio tiene el objetivo de lograr para el hombre un nivel económico decoroso a través del cual pueda cubrir las necesidades materiales de él y su familia, proveer de educación y cultivar a sus hijos, de tal manera que estén en aptitud de desarrollar sus facultades físicas y espirituales con el decoro que al ser humano corresponde.⁴²

Dadas las características propias del término trabajo, plasmadas en el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que cualquier actividad física o intelectual aplicada en beneficio de otro por una remuneración económica, para que se ajuste al orden legal, deberá proporcionarse con respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta, jamás podrá considerarse a quien preste un trabajo como un medio material de producción o como un artículo de comercio. Toda actividad desplegada bajo la figura del trabajo, deberá efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Volviendo a la definición de la prostitución desarrollada en este capítulo, analizada de manera administrada con las características que la figura del trabajo debe contener en términos de la Ley Federal del Trabajo, resulta evidente que al prostituirse la mujer y transformar su cuerpo en mercancía por esa actividad, pierde su respeto, su libertad y su dignidad. Por todo ello, en el presente orden legal es imposible que la prostitución alcance el rango de ser considerada como un trabajo.

II.4 DERECHO PENAL: DELITO.

De conformidad con el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. De la definición formal surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres. Para que

⁴² Ibid., págs. 3113-3114.

exista delito es necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción, porque el mero pensamiento no es susceptible de castigo. Siempre es asociada la acción y la omisión bajo el concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste no es concebible.

La conducta se encuentra también en la hipótesis de fuerza irresistible, en un acto involuntario, o ya sea ejecutado en estado de supresión de la conciencia. Pero además esta conducta debe reunir ciertas características que la hagan aparecer como conducta delictiva, siendo éstas: tipicidad, ilicitud, antijuricidad y culpabilidad.

La acción u omisión debe ser típica, esto es, ajustarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la Ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale en la parte especial de los Códigos Penales para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos y comprenden contenidos tanto objetivos como subjetivos. Las acciones u omisiones típicas, para constituir un delito, deben ser antijurídicas, es decir, hallarse en contradicción con el derecho, lo que ocurre cuando en el ordenamiento jurídico, tomado en conjunto, no existen preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata; estas autorizaciones o permisos reciben el nombre de causas de justificación, entre las que se encuentran la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho.

Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben finalmente, para constituir delito, ser culpables, entendiéndose por ésto que deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, esto es, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias en que era exigible una conducta conforme a derecho.⁴³

⁴³ Alvaro, Bunster en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. D-H. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, 3ª edición, pág.868.

De lo anteriormente expuesto resalta que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho, y que ésta a su vez, implica la tipicidad del mismo, constituyendo tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, caracteres ineludibles de todo delito.

Cabe agregar que el delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

El tipo o figura del delito puede implicar a uno o más agentes, agrupándose los delitos en el Código Penal de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la Ley Penal.

El Título Octavo del Código Penal para el Distrito Federal precisa los delitos que se cometen contra la moral pública y las buenas costumbres. Estos delitos se describen dentro de los cuatro capítulos que integran el título en referencia como a continuación se expone:

“Título Octavo. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Capítulo I. Ultrajes a la moral pública.

Artículo 200. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Capítulo II. Corrupción de menores e incapaces.

Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una

asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205. Al que promueva, facilite o consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Capítulo III. Trata de personas y lenocinio.

Artículo 206. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

Capítulo IV. Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido."

Tomando en cuenta que la existencia del delito requiere que el acto u omisión se encuentre previsto por una ley penal, y que la prostitución "en sí misma" no es una conducta descrita en dicha ley, consecuentemente la prostitución "en sí misma" no puede considerarse un delito, y por tanto, no existe sanción penal por su práctica, más aún cuando, por disposición constitucional, en materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (artículo 14, párrafo tercero Constitucional).

II.5 DERECHO ADMINISTRATIVO: FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La palabra falta proviene del latín fallitus, por falsus, y de fallere, por engañar, faltar. También se relaciona con la palabra contravención que proviene del latín transgressio y con violatio, que se identifican con infracción y violación; el agente de la falta es el quebrantador de la ley.⁴⁴

Los estudiosos del derecho al clasificar el delito desde el punto de vista de su gravedad, lo dividen en crímenes, delitos y faltas, reservando a esta última la

⁴⁴ Ibid., pág. 1426.

gravedad más leve por tratarse de una infracción a los reglamentos de policía y gobierno, por tanto, la falta no queda en el campo del derecho penal.

La clasificación antes citada data de la segunda mitad del Siglo XVII, expresándose en la misma que los crímenes lesionaban los derechos naturales como la vida y la libertad; los delitos afectaban a los derechos creados por el contrato social como la propiedad; y las faltas eran las contravenciones que infringían los reglamentos y disposiciones de policía y gobierno.

El tratadista Miguel Acosta Romero precisa que las infracciones administrativas son ilícitos que de ninguna manera constituyen delitos, ya que si bien es cierto que hay delitos previstos en las leyes administrativas, también es cierto que las infracciones tienen una gradación y su conocimiento y resolución no están sometidos a la autoridad judicial; en este caso la autoridad administrativa es la que califica la sanción, la que lleva a cabo el procedimiento, aporta las pruebas y a su vez resuelve.⁴⁵

En nuestra legislación, la clasificación de crímenes y delitos no se actualiza toda vez que en la legislación penal se emplea el vocablo delito, reservándose la palabra crimen para los criminólogos. La falta es empleada como sinónimo de contravención o infracción al reglamento de policía y gobierno. El Poder Sancionador de la Administración Pública se encuentra consignado en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece que esta última clase de violaciones se sancionan con multa o arresto que no podrá exceder de 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. Precisamente el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica vigente para el Distrito Federal, en su artículo 3º expresa:

⁴⁵ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, 6ª edición, págs. 565-567.

***Artículo 3º.-** Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas, y que sanciona el presente reglamento cuando se manifieste en:

- I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III.- Inmuebles públicos;
- IV.- Medios destinados al servicios público de transporte;
- V.- Inmuebles destinados al servicio público de transporte;
- VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal.*

El artículo 7º del Reglamento en cita expresa que son infracciones cívicas, entre otras, la referida en su fracción XVI, la que corresponde a invitar a la prostitución o ejercerla. Este mismo artículo puntualiza que en relación a esta infracción sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el Juez, aun cuando estas infracciones sean flagrantes.

En términos del artículo constitucional antes citado, tenemos que compete a la autoridad administrativa el castigo a las infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, ahora bien, ejercer la prostitución o invitar a la prostitución, es una conducta sancionada en nuestro sistema legal como una infracción cívica. El artículo 8º en su fracción III del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal precisa que ejercer o invitar a la prostitución, alcanza una sanción de una multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o arresto de 25 a 36 horas. Por lo anterior, es evidente que nuestro sistema de normas vigente, sanciona a la prostitución como una infracción cívica, esto es, un ilícito de carácter administrativo que de ninguna manera constituye un delito.

II.6 DERECHO CIVIL: CONTRATO.

II.6.1 HECHO JURÍDICO

Habiendo analizado la prostitución desde la perspectiva de la legislación penal, laboral y administrativa, corresponde examinarla ahora a la luz del derecho civil, a efecto de determinar si es posible considerar dicha conducta como resultado de un contrato civil; en otras palabras, determinar si es posible celebrar un contrato cuyo objeto sea la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una contraprestación. A este efecto, y atento a que en tal supuesto dicho contrato constituiría el origen de las obligaciones correlativas apuntadas, resulta necesario repasar brevemente la fuente de las obligaciones, y con ésto, la teoría del hecho jurídico, por lo que se procede a su exposición.

II.6.2 HECHO JURÍDICO LATO SENSU.

La norma jurídica es elaborada para regir la conducta humana específicamente en aquellos casos en que el propio derecho establece que esas conductas deben producir consecuencias jurídicas, ya que no todas las conductas humanas producen éstas; que además existen ciertos hechos de la naturaleza que el derecho al relacionarlos con los seres humanos les atribuye ciertas consecuencias jurídicas; que esos hechos humanos y naturales que producen consecuencias jurídicas constituyen la fuente general de donde brotan las obligaciones.

Para un mejor entendimiento de lo que es la fuente general de las obligaciones, procede en principio conocer el significado etimológico de la palabra "fuente": deriva del término latino "fons", "fontis", que significa el manantial de agua que brota de la tierra. Refiriéndonos al campo de la obligación, cuando se habla de fuentes se designa con ese término el manantial de donde brotan los derechos de crédito, o las obligaciones.

Señala Ernesto Gutiérrez y González que se han elaborado diversas teorías para explicar qué son los hechos jurídicos, siendo la francesa la que orientó al Código Civil para el Distrito Federal.

Dicha teoría francesa de los hechos jurídicos es expuesta por Bonnacase en los siguientes términos:

*La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado. Es decir una situación jurídica general o permanente, o por el contrario, un efecto de derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, o a acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la ley. Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado según los casos cuasi-contrato, delito o cuasi-delito en oposición al contrato, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico, pasemos ahora a la definición de éste: El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho".⁴⁶

Conforme a la teoría francesa, al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y a las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos que son los que sí producen efectos de derecho, que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

De esta manera, las conductas humanas y los fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho son englobados inicialmente bajo el nombre de

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH, pág. 85.

hechos jurídicos en sentido amplio o lato sensu, definiéndoseles como las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias de derecho.

II.6.2.1 ACTO JURÍDICO.

Los hechos jurídicos en sentido amplio o lato sensu, son clasificados en: a) actos jurídicos y b) hechos jurídicos estricto sensu.

El acto jurídico es definido como la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

Del concepto de acto jurídico se desprende que el mismo está integrado por dos elementos: a) Uno psicológico, personal y voluntario, y b) Otro representado por el derecho objetivo.

Entonces el acto jurídico no se producirá en ausencia de cualesquiera de esos elementos, de aquí resulta que el acto jurídico es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad y sancione los efectos deseados por su autor.

A su vez, el acto jurídico se subclasifica en: a) Unilateral, y b) Bilateral o Plurilateral.

Acto jurídico unilateral es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin. Un ejemplo de estos actos jurídicos es el testamento, que precisa de una sola voluntad, la del

otorgante, para su constitución. Otro ejemplo es el del perdón de deuda, denominada en terminología jurídica remisión de deuda; este acto se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o no el perdón de la deuda. En este tipo de actos no importa el número de voluntades que intervengan sino la identidad de efectos jurídicos que se buscan, esto es, puede suceder que dos acreedores de un solo deudor y respecto de una misma deuda, estén de acuerdo en perdonar el crédito a su deudor; en este caso existen dos voluntades que dan vida a un acto jurídico unilateral porque ambas están dirigidas exactamente a la misma meta que es perdonar como coacreedores el crédito que tienen contra su deudor.

Acto jurídico bilateral o plurilateral es aquel que para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí. Como ejemplo de estos actos jurídicos está el contrato de compraventa en que las partes persiguen fines contrarios: el comprador obtener la propiedad de una cosa; el vendedor obtener una prestación en dinero.

El acto jurídico plurilateral se le denomina también "convenio lato sensu", definiéndosele como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones; a ellos se refiere el artículo 1792 del Código Civil que establece:

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Por su parte, el convenio "lato sensu" es subdividido doctrinalmente en:

a) contrato, y b) convenio "stricto sensu"; definiéndoseles respectivamente como el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones; y como el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones. Al contrato se refiere el artículo 1973 del Código Civil que establece:

"Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Recapitulando, el acto jurídico es una especie del hecho jurídico, que consiste en una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad, siendo una de sus especies, la más destacada, el contrato, que se define como los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

II.6.2.2 HECHO JURÍDICO STRICTO SENSU.

Como se apuntó anteriormente, los hechos jurídicos en sentido amplio o lato sensu, son clasificados en: a) actos jurídicos y b) hechos jurídicos stricto sensu. Al acto jurídico se refirió el punto anterior, por lo que corresponde abordar el hecho jurídico en sentido estricto o stricto sensu.

El hecho jurídico en estricto sentido es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Los hechos jurídicos en estricto sentido se subdividen en: a) Del ser humano o voluntarios, y b) De la naturaleza.

Por hechos del ser humano o voluntarios se entiende la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no.

A su vez, estos hechos del ser humano o voluntarios se clasifican en: a) Hechos voluntarios lícitos, y b) Hechos voluntarios ilícitos

Hecho voluntario lícito es aquella conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta. Un ejemplo lo es la gestión de negocios; en este caso, cuando una persona atiende un negocio ajeno sin tener mandato ni estar obligado a ello conforme a la ley, se producen efectos jurídicos que se le imponen, como es, entre otros, el de no poder abandonar el negocio hasta no agotar la gestión, o hasta el momento en que el dueño del negocio lo libere o releve de esa obligación.

Hecho voluntario ilícito es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor es independiente de querer o no el hecho, así como las consecuencias, ya que éstas se generan independientemente de su voluntad. A este hecho se le da el nombre de delito, y puede generarse tanto en el campo del derecho civil como en el penal. Un ejemplo es el robo: una persona se apodera de un objeto mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley; es evidente que la persona quiso el objeto robado, esto es, quiso la conducta, pero no desea poner en movimiento en su contra a una norma de orden público como es precisamente la que sanciona la conducta del robo.

El hecho de la naturaleza es el acontecimiento de la naturaleza en donde no interviene la voluntad humana, y que el derecho lo considera como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas. Un ejemplo es el nacimiento; otro la muerte; son hechos naturales que sí producen consecuencias de derecho.

Ernesto Gutiérrez y González ilustra gráficamente la exposición realizada sobre el hecho jurídico, de la siguiente forma:

H E C H O L A T O S E N S U J U R I D I C O

A.- Acto Jurídico. Se quiere la conducta y la consecuencia	a).- Unilateral, V. g. Declaración unilateral de voluntad (Art. 1860) Testamento. (Art. 1295) Remisión de deuda. (Art. 2209 C.C.)	Convenio Lato Sensu (Art. 1792 C.C.)	a')--Crea o Transfiere. b')--Modifica, Extingue.	Contrato. (Art. 1793 C.C.) Convenio Stricto Sensu	
	b).- Bilateral o plural a).-Del ser humano o voluntario	Se quiere la conducta pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor.	a')--Lícito b')--Ilícito	Gestión de negocio. (Art. 1896 C.C.)	Delito Civil (Arts. 1910-2104) Penal
B.- Hecho Jurídico Stricto sensu	b).- De la naturaleza, V. g: Nacimiento Muerte Accesión natural de inmuebles (Art. 886)				

De lo expuesto en este punto y los dos anteriores, se desprende que el hecho jurídico es la fuente general o primaria de las obligaciones; que una especie de esta fuente general lo constituye el acto jurídico; y que una especie del acto jurídico lo constituye el contrato.

Para concluir, una vez presentada la fuente general de las obligaciones, conviene recordar que el Código Civil contempla como fuentes especiales de las mismas a las siguientes:

- 1.- Contratos.
- 2.- Declaración unilateral de voluntad.
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- Gestión de negocios.
- 5.- Actos (Hechos) ilícitos.
- 6.- Riesgo profesional (Responsabilidad objetiva).

II.6.2.3 LA PROSTITUCIÓN: ACTO JURÍDICO O HECHO JURÍDICO STRICTO SENSU.

Atento a que la prostitución es una conducta humana; que la conducta humana puede ser irrelevante en lo jurídico o producir consecuencias de derecho; y que la conducta humana que produce consecuencias de derecho es susceptible de encuadrarse como un acto o un hecho jurídico estricto sensu, en este punto trataremos de determinar si la prostitución es una conducta que produzca consecuencias de derecho, y de ser así, determinar si se trata de un acto o un hecho jurídico en estricto sentido; y con esto, como se dijo anteriormente, analizar la posibilidad de celebrar un contrato para la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una contraprestación.

Para los efectos indicados, admitamos primeramente que la prostitución es una conducta relevante para el derecho, en virtud a que, como se anotó anteriormente, se encuentra prevista y sancionada por el artículo 3° del Reglamento

Gubernativo de Justicia Cívica; consecuentemente, debe concluirse en principio que la prostitución es un hecho jurídico en tanto que produce consecuencias de derecho.

Ubicada la conducta de la prostitución en el campo de los hechos jurídicos en sentido amplio, corresponde determinar si se trata de un acto jurídico, o de un hecho jurídico en sentido estricto; y, con esto, como se dijo, analizar la posibilidad de celebrar un contrato cuyo objeto sea la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una contraprestación.

Para determinar si la conducta de la prostitución constituye un acto o un hecho jurídico en estricto sentido procederemos a su comparación, partiendo de que en este momento nos es claro que ambos producen consecuencias de derecho; además de que distinguimos cuando se produce uno u otro.

Comencemos describiendo la actividad de la prostitución. Se genera por voluntad de dos personas: una, la mujer quien es la prostituta, y otra, el hombre a quien se denomina el cliente; ambos acuerdan los términos bajo los cuales se ha de dar la actividad: la mujer acepta entregar su cuerpo al cliente por un lapso de tiempo determinado para que éste de satisfacción a su apetito sexual, a cambio la prostituta recibe del cliente una contraprestación que previamente pactaron, generalmente una cantidad de dinero.

Primeramente comparemos la prostitución con el acto jurídico. Como se dijo anteriormente, el acto jurídico es definido como la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transferir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad; el acto jurídico se subclasifica en unilateral y bilateral y plurilateral.

Así, analicemos primeramente si la conducta de la prostitución constituye un acto jurídico, y en su caso, si es unilateral o plurilateral.

En la figura de la prostitución existe por parte de los dos sujetos una voluntad que externalizan: una, la prostituta, exterioriza su voluntad, tácita o expresamente, de

prestar un servicio de carácter sexual, esto es, propone u ofrece la prestación de dicho servicio a cambio de una contraprestación; el otro, el cliente, exterioriza su voluntad manifestando, tácita o expresamente, la aceptación a dicha propuesta. Luego entonces, en la conducta de la prostitución existe el elemento voluntad, por lo que procede revisar si se trata de una manifestación unilateral o plurilateral de voluntades, así como también determinar si a dicha manifestación de voluntad el derecho le reconoce efectos jurídicos.

Por un sentido de orden analicemos en primer término la voluntad que se externa en el acto unilateral. Este acto se constituye por una voluntad, o varias pero concurrentes a idéntico fin. Aun cuando en estos actos la voluntad se externa con manifiesta intención de que se produzcan consecuencias de derecho, su especial característica consiste en que se persigue un único e idéntico fin, independientemente de que se externen varias voluntades. Esta particularidad hace incompatible a la prostitución con los actos jurídicos unilaterales. Basta observar que los sujetos que intervienen externalizan su voluntad para alcanzar fines diferentes: uno, la obtención de un servicio de carácter sexual; el otro, obtener una contraprestación; lo que impide, de entrada y antes de analizar si reúne los requisitos del acto jurídico, considerar a la prostitución como un acto jurídico unilateral.

Toca en segundo término revisar a los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales y compararlos con la conducta de la prostitución. Ya se ha dicho que requieren para su formación dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí; que también se les denomina "convenio lato sensu"; y que su especie más destacada o prototipo lo constituye el contrato.

De esta manera, corresponde analizar si puede considerarse a la prostitución como un acto jurídico bilateral en su especie contrato; en otras palabras, analizar la posibilidad de celebrar un contrato cuyo objeto sea la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una contraprestación. Para este efecto es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 748, 749, 1792, 1793, 1794, 1824, 1825, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831 y 1859 del Código Civil, que establecen:

Art. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 1824.- Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar,

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1°. Existir en la naturaleza. 2°. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3°. Estar en el comercio.

Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito.

Art. 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a la leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Los artículos antes transcritos son fundamentales para determinar si la conducta de la prostitución es un acto jurídico bilateral o plurilateral, y dentro de ellos, revisar si reúne las características legales del contrato.

Partamos del punto en que los sujetos de la prostitución externalizan su voluntad para generarla. Si trasladamos esa voluntad a la figura del contrato, tenemos que el primero de sus requisitos de existencia aparentemente se cumple en la figura de la prostitución ya que existe un acuerdo de voluntades o consentimiento que da vida a dicha conducta. Procede entonces analizar si tal consentimiento y los efectos que se proponen las partes son sancionados por el derecho objetivo, para lo cual es necesario analizar el segundo de los elementos de existencia del contrato: el objeto.

El objeto como elemento de existencia del contrato, es, según dispone el artículo 1824 del Código Civil, la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Los requisitos de la cosa como objeto de un contrato son, según establece el artículo 1825 del mismo ordenamiento: 1°. Existir en la naturaleza. 2°. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3°. Estar en el comercio.

Los requisitos del hecho como objeto del contrato son, según dispone el artículo 1827 del Código citado, ser posible y lícito.

Así, debe revisarse si en la prostitución lo que sería su objeto reúne los requisitos que establece la ley a propósito del contrato, por ser éste el acto jurídico por antonomasia.

En este orden se tiene que la prostitución implica la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una remuneración, teniendo su origen inmediato en el acuerdo de voluntades entre prostituta y cliente; por lo que, desde la perspectiva de la prostituta, el objeto de la convención lo constituiría la prestación de un hecho. Esto nos conduce a soslayar los requisitos que debe reunir la cosa objeto del contrato (1°. Existir en la naturaleza. 2°. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3°. Estar en el comercio), en tanto que, repito, entratándose de la prostitución y desde la perspectiva de la prostituta, su objeto estaría constituido por un hecho, por lo que debe enfocarse el análisis a la luz de lo dispuesto por el

artículo 1827 del Código Civil, que dispone que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I.- Posible; II.- Lícito.

Por lo que respecta al primero de dichos requisitos, el Código Civil dispone en lo conducente que: Art. 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza....; Art. 1829.- No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él.

Conforme a dichos preceptos, no existiría problema para considerar que en el acuerdo de voluntades que engendra la prostitución se satisface el primero de los requisitos que debe satisfacer el hecho como objeto del contrato, en tanto que la conducta o servicio personal que se ofrece es susceptible de prestarse por la prostituta, y, en caso extremo, podría prestarse por otra persona en su lugar.

En lo que atañe al segundo de los requisitos que debe reunir el hecho como objeto de un contrato, el Código Civil dispone en lo conducente que: Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Cierto es que la prostitución, si bien no es sancionada expresamente por la norma jurídica como una conducta ilícita, si resulta contraria a las buenas costumbres. Pareciera esta conclusión aventurada, máxime que el término buenas costumbres es subjetivo y convenientemente elástico y adaptable al interés social y político imperante de cada momento histórico determinado, pero es innegable que existe un rechazo generalizado en contra de los sujetos que ejercen esta conducta, basta observar que ni la prostituta ni el cliente se ufanan públicamente de practicar la prostitución, su conducta es clandestina y quienes la ejercen se cuidan de permanecer en el anonimato, ya que esta conducta es rechazada socialmente, por lo tanto, la prostitución es contraria a las buenas costumbres y por ello resulta ser una conducta ilícita.

Se ha demostrado que el hecho que constituiría el objeto de la convención que origina la prostitución resultaría posible pero ilícito, por tanto, la ley no sancionaría los efectos deseados por sus autores al celebrar tal convención. Al no reunir ésta los requisitos de existencia y de validez que la ley exige para los contratos, se concluye que en la prostitución el acuerdo de voluntades que genera la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una contraprestación no puede estimarse como un acto jurídico, y que, por ende, no puede hablarse de un contrato (innominado o atípico por no encontrarse regulado expresamente por el Código Civil o en otras leyes) de prestación de servicios.

Toca el turno de examinar la prostitución a la luz del hecho jurídico stricto sensu; analicemos pues las características de éste y comparémoslas con aquélla. Recordemos que el hecho jurídico stricto sensu es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, también puede ser un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos. Dicho de otra forma, el hecho jurídico stricto sensu comprende, además de los hechos de la naturaleza a los que la ley les atribuye efectos jurídicos, los hechos realizados por el hombre, pero en los que los efectos jurídicos se producen independientemente de la voluntad de su autor; estos hechos del hombre pueden ser lícitos e ilícitos.

Hecho voluntario lícito es la conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta.

Hecho voluntario ilícito es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor es independiente de querer el hecho así como las consecuencias, ya que éstas se generan independientemente de su voluntad.

En puntos anteriores se ha expuesto que si bien la prostitución no es una conducta que se encuentra tipificada como delito en el Código Penal para el Distrito Federal, es sancionada por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica en su

fracción XVI del artículo 7º como una infracción cívica. Se ha demostrado también que la prostitución es una conducta contraria a las buenas costumbres, por todo ello se concluye que la prostitución constituye un hecho voluntario ilícito y en consecuencia se le puede ubicar dentro del hecho jurídico stricto sensu.

Por obviedad excluimos el hecho voluntario lícito de compararlo con la conducta de la prostitución, ya que se ha concluido que es un hecho voluntario ilícito. Además, de la definición del hecho voluntario lícito se desprende que se constituye por conductas humanas que se manifiestan dentro del imperio de la ley y respetando las buenas costumbres, lo que no ocurre en la prostitución.

CAPÍTULO III.

TEORÍA GENERAL DEL REGLAMENTO.

III.1 CONCEPTO GENÉRICO DEL REGLAMENTO.

El reglamento es una fuente importante del Derecho Administrativo y forma gran parte del orden jurídico bajo el cual se desarrolla la actividad administrativa. Se le ha definido como una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia, que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Genéricamente se entiende por reglamento al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por órgano competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia. De este concepto se desprenden dos categorías de reglamentos: los de particulares y los de autoridad.

Los reglamentos de particulares se constituyen por un conjunto ordenado de reglas que sirven para normar el régimen interno de determinadas corporaciones o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social que imponen esa regulación.

En nuestros días existe un número ilimitado de corporaciones particulares creadas por individuos que tienen metas comunes y específicas que se desarrollan en la economía, cultura, política, ciencia y deporte, entre otras áreas. Estas formas de agrupación social, dentro de un estado de derecho, están garantizadas en su existencia y actividad por el orden jurídico.

La necesidad de que los particulares dicten reglamentos que regulen sus corporaciones ha sido reconocida por el derecho y por la doctrina, ya que la ley no puede penetrar hasta el detalle los diversos aspectos internos en los que se apoya el particular para normar la vida corporativa de una persona jurídica colectiva.

Se considera que la fuente de las normas jurídicas que regulan la vida corporativa es la voluntad de los individuos que intervienen en el grupo o corporación, cuyos límites son determinados por los derechos de los socios y de los terceros, en ciertos casos. Estas normas, casi siempre se encuentran previstas por las leyes, pero si no las prevén, son aceptadas condicionadas al hecho de que no sean contrarias a la ley, permitiéndose su establecimiento.

Un ejemplo de estos reglamentos lo encontramos en aquéllos que regulan la organización interna de las sociedades mercantiles y civiles que tienen su base en el contrato social y que están permitidos y reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo Sexto, párrafo último, así como por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2673. Su carácter obligatorio deriva del acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación jurídica corporativa, por tanto, existen reglamentos de sociedades de beneficencia, mutualistas, mercantiles, corporativas, de asociaciones deportistas y de aquéllos que tienen un rango internacional como son las federaciones internacionales del deporte.

Otro ejemplo de reglamento de particulares lo es dentro del Derecho Laboral el denominado reglamento interior de trabajo; su existencia se prevé en el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo, definiéndolo como el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento. Dicho artículo precisa que no son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

En cuanto a los reglamentos de autoridad, éstos abarcan diversas especies, dentro de las cuales se encuentran los Reglamentos Internos de los Órganos del Estado y los Reglamentos Administrativos. Los primeros regulan la actividad interna de la autoridad como entidad y de las unidades administrativas que de ellas dependa, como ejemplo se encuentran los previstos en el artículo 77 fracción III de la Constitución Federal, que faculta a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión para dictar su propio Reglamento Interno; en este caso, las

Cámaras de Senadores y Diputados, respectivamente, tienen facultades reglamentarias dentro de su ámbito interno, formando así su Reglamento de acuerdo con sus necesidades.⁴⁷

En lo que toca a los Reglamentos Administrativos, de estos se ocupa en especial el punto siguiente de este capítulo, al que se reserva su estudio.

En opinión de Rafael de Pina, de naturaleza similar a los reglamentos son las circulares, órdenes, bandos y otros mandatos con que la administración cumple su actividad característica para la realización de los servicios públicos que le están encomendados. Su fundamento se encuentra en la ley o en el reglamento, su validez se condiciona a no rebasar el ámbito de legalidad establecida por el órgano competente.⁴⁸

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aún en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza, debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados.⁴⁹

⁴⁷ Acosta Romero, op.cit., págs. 514-517.

⁴⁸ De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, 13ava. edición, pág. 105.

⁴⁹ Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Vol. II. pág. 601.

III.2 EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, CONCEPTO.

El concepto de reglamento administrativo es controvertido pues se dan diversas opiniones sobre el mismo que complican la finalidad de encontrar uno preciso. Sin embargo, en las distintas opiniones se advierten como elementos comunes los siguientes:

a). Es una manifestación unilateral de voluntad del órgano público competente, en virtud del poder y autoridad que le confieren la Constitución o la Ley.

b). Constituyen normas jurídicas generales, lo que las diferencia de los actos de la administración que producen efectos concretos o individuales.

c). Es la expresión de una actividad legislativa de la administración, desde el punto de vista material, por los efectos que produce, ya que crea normas jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Con lo anterior se puede formular un concepto y decir que es una manifestación unilateral de voluntad emitida por un Órgano Administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal; Gobernador del Estado en las Entidades Federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

En principio el reglamento es formalmente administrativo, desde el punto de vista del órgano que lo crea. Desde un punto de vista material, el reglamento se identifica con la ley porque participa de las mismas características de ella, por tanto, el reglamento constituye intrínsecamente un acto legislativo, porque crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

La doctrina ha estimado al reglamento como simple norma complementaria de una ley, esto es, se acepta que no tiene la jerarquía de la ley y sólo requiere de la intervención del titular del Poder Ejecutivo para su vigencia y eficacia legal, sin que ello signifique que se le otorgue un carácter devaluado frente a la ley, pues hay reglamentos que ofrecen por su naturaleza y contenido un mayor número de soluciones a casos concretos.

El reglamento participa de la naturaleza de la ley sólo en cuanto a que ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal y abstracta, creadores de situaciones jurídicas generales, pero no obstante esta característica común, en cuanto a su finalidad ambos se separan: la finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de una Ley, y para ello la detalla; los reglamentos son reglas que por su propio destino no constituyen la expresión de la soberanía nacional, como sucede con la ley, sino que sólo tendrá vida y sentido de derecho, en tanto se derive de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa.⁵⁰

En opinión del jurista Rafael de Pina, los reglamentos administrativos se han clasificado en ejecutivos, delegados y autónomos. Los ejecutivos tienden a hacer más fácil y segura la ejecución de las leyes mediante normas complementarias y de detalle. Los reglamentos delegados son aquéllos que la autoridad administrativa no podría dictar, pero que dicta únicamente por efecto de una atribución explícita por parte del poder legislativo. Los reglamentos autónomos son los dictados por el poder ejecutivo con independencia de una ley cualquiera.⁵¹

La doctrina mexicana, principalmente sustentada por Gabino Fraga, hace referencia a los reglamentos autónomos, y dice que éstos podrían ser expedidos por el Poder Ejecutivo directamente para reglamentar preceptos constitucionales, haciendo mención a los artículos 10 y 21 de la Constitución.⁵²

⁵⁰ Acosta Romero, *op.cit.*, págs. 519-521.

⁵¹ De Pina, Rafael, *op.cit.*, pág. 104.

⁵² Gabino Fraga, citado por Acosta Romero, Miguel en *Teoría General del Derecho Administrativo*, pág. 516.

Respecto a lo anterior, Acosta Romero opina que en lo que concierne al artículo 10 Constitucional, este precepto fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 1971, disponiendo antes de su reforma en su parte relativa:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Y después de su modificación este artículo establece:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Con la reforma a dicho precepto constitucional se eliminan los llamados reglamentos de policía como ordenamientos a que habría de sujetarse la portación de armas, remitiendo esta materia a la Ley Federal de Armas de Fuego.⁵³

De esta manera, en opinión de Acosta Romero, el artículo 10 constitucional no puede constituir fundamento de reglamento autónomo expedido por el Poder Ejecutivo para reglamentar directamente preceptos constitucionales.

En cuanto al artículo 21 Constitucional, éste en su parte conducente establece:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas."

⁵³ Acosta Romero, op.cit., págs. 516-517.

Para el Jurista Gabino Fraga este artículo reconoce la posibilidad de que los reglamentos de policía se relacionen directamente con la Constitución, sin que sea necesaria la intermediación de una ley secundaria expedida por el Congreso Ordinario. Además, expone que los reglamentos gubernativos y de policía pueden regular el buen gobierno y la policía de las poblaciones, sin que necesariamente se refieran a una ley.⁵⁴

En opinión de Acosta Romero, las facultades que otorga la Constitución a los Poderes Federales son expresas y limitadas, según ha establecido la teoría en interpretación del artículo 124 de la Constitución y, por tanto, el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción I de nuestra Ley Fundamental, sólo tiene facultad expresa para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, pero no para reglamentar directamente la Constitución; de aquí, concluye Acosta Romero, que no debe haber reglamentos autónomos, y que si el constituyente en el texto de la Constitución de 1917 usó esa palabra en los artículos 10 y 21, fue por carencia de técnica jurídica. Agrega además, que no es lógico que el Presidente de la República reglamente directamente la Constitución, porque cuenta con la facultad de iniciativa de leyes (artículo 71, fracción I, constitucional), a través de la cual puede obtener el mismo resultado, sin acudir a los llamados reglamentos autónomos.⁵⁵

La jurisprudencia admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación está en el artículo 21 Constitucional, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, se considera que cuando el contenido de la reglamentación pueda afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo la libertad de trabajo, de comercio, su vida, libertad, propiedades, posesiones, derechos, familia, domicilio

⁵⁴ Gabino Fraga, citado por Acosta Romero, Miguel en Teoría General del Derecho Administrativo, pág. 517.

⁵⁵ Acosta Romero, op.cit., págs. 516-518.

(artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley a reglamentar, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento si puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las coarten.⁵⁶

En este orden de ideas, existe criterio jurisprudencial en el sentido de que nuestro orden jurídico admite la existencia de reglamentos autónomos que no dependen para su validez de la existencia previa de una ley a la que se encuentren vinculados, sino que tienen vida jurídica propia, como es el caso del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, emitido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal conforme a las facultades que para dictar reglamentos de policía y buen gobierno en diversas materias, como las relativas a vialidad y tránsito, expresamente le confiere la base tercera, inciso a), de la fracción VI del artículo 73 Constitucional. Luego entonces, éste es un reglamento autónomo con vida jurídica propia.⁵⁷

III.2.1 FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El régimen de separación de poderes implica que todas las funciones de un mismo carácter material formen parte de la competencia del órgano que recibe la denominación de la función misma, y que cuando haya una excepción a ese régimen, debe justificarse expresamente por un texto de la Constitución. Por tanto, para admitir que el poder Ejecutivo tenga la facultad reglamentaria resulta necesario que se consigne en la Constitución.

⁵⁶ Apéndice. Informe 1989. Tercera parte. Tribunales Colegiados. pág. 1122.

⁵⁷ Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XIII. Abril 1994. Tribunales Colegiados. pág. 428.

Al reglamento debe vérselo como consecuencia del principio de división de poderes, tomando en cuenta que al Poder Legislativo corresponde dictar las leyes y al Poder Ejecutivo ejecutarlas. Es precisamente en atención a su ejecución, que corresponde al Poder Ejecutivo decidir sobre las diversas formas de observancia que puedan contemplarse en la ley, pues la autoridad formal de ésta se circunscribe a la enunciación de la norma a seguir, más no a la forma de seguirla y a los medios de que se vale el Estado para proveer a su cumplimiento.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste exclusivamente, virtud al principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.⁵⁸

En México, el Poder Ejecutivo tiene encomendada la facultad reglamentaria, como lo establece el artículo 89, fracción I de nuestra Constitución Federal vigente, que expresa: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El examen del artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) la de ejecutar dichas leyes; y c) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea, la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de

⁵⁸ Apéndice de Jurisprudencia. Informe de 1982, Segunda Sala, pág. 105.

la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.

A pesar de no existir en la Constitución Federal vigente, un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria al Presidente de la República, ya que fue suprimida la expresión clara y literal que contenían las constituciones anteriores, se ha estimado por la doctrina y la jurisprudencia que continúa el Poder Ejecutivo con la facultad reglamentaria, ya que no se ha encontrado ninguna razón en los antecedentes históricos que dieron origen a nuestra Constitución vigente, que pudiera indicar que la intención del constituyente haya sido diversa de la de los legisladores precedentes. Sobre el punto, el tratadista mexicano Tena Ramírez opina que a pesar de no existir en la Constitución un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria al presidente, la necesidad ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia mexicanas a buscar argumentos que justifiquen el ejercicio de esa facultad. Para este tratadista, el artículo 92 Constitucional otorga, por ese motivo, el más amplio reconocimiento a los reglamentos, aunque no se consigne en su expedición la facultad de quien lo hace, que es el Poder Ejecutivo. Observa también que el artículo 89 Constitucional, al decir en su fracción I, que es facultad y obligación del presidente proveer en la esfera administrativa el cumplimiento y observancia de las leyes, mediante actos necesarios para hacer efectiva en casos concretos la ley del Congreso, tal obligación otorga pleno reconocimiento a la función y existencia del reglamento.⁵⁹

Por su parte, el jurista mexicano Miguel Acosta Romero hace resaltar la conveniencia de que no debe existir confusión al analizar el artículo 92 de la Constitución Federal, ya que si bien en su texto incluye la expresión "reglamento", y pareciera ésta justificar la excepción al principio de separación de poderes, este artículo, a pesar de emplear la palabra reglamento, únicamente establece un requisito de validez del mismo, consistente en el refrendo, no a la facultad reglamentaria en sí misma considerada. Efectivamente, dicho artículo 92 Constitucional establece que todos los reglamentos, decretos y órdenes del

⁵⁹ Tena Ramírez, Felipe, citado en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1985, 1ª edición, pág. 215.

Presidente, deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamentos Administrativos a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.⁶⁰

Las reglas constitucionales que se contemplan en este artículo, se refieren al requisito de validez de todos los reglamentos que dicte el Presidente de la República, el que se contrae a la exigencia formal de la firma de los Secretarios o Jefes de Departamento Administrativos, según el caso corresponda a las funciones o atribuciones de su dependencia, pues de no constar dicha firma en el documento, los gobernados no se encuentran obligados a la obediencia de las disposiciones materia de los referidos instrumentos reguladores de la función administrativa. El objeto de este requisito ha sido salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, al cuidar que cualquier decisión adoptada por el Presidente, constituya una obligación inexcusable para el funcionario encargado de su ejecución, pues será éste quien en definitiva sea responsable del exacto cumplimiento de las determinaciones gubernamentales que se adopten para el bien público.

Expresa Miguel Acosta Romero que del artículo 92 de la Constitución Federal se infiere que el Ejecutivo tiene facultades para expedir reglamentos, pero ello no significa que el mismo le otorgue la facultad reglamentaria, porque de su contenido se desprende un elemento formal que en los reglamentos debe concurrir. Luego entonces, el artículo 92 de la Constitución establece el requisito formal que deben reunir los reglamentos que expida el Ejecutivo.⁶¹

En nuestro país desde el régimen constitucional instituido a sugerencia de don José María Morelos, ha quedado como norma de cumplimiento general el recabar no sólo la firma del Presidente, sino de los tres miembros que integrarían el Poder Ejecutivo, y la del Secretario a quien correspondiera intervenir en los "títulos y despachos de alto gobierno", denominación dada a sus acuerdos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en

⁶⁰ Acosta Romero, *op.cit.*, págs. 528-530.

⁶¹ *Ibid.*, pág. 520.

Apatzingán el 22 de octubre de 1814, sin cuyo requisito, se dijo desde entonces, no tendrían fuerza ni serían obedecidos por los subalternos (artículo 144).⁶²

La idea la recogió el Constituyente de 1824 y por esta razón se dispuso en las fracciones I y II del artículo 31 de la Constitución promulgada el 4 de octubre de ese año, lo siguiente: A cada uno de los Ministros (Secretarios hoy) corresponde: I. El despacho de todos los negocios de su ramo acordándolos previamente con el Presidente de la República. II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme y versen sobre los asuntos propios de su Ministerio. La disposición se reprodujo a su vez en las Leyes Constitucionales de 1836 y fue ampliada en las Bases Orgánicas de 1842, en las que quedó gramaticalmente mejor redactada, pues en tres artículos se indicó: a) que era obligación de cada Ministro acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo; b) que de todos los negocios de gobierno correspondientes al ministerio de un determinado ramo, el responsable sería el titular de éste, por lo que ningún otro ministro estaba facultado para autorizar asuntos que no fuesen de su competencia, y c) Las órdenes que se expidieran en contra de esta disposición o las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas. Todas las autoridades de la República sin excepción alguna, quedan obligadas a prestar obediencia a las órdenes dirigidas por los Secretarios del Despacho, debiendo ser libradas en la forma prescrita por la Constitución (artículos 101 a 103).⁶³

En 1857 el Constituyente redujo la fórmula y en el artículo 88 sólo se dijo que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente debían ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo al que el asunto correspondiese; sin este requisito no serían obedecidos. Es decir, el precepto constitucional se redactó en forma similar al ya transcrito, con sólo dos adiciones: la primera para incluir además los acuerdos; y la segunda a los jefes de

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 1985, 1ª edición, pág. 214.

⁶³ Idem.

departamento administrativo, hoy parte de la administración pública federal centralizada y paraestatal.

Un requisito más también necesario para la validez de los reglamentos es su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal.

Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que la facultad reglamentaria corresponde exclusivamente al Presidente de la República, es decir, que no se puede delegar; y además que se trata de una facultad discrecional, o sea, que puede ejercitarse en cualquier momento según lo estime conveniente o necesario el Ejecutivo. Sin embargo, existen casos en los que pudieran surgir dudas respecto de la discrecionalidad del Ejecutivo para ejercitar dicha facultad reglamentaria: cuando la ley establezca que la ejecución de la misma o de alguno de sus preceptos, deba someterse al o los reglamentos que expida el Ejecutivo.⁶⁴

Al respecto se podría pensar que en estos casos la facultad reglamentaria procede de una delegación del Poder Legislativo; pero afirmar lo anterior es inexacto porque, como ya se ha aclarado, la facultad reglamentaria corresponde, por virtud de la Constitución, al Ejecutivo; el Legislativo, por un lado, no puede delegar una facultad que ya tiene aquel poder, y por otro lado, si hubiera una delegación del poder legislativo, el ejecutivo tendría facultades tan amplias como las que tiene ese poder, lo que no sucede, pues el reglamento que expide queda subordinado a la Ley que desarrolla, sin que pueda ampliarla ni modificarla.

Aún más, podría reflexionarse que en realidad no es indispensable que exista un texto expreso para que el Poder Ejecutivo cuente con la facultad reglamentaria, ya que en la práctica tiene esa facultad por un simple acto de delegación hecho en su favor por el Poder Legislativo. El anterior razonamiento es inexacto porque dentro de la práctica constitucional en nuestro país es cierto que ha ocurrido que el Ejecutivo expida disposiciones de carácter general por

⁶⁴ Acosta Romero, op.cit., pág.523.

virtud de facultades legislativas, pero en este caso se trata de facultades delegadas, no así de la facultad reglamentaria que es una función normal que al Poder Ejecutivo confiere directamente la Constitución.

Por otra parte, pudiera existir el problema de determinar cuáles son las leyes respecto de las que el Ejecutivo tiene la facultad de expedir reglamentos que faciliten su observancia.

En el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal vigente, sólo se establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es decir, conforme a este precepto sólo se pueden expedir reglamentos de las leyes ordinarias, sin embargo, existe un caso en el cual puede existir confusión respecto de si la Constitución hace excepción a ese principio. Al respecto, el artículo 21 de la propia Constitución dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. En este artículo se habla de la existencia de reglamentos gubernativos y de policía, así como de la aplicación de las penas por infracción de dichos reglamentos, pero no se hace alusión a las leyes a que esos reglamentos deben referirse. Fuera de este caso en donde es innegable que existe una base constitucional que consigna la excepción expresa al principio de la fracción I del artículo 89 Constitucional, en opinión de diversos tratadistas los reglamentos autónomos deben estimarse proscritos.

En síntesis, el procedimiento para la creación del reglamento es elaborar un proyecto por parte de la autoridad que tiene a su cargo la ejecución o el cumplimiento de la Ley que se va a reglamentar, este proyecto se somete a la discusión y aprobación de las autoridades superiores, quienes a su vez lo someten al análisis del Presidente de la República, y si el Presidente lo aprueba, lo firmará y lo turnará al Secretario de Despacho encargado del ramo para los efectos del refrendo; posteriormente se ha de publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el procedimiento legislativo resulta ser más complicado, pues existen, según la doctrina, seis etapas para la creación de la ley: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Las reglas que norman tal procedimiento se encuentran contenidas en los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución Federal, y 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal. Los dos primeros preceptos se refieren a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación de las disposiciones legales; los dos últimos precisan las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

Por último, es importante destacar que el artículo 115 Constitucional instituye el Municipio libre, con personalidad jurídica propia, y que se encuentra facultado, de acuerdo con la fracción II de este precepto constitucional para expedir, con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. En atención a lo anterior, tenemos que la facultad reglamentaria es conferida en nuestro sistema constitucional, únicamente al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales.

III.2.2 DIFERENCIAS ENTRE REGLAMENTO Y LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que básicamente el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, participa de los atributos de la ley, aunque solo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: primero, este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley; y segundo, es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Sin embargo, aún en lo que es común para ambas figuras, su carácter

general y abstracto, se separan por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.⁶⁵

Con claridad a continuación se exponen las diferencias entre el reglamento y la ley:

1.- La ley puede existir y tiene plena validez sin que haya un reglamento de la misma, en tanto que el reglamento, salvo casos excepcionales, supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales está subordinado.

2.- La ley es expedida por el Congreso y el reglamento se emite a través de un procedimiento distinto al de la ley.

3.- Existe una diferencia en íntima relación con la diferencia descrita en el numeral anterior, y es de carácter formal, consiste en que la ley es un acto legislativo (derivado del Congreso), y el reglamento es un acto administrativo expedido por el Poder Ejecutivo.

4.- Los procedimientos de creación de la ley y el reglamento son distintos: para la ley implica un largo procedimiento que comprende diversas etapas contenidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución; para los reglamentos es relativamente sencillo, toda vez que el único requisito formal para su validez es el refrendo ministerial y su publicación en el Diario Oficial.

5.- Existe un principio de primacía de la ley, entendiéndose por éste que las disposiciones contenidas en una ley no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio se basa en la autoridad formal de las leyes y es reconocido en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, del que se desprende

⁶⁵ Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Vol. VI. pág. 2559.

que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

6.- La abrogación o derogación de una ley, implica a su vez la abrogación o derogación de sus reglamentos, con la salvedad de que en los artículos transitorios de la ley posterior, se de vigencia a los reglamentos de la anterior; la abrogación o derogación de los reglamentos no implica forzosamente la abrogación o derogación de la ley.

Por último, es importante destacar que la facultad reglamentaria del Ejecutivo establecida en la fracción I del artículo 89 Constitucional, ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde ejercitarla exclusivamente al Presidente de la República, lo que significa que no se puede delegar; y además que se trata de una facultad discrecional que puede ser ejercitada en cualquier momento, según lo estime conveniente o necesario el Ejecutivo.

III.2.3 FUNCIÓN DEL REGLAMENTO.

El reglamento tiene como objeto la ejecución de la ley a través de la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales, ya que desarrolla y completa al detalle las normas que contienen la ley, pero claro, sin contrariar o alterar las disposiciones, ya que precisamente la ley es su medida y justificación.

El proceso de elaboración del reglamento es más expedito que el de la ley, y por tanto, más rápidamente adecuado a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en un momento determinado de la vida pública de un Estado. Aún cuando los juristas conocedores de esta materia han sostenido que el proceso de creación del reglamento es más sencillo que el de la ley, en cuanto a su fundamento es más complejo, porque se ocupa de desentrañar la

hipótesis general que se formula en la ley, para adaptarla a los diversos casos que se manifiestan en la práctica, y como esta labor es técnica, requiere estudios cuidadosos y conocimientos especiales, no encontrándose estos elementos en el Poder Legislativo donde predomina el principio de representación popular. Es probable y lógico pensar que éste sea un motivo por el cual se encomiende al Poder Ejecutivo la creación del reglamento, pues cuenta con dependencias que tienen personal especializado que incluso están en contacto con la realidad a la que se aplican las leyes y los reglamentos.⁶⁶

⁶⁶ Acosta Romero, *op.cit.*, págs. 524-525.

CAPÍTULO IV.

REGÍMENES LEGALES DE LA PROSTITUCIÓN.

IV.1 DISTINTAS POSICIONES LEGISLATIVAS DE ESTADO FRENTE A LA PROSTITUCIÓN.

La prostitución ha estado regulada por las normas jurídicas, ya sea para prohibirla, para tolerarla, o para normar su libre actividad. Históricamente frente al hecho de la prostitución ha habido tres respuestas de los diversos Estados: prohibirla y consecuentemente castigarla; permitirla y regularla; y por último, reconocer su existencia y luchar para que desaparezca. La disparidad de la política legislativa de los diferentes países ha sido evidente y actualmente existen tres regímenes de la prostitución vigentes en el mundo: Prohibicionista, Reglamentarista y Abolicionista.

IV.1.1 PROHIBICIONISTA.

Este sistema consiste en prohibir la prostitución y en ejercer una represión contra las personas que se dedican a ella, la organizan o la explotan. Bajo este punto de vista, la persona que se prostituye es un delincuente que ha de responder ante las Instituciones Penales de su actividad sexual.

El régimen jurídico en cuestión ha sido adoptado, entre otros, por países como Estados Unidos, China y Paquistán.⁶⁷

La tesis prohibicionista se apoya en conceptos tan discutibles e interpretables como son los de "moral pública" e "interés público", los que aplica en las siguientes razones que soportan el sistema prohibicionista.⁶⁸

⁶⁷ Organización de Naciones Unidas, op.cit., pág. 53.

⁶⁸ Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, Fundación Solidaridad Democrática, op. cit., págs. 210-211.

a). Corresponde al Estado reglamentar la moral pública en interés general, por tanto, tiene la obligación de declarar que la prostitución es una infracción punible.

b). Si no se hace de la prostitución una infracción punible, la abolición de la reglamentación de la prostitución servirá simplemente para sustituir la prostitución vigilada por la prostitución clandestina.

c). Si la prostitución no es considerada como infracción punible, será difícil poner en vigor estrictamente las disposiciones legales que prohíben la explotación de la prostitución ajena.

d). El hecho de que la ley no prohíba la prostitución puede motivar que muchas mujeres que se hallen próximas a ella, se decidan a dedicarse a ese comercio.

e). La falta de toda disposición legal contra la prostitución puede ser interpretada por la sociedad como un indicativo de que el gobierno del Estado tolera el vicio comercializado por ser un "mal necesario".

En opinión del Doctor en Derecho Ricardo Franco Guzmán, el sistema prohibicionista consiste en, además de prohibir, castigar a la mujer que se dedica a la actividad de la prostitución. En este sistema se sanciona la provocación a la prostitución ajena así como la explotación de la prostitución ajena, esto es, son prohibidas todas las figuras adyacentes a la figura de la prostitución. El sistema prohibicionista condena cualquier forma de control de las prostitutas como son registros, expedición de tarjetas o permisos a las prostitutas. En síntesis, el prohibicionismo sanciona severamente a la prostituta, al lenocinio, a la incitación o provocación a la prostitución ajena y a las figuras adyacentes a la prostitución.⁶⁹

⁶⁹ Franco Guzmán, Ricardo. "Aspectos Jurídicos de la Prostitución", en Revista de la Escuela de Derecho de Durango. No. 3, Enero-Junio 1976, Durango, México, pág. 216.

IV.1.2 REGLAMENTARISTA.

El régimen reglamentarista parte de la idea de que la prostitución es un mal necesario que es importante canalizar y controlar sin prohibirlo. Para la vigilancia de la prostitución, en este régimen se establece la identificación y control policiaco así como el sanitario de todas las prostitutas, finalmente la autoridad agrupa a las prostitutas en establecimientos especiales tolerados por el Estado o por las comunidades locales y dirigidos por proxenetas. Los principales países regulacionistas han sido: Suiza, Austria, Japón, Australia, Túnez, Brasil, México, Chile, Bolivia y Argentina.⁷⁰

El confinamiento de las prostitutas en establecimientos especializados, de hecho las encierra sin ninguna posibilidad de salir libremente, quedando en manos de la regente de la casa o del proxeneta. Otro tipo de confinamiento es el referente a las zonas de la vía pública geográficamente bien determinadas o reglamentadas.

En este sistema el Estado no sólo permite el ejercicio de la prostitución en casas de tolerancia, sino también fuera de ellas; en cualquier caso, las mujeres deben estar provistas de una cartilla o tarjeta de registro, o de algún documento semejante que las autorice a ejercer la prostitución. Por otra parte, los prostíbulos deben cumplir ciertos requisitos, especialmente en lo que se refiere a las medidas sanitarias para poder obtener el correspondiente permiso.

El reglamentarismo conoció su momento álgido a finales del siglo pasado y primer tercio de éste: los partidarios de este régimen argumentaban como razones para soportar este sistema el hecho de que teniendo un registro de los prostíbulos autorizados así como de las mujeres que se dedicaban a la prostitución, era posible combatir eficazmente la propagación de las enfermedades de transmisión sexual, preocupaciones que eran acordes con la moral imperante de esa época.

⁷⁰ Organización de Naciones Unidas, op.cit, pág. 53.

Dentro del sistema reglamentarista las prostitutas tenían la obligación de inscribirse en registros especiales, después de haber pasado exámenes médicos que les permitieran el ejercicio de la prostitución, ya que esto aseguraba que no podrían transmitir enfermedades por vía sexual. En caso de que estuvieran afectadas de algún tipo de enfermedad que se transmitiera sexualmente, se veían obligadas a sujetarse a los tratamientos indicados por los médicos y a poner fin al ejercicio de su actividad.

En este sistema dominan dos preocupaciones: el control del fenómeno de la prostitución y el control de las enfermedades de transmisión sexual; quedando prohibida y sancionada la prostitución clandestina así como los prostíbulos no autorizados. No obstante, la gran mayoría de los congresos y convenciones convocados por las asociaciones médicas internacionales han llegado a la conclusión de que este sistema reglamentarista no ha servido en ninguna época, ni en ningún país, para reducir los estragos causados por las enfermedades de transmisión sexual.⁷¹

Para el autor mexicano Ricardo Franco Guzmán, el régimen reglamentarista se subdivide en clásico y apostibulario.

En el régimen reglamentarista clásico el Estado permite el ejercicio de la prostitución en casas de tolerancia así como fuera de éstas, en ambos casos, las mujeres deben estar provistas de una cartilla, tarjeta de registro o de algún otro documento semejante que las autorice a ejercer la prostitución. En cuanto a los prostíbulos, deben cubrir ciertos requisitos especialmente sanitarios a fin de que obtengan el permiso correspondiente de ejercicio. Las razones que se han expuesto para ejercitar este sistema se apoyan fundamentalmente en que teniendo un registro de los prostíbulos autorizados y conociendo cuáles son las mujeres dedicadas a la prostitución, es posible combatir en modo eficaz la propagación de las enfermedades de transmisión sexual.

⁷¹ Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, Fundación Solidaridad Democrática, op. cit., págs. 211-212.

Dentro del régimen reglamentarista clásico, las mujeres tienen la obligación de inscribirse en un registro en donde proporcionan sus datos generales, son objeto de examen médico, debiendo de acudir a estos exámenes con cierta periodicidad a fin de que se determine si continúan sanas para poder ejercer la prostitución.

Los reglamentaristas sostienen que su sistema es avanzado no sólo para controlar la prostitución, sino además para evitar las enfermedades de transmisión sexual. Este sistema, bajo el pretexto del fin que persigue, sanciona con severidad a aquellas mujeres que no están inscritas en esos registros y que ejercen la prostitución fuera de las casas o zonas autorizadas. En opinión de Franco Guzmán, el reglamentarismo clásico es uno de los peores sistemas que en materia de prostitución se han adoptado.

En cuanto al reglamentarismo apostibulario, consiste en permitir la prostitución de las mujeres que hayan concurrido ante los órganos competentes del Estado a inscribirse en los registros correspondientes para obtener una cartilla o tarjeta que les permita esta práctica. Su distinción del reglamentarismo clásico consiste en no permitir las casas de tolerancia. Este sistema prohíbe los prostibulos porque considera que autorizándolos se fomenta la trata de mujeres ya sea nacional o internacional, y de hecho, se corre el riesgo de dar un carácter de licitud a la actividad de los proxenetas y lenones, quienes lucrarían con la prostitución ajena. Consideran los partidarios de este régimen que el Estado no debe ser partícipe de la que califican como innoble actividad, sin embargo, reflexionan que la mujer en lo individual puede ejercer la prostitución, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos.

En síntesis, conforme al sistema apostibulario, la mujer que desee dedicarse a la prostitución puede hacerlo, pero necesita ir ante los órganos competentes del Estado a obtener su permiso, se le hace un examen, si se considera que está sana y que no tiene enfermedades que propagar sexualmente, entonces se le da un permiso, para lo cual se le inscribe en un registro. En este sistema se prohíben las casas de prostitución porque se considera que son formas

de traficar nacional e internacionalmente con las mujeres, lucrando con la prostitución ajena. Para el tratadista Ricardo Franco Guzmán es reprobable este sistema, pero coincide en la prohibición de las casas de prostitución.⁷²

IV.1.3 ABOLICIONISTA.

El abolicionismo es un sistema que tiende a anular la explotación de la prostitución, gracias a un conjunto de medios basados en el respeto a la persona y en la libertad.

Los principales países abolicionistas han sido Francia, España, Italia, Bélgica, Luxemburgo, Ecuador, Filipinas y Camboya.⁷³

Este sistema recomienda la abolición de toda reglamentación de la prostitución, y propone que la reglamentación sea sustituida por un régimen de derecho común, es decir, la aplicación de las mismas disposiciones a todas las personas físicas sin distinciones derivadas de sus actividades sexuales.

El abolicionismo se inició en Inglaterra como reacción a la disposición llamada "Contagious Diseases Act", creada en el año de 1869, cuyo objeto fue combatir las enfermedades venéreas, por lo que se le dio a la policía una capacidad de actuación ilimitada frente a las prostitutas, dejándolas en total indefensión. La reacción pública contra esta disposición no se hizo esperar: liderada por Josefina Butler, se inició la lucha contra el reglamentarismo pretendiendo alcanzar su abolición. En marzo de 1875 se fundó la Federación Abolicionista Internacional cuyos argumentos para obtener la abolición de la reglamentación fueron los siguientes:⁷⁴

⁷² Franco Guzmán, Ricardo en Revista de la Escuela de Derecho de Durango. págs. 216-218.

⁷³ Organización de Naciones Unidas, op.cit, pág. 53.

⁷⁴ Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, Fundación Solidaridad Democrática, op. cit., págs. 212-214.

a). La reglamentación plantea una regla de excepción policiaco-moral contra el sexo femenino.

b). Expone a la arbitrariedad de la policía a toda mujer por simple sospecha y, a menudo, recae en personas inocentes.

c). Es atentatoria de la libertad individual.

d). La reglamentación proporciona al sexo masculino una falsa seguridad contra el contagio en el comercio sexual fuera del matrimonio, mostrando a la juventud el camino a seguir, con perjuicio de la moral y las buenas costumbres.

e). La reglamentación, lejos de conseguir el objetivo que se propone de sanear la moral pública de la prostitución, la empeora.

f). Se pervierte el concepto del derecho y de la moral en la sociedad, ya que el hombre puede impunemente abusar del comercio sexual indebido y sólo la mujer sufre las consecuencias del acto punible cometido por ambos.

g). Por último, los burdeles se convierten en focos de enfermedades sexuales.

La Federación Abolicionista Internacional se sustentó, además, en los siguientes principios generales:⁷⁵

I.- La federación reivindica, en el dominio especial de la legislación en materia de costumbres, la autonomía de la persona humana, que tiene su corolario en la responsabilidad individual.

⁷⁵ Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, Fundación Solidaridad Democrática, op. cit., págs. 213-214.

II.- Por una parte, condena toda medida de excepción aplicada bajo pretexto de proteger las costumbres. Por otra parte, afirma que instituyendo una reglamentación que quiere procurar al hombre seguridad e irresponsabilidad en el vicio, el Estado trastorna la noción misma de responsabilidad, base de toda moral.

III.- Haciendo gravitar sobre la mujer, exclusivamente, las consecuencias legales de un acto común, el Estado propaga la idea funesta de que habría una moral diferente para cada sexo.

IV.- Considerando que el simple hecho de la prostitución personal y privada no pertenece sino a la conciencia y no constituye un delito, la federación declara que la intervención del Estado en materia de costumbres debe limitarse a los siguientes puntos:

a) Punición de todo atentado al pudor cometido o tentado contra menores o personas de uno u otro sexo asimiladas a los menores. Cada legislación en particular debe determinar, exactamente, el límite y las condiciones de esta minoría especial.

b) Punición de todo atentado al pudor, cometido o tentado, por medios violentos o fraudulentos, contra personas de toda edad y de todo sexo.

c) Punición del ultraje público al pudor.

d) Punición de la provocación pública al libertinaje y del proxenetismo, en aquellas de sus manifestaciones delictuosas que puedan ser comprobadas sin caer en arbitrariedades y sin requerir, bajo otra forma, el régimen especial de la policía de costumbres.

e) Las medidas tomadas a este respecto deben aplicarse tanto a los hombres como a las mujeres.

f) En todos los casos en que el proxenetismo cae bajo las sanciones de la ley, los que pagan a los proxenetes y aprovechan de su industria deben ser considerados como cómplices.

V. La federación declara que el Estado no debe imponer a una mujer cualquiera la visita obligatoria, bajo pretexto de policía de costumbres, ni someter la persona de las prostitutas a un régimen de excepción.

De un análisis comparativo entre los principios que sustentan los regímenes reglamentaristas y abolicionistas, encontramos que frente a la preocupación de los reglamentaristas, limitada a controlar la prostitución con objeto de evitar las enfermedades de transmisión sexual, los abolicionistas muestran como principal objeto evitar el comercio sexual de las personas. No sólo pretenden abolir la reglamentación de la prostitución, y con ello, el cierre de las casas de tolerancia, sino se pretende evitar la explotación de la prostitución ajena y el tráfico de personas, así como las figuras conexas a la actividad de la prostitución.

Para el tratadista Franco Guzmán, dentro del régimen abolicionista no se considera delictuosa la prostitución, y por ello, no se debe sancionar a la mujer que se dedica a esta actividad; pero en cambio si estima delictuosa y punible la explotación de la prostitución ajena; así como las figuras conexas a esta actividad. En este sistema las mujeres que desean dedicarse a la prostitución pueden hacerlo libremente, siempre y cuando lo hagan de forma individual y no asociadas a otras mujeres en casas de prostitución; de igual modo, las mujeres no están obligadas a inscribirse en ningún registro ni a pasar exámenes médicos de ninguna especie. En la actualidad, el sistema abolicionista ha sido adoptado por la mayoría de los países del mundo.⁷⁶

⁷⁶ Franco Guzmán, Ricardo en Revista de la Escuela de Derecho de Durango. págs. 224-225.

IV.2 CRÍTICA A LOS REGÍMENES LEGALES DE LA PROSTITUCIÓN VIGENTES EN EL MUNDO.

El análisis comparativo de los regímenes de la prostitución que a continuación se expone, fue desarrollado por el jurista Antonio D. Kraly con el objeto de sentar las bases para la solución del problema jurídico de la prostitución. Su investigación se apoya en las enseñanzas del Doctor Carlos Cossio, quien es fundador de la Escuela Jurídica Argentina en estudios sobre filosofía jurídica y en dogmática. Esta Escuela se integra también por aquellos juristas que aceptan como verdadera la Teoría Ecológica del Derecho, entre los que destacan Jiménez de Asúa, Sebastián Soler, Eusebio Gómez y Enrique R. Aftalión, juristas que han seguido las enseñanzas del Profesor Carlos Cossio. Resulta trascendente señalar esta concepción de la ciencia del derecho en que se apoya el análisis que ha continuación nos ocupa.⁷⁷

Jiménez de Asúa, Sebastián Soler y Enrique R. Aftalión, han efectuado un serio estudio de los regímenes legales de la prostitución, y coinciden en expresar que la doctrina acepta como punto incontrovertible que la prostitución como fenómeno jurídico es tratada bajo tres modalidades llamadas sistemas o regímenes legales, refiriéndose de esta forma a las normas que conceptualizan ese fenómeno, tal como aparecen plasmadas en la ley. Estos juristas admiten la clasificación tripartita que ya ha sido expuesta y coinciden en caracterizarla de la siguiente manera.⁷⁸

Prohibicionista: Es el que declara prohibida la prostitución y la define como delito.

⁷⁷ D. Kraly, Antonio. "Bases para la solución del problema jurídico de la prostitución", en Revista de Derecho Sanitario. No.1, Año 1, Primer Semestre de 1953, Buenos Aires, República de Argentina, págs.36

⁷⁸ Ibid., págs. 35-37.

Reglamentarista: Reglamenta la prostitución con miras higiénicas y de orden público; consiente el funcionamiento de las casas de prostitución y las reglamenta.

Abolicionista: Declara abolida la reglamentación; el Estado no tomaría intervención alguna ni para autorizar el ejercicio de la prostitución ni para impedirlo; no admite que se la considere como institución regulada.

Para Antonio D. Kraly, la descripción que la doctrina realiza de los sistemas o regímenes legales encierra una duplicidad de sentido que no se consigna en ninguno de los trabajos desarrollados por diversos juristas que han tratado los términos "abolicionista", "reglamentarista" y "prohibicionista", pues éstos no sólo designan tres aspectos del derecho positivo, sino a juicio del jurista en cita, aluden a diversas posiciones ideológicas frente al problema. Por ello, para estar en posibilidad de apreciar los alcances de la crítica a la duplicidad de sentido que encierran los regímenes de la prostitución, y a fin de estar en posibilidad de estimar el primero de estos sentidos, el autor que nos ocupa refiere que procede tener presente que mencionar los regímenes legales implica darse a la tarea de responder, de alguna manera, a la pregunta ineludible acerca de cómo es aprehendido dentro de un ordenamiento jurídico positivo, el ejercicio de la prostitución.

Para responder a esta pregunta, nos dice que se deben analizar los regímenes legales a la luz de la norma jurídica, tal y como a continuación se demuestra:

Del régimen prohibicionista se desprende que el ejercicio de la prostitución es aprehendido bajo el signo de lo ilícito puesto que lo prohíbe.

En el régimen abolicionista se afirma que el Estado no toma intervención ni para autorizar el ejercicio de la prostitución ni para impedirlo. Sin necesidad de extremar el análisis en este punto, se hace patente que una conducta cualquiera

no puede estar, respecto de la norma jurídica, sino en una de estas dos situaciones: prohibida o permitida, ante este último supuesto, no se opone la ausencia de una norma expresa, ya que en tal situación entra en juego el axioma ontológico que dice que lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido. Entonces tenemos que resulta un contrasentido decir que el Estado no toma intervención ni para prohibir ni para permitir una conducta, ya que si no la prohíbe está claro que la permite.

Conforme el razonamiento anterior, dentro del abolicionismo el ejercicio de la prostitución, puesto que no es prohibido, está permitido, con lo que se advierte además que el abolicionismo aparece así en franca oposición respecto al prohibicionismo.

Si el reglamentarismo, sin duda alguna, permite la prostitución puesto que reglamenta su ejercicio, luego entonces tenemos que tanto en el caso del abolicionismo como en el del reglamentarismo, la respuesta es la misma, esto es, el ejercicio de la prostitución es permitido y no prohibido. En consecuencia, con relación a la disyuntiva lógico-jurídica: permitido-prohibido, el reglamentarismo y el abolicionismo deben ser subsumidos dentro del primer término y el prohibicionismo dentro del segundo.

En este orden de ideas y retomando la pregunta consistente en ¿cómo es aprehendido el ejercicio de la prostitución en las normas jurídicas positivas? se debe responder de la siguiente manera: por el prohibicionismo, bajo el signo de la ilicitud; y por el abolicionismo-reglamentarismo, bajo el signo de la licitud.

Continuando el análisis, cabe el planteamiento de una segunda pregunta en torno a los regímenes legales: si en el abolicionismo y reglamentarismo la conducta de la prostitución es lícita, ¿cómo es lícito el ejercicio de la prostitución en un ordenamiento jurídico determinado?. Resalta el hecho de que esta pregunta ya no encierra el problema de saber si es lícito o ilícito el ejercicio de la prostitución, pues se da por establecida la licitud, el planteamiento total en esta

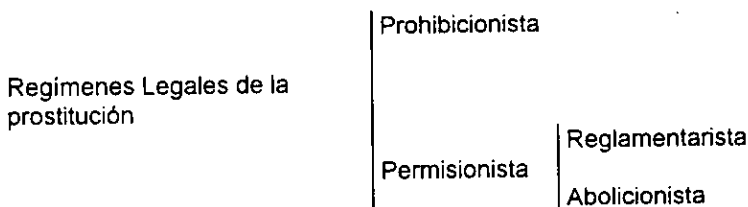
pregunta se centra en conocer de que modo debe ser ejercida la prostitución para que se le considere un ejercicio lícito.

El Abolicionismo responde a esta pregunta expresando que la prostitución puede ser lícitamente ejercida de cualquier manera, puesto que no admite que se la considere como una institución reglada, esto es, la prostituta actuando como tal, no cae bajo el signo de la ilicitud en ningún momento.

El reglamentarismo en cambio responde a esta pregunta explicando que determinados hechos de la conducta de la persona prostituida son aprehendidos bajo la conducta de lo ilícito, por lo tanto, la prostitución para este sistema debe ser ejercida de determinada manera y bajo ciertas condiciones.

Pues bien, si la pregunta en cuestión es ¿cómo debe ser ejercida la prostitución?, ésta se centra en la interrogante de conocer de que modo debe ser ejercida la prostitución en un ordenamiento jurídico determinado para que se le considere una actividad lícita; la respuesta para el Abolicionismo sería: de cualquier manera; y para el Reglamentarismo: de determinada manera y bajo ciertas condiciones.

Recapitulando lo que se ha expuesto, y con ayuda de la lógica formal en cuyo ámbito se desenvuelve principalmente la concepción racionalista del derecho, Antonio D. Kraly concluye que es evidente que los regímenes o sistemas deben agruparse en una clasificación bipartita y no tripartita como se ha venido haciendo, de la siguiente manera.⁷⁹



⁷⁹ Ibid., págs. 37-39.

El segundo de los sentidos que se contienen en los regímenes legales de la prostitución se desprende de su análisis a la luz de un sector de la lógica jurídica que el autor citado denomina lógica jurídica trascendental. Explica que la Teoría Ecológica muestra en ese sector los elementos que se deben cumplir con respecto a la libertad como derecho. Tomando como principio a la conducta, la que es modificada por la norma, nos encontramos en primer término con que la libertad se especifica en libertad jurídica o facultad y libertad antijurídica o entuerto. El autor expone que respecto a este punto Carlos Cossio parte de la norma como juicio disyuntivo en que la conducta tiene que estar siempre encuadrada, ya sea dentro de la parte de la norma en que se conceptualiza la sanción o perinorma, o ya sea dentro de la parte en que se otorga como prestación o endonorma, de manera que cuando se habla de conformidad de la conducta con la norma, se quiere decir con la endonorma, pues en el caso del entuerto también hay una conformidad, pero con la perinorma.

Entonces, si para el prohibicionismo el simple ejercicio de la prostitución constituye un delito es porque ese hecho está plasmado en la perinorma, lo que significa que hay una inconformidad con la conducta de la prostitución y por lo mismo la libertad aparece así en su especificación como entuerto. Por otro lado, en el permisioinismo el simple ejercicio de la prostitución no está plasmado en la perinorma, puesto que no es ilícito, y entonces se puede legítimamente decir que dentro de ese régimen tal hecho de conducta se presenta en el grado de especificación de la libertad que el Doctor Carlos Cossio denomina libertad jurídica o facultad.⁸⁰

La teoría Ecológica señala también que si se toma como principio divisionista el modo de concretarse el contenido real de esa libertad, se tiene que ésta se presenta como facultad de señorío cuando el sujeto está facultado a hacer lo que le plazca, sin caer en lo ilícito, y como facultad de inordinación cuando el sujeto debe hacer o dejar de hacer lo que se dice en la misma para no caer en lo ilícito.

⁸⁰ Cossio, Carlos citado por D. Kraly, Antonio en Revista de Derecho Sanitario. pág. 39.

Resumiendo, cuando en un ordenamiento jurídico el ejercicio de la prostitución puede lícitamente ser realizado de cualquier manera, la conducta de la prostituta como tal es siempre facultad de señorío, así ocurriría en el abolicionismo; pero cuando la misma actividad está sujeta a una serie de restricciones tales como el sometimiento de la persona prostituida a exámenes médicos, al no ejercicio de su actividad en ciertos lugares, como sucede en el reglamentarismo, la conducta es libertad en el grado de inordinación.

Ha quedado sentado que Antonio D. Kraly critica la clasificación tripartita, la que estima equivocada y propone una bipartita que al parecer resiste el análisis de la lógica. Para reforzar su tesis propone otro análisis en el que se expondrá el problema del tiempo.

Desde el punto de vista de Kelsen, la norma jurídica se reduce al siguiente esquema⁸¹:

Dado a debe ser p (prestación) ó

Dada no p debe ser s (sanción).

Volcando en este esquema los conceptos contenidos en las normas positivas, vendría a resultar que dentro del régimen prohibicionista la norma diría:

Dada la mujer debe ser su no prostitución ó

Dada la prostitución debe ser la sanción.

Sometamos a estudio la norma prohibicionista que se constituye de tres elementos esenciales: la mujer, su conducta con respecto al hecho de la prostitución y la sanción. Cuando nos referimos a la norma prohibicionista se alude a una norma que es aplicada por el juzgador, "hombre de carne y hueso" en

⁸¹ D. Kraly, Antonio en Revista de Derecho Sanitario. pág. 40.

la realidad jurídica. Encontramos en esta norma que el ahora constituye su preocupación actual, esto es, el hecho de si la mujer ejerce o no la prostitución; el antes se constituye por la conducta anterior de la mujer que pudo o no estar entregada al tráfico sexual por precio; el después nos presenta a la misma mujer sancionada o liberada de culpa.

Tomando la norma reglamentarista, dado que el abolicionismo implicaría, según se ha visto, la no presencia de normas positivas, conforme al esquema lógico de Kelsen, la norma reglamentarista diría:

Dada la mujer prostituida debe ser el ejercicio de su actividad conforme a determinadas condiciones y requisitos ó

Dado el no cumplimiento de los requisitos debe ser la sanción.

Para el Juez que la aplique habrá un ahora que consistirá en analizar la conducta de la mujer prostituida para determinar si se ajusta o no al cumplimiento de sus deberes, para lo cual deberá existir un antes llenado por esa misma mujer que tiene que estar prostituida y un después en el que aparece la misma mujer sancionada o liberada de culpa.

De lo anterior resulta que a la luz de la lógica trascendental, los regimenes o sistemas deben ser ubicados en los siguientes planos:⁸²

PRIMER PLANO
Prohibicionismo: Entuerto

Permisiónismo: Facultad

SEGUNDO PLANO
Abolicionismo: Facultad de señorío

Reglamentarismo: Facultad de inordinación

⁸² Idem.

De esta forma Antonio D. Kraly explica que demuestra la validez de la clasificación que propone, la que es apoyada sobre la base de la crítica formulada a la aceptada comúnmente por la doctrina, con el solo auxilio de la lógica formal.⁸³

Este autor considera que conviene ahondar en el análisis del terreno de la realidad jurídica para revisar que tan verdadera es la descripción que acerca de los regímenes se formula por la doctrina. Destaca que la tendencia de la doctrina, cuando se refiere a un régimen determinado, toma en cuenta la letra exacta de las normas, pero no la forma en que éstas son aplicadas a la realidad, esto acarrea una serie de inexactitudes pues el derecho aplicado en la realidad suele ofrecer un panorama distinto en ocasiones, del que puede especularse a través de las normas escritas. Lo anterior se ejemplifica a través del régimen abolicionista que no admite regulación alguna del ejercicio de la prostitución, sin embargo, lo cierto es que en países cuyos sistemas normativos jurídicos enarbolan este régimen, existe una verdadera represión de la prostituta, a quienes las autoridades policiales persiguen en la calle y en todos los lugares donde es factible que su tráfico se ejerza con probabilidad de éxito.

Una segunda inexactitud consiste en que la norma en el régimen abolicionista no suele guardar un silencio absoluto sobre el ejercicio de la prostitución. Precisamente, en este régimen el simple ejercicio de la prostitución de la mujer, sin afectar al pudor público, no constituye ningún delito o infracción administrativa, pero es evidente que no se deja de regular, de alguna manera, el ejercicio de la actividad que nos ocupa, ya que ejercer la prostitución sin afectar al pudor público se traduce necesariamente en el deber de la prostituta de desarrollar su conducta de modo tal que no ofenda al pudor público, lo que hace pensar que tal actividad se concrete en un lugar determinado, como puede ser su casa, y que además, lo efectúe en forma individual o independiente, y esto, invariablemente, es una forma de regular la actividad de la prostitución.

En relación a esto último, Jiménez de Asúa, autor partidario del abolicionismo, reconoce sin embargo que las leyes y las autoridades deben

⁸³ Ibid., págs. 37-41.

esforzarse en que la prostitución no debe ofender en lo más mínimo el decoro público y las buenas costumbres; para este fin puede castigarse con leves penas a las prostitutas que hagan en plena calle invitaciones o que escandalicen en lugares públicos, incluyendo su propia casa.⁸⁴

Por lo anterior se confirma que la doctrina no es del todo exacta cuando define el régimen abolicionista como aquél que no admite regulación alguna del ejercicio de la prostitución; queda pues establecido que el régimen abolicionista regula también el ejercicio de la actividad, de aquí su propuesta de revisar la clasificación tripartita de los regímenes que se han expuesto, tomando como punto de partida la exposición de la doctrina, no perdiendo de vista que uno de los datos que la integran, ha cambiado.

Se ve entonces que referente a las dos preguntas que giran en torno a la disyuntiva licitud-ilicitud (¿cómo es aprehendido dentro de un ordenamiento jurídico positivo el ejercicio de la prostitución? y ¿cómo es lícito el ejercicio de la prostitución en un ordenamiento jurídico determinado?), respecto a la primera la respuesta no varía, no ocurre lo mismo en lo que a la segunda se refiere, pues si se interroga acerca de cómo debe ser ejercida la prostitución, ya no es posible responder en los términos de líneas anteriores, cuando en relación al abolicionismo se respondía, de cualquier manera, ya que se ha demostrado que la realidad nos enseña que siempre se establecen determinados deberes y obligaciones a cargo de la prostituta.

Concretando, en el terreno de la lógica formal, al plantear la pregunta ¿cómo es lícito el ejercicio de la prostitución en un ordenamiento jurídico determinado? no cabe hacer distinciones entre reglamentarismo y abolicionismo porque las dos respuestas que antes se nos presentaban como ciertas, quedan reducidas a una: la prostitución es lícita ejercida de determinada manera y bajo ciertas condiciones. En consecuencia, los regímenes o sistemas quedarían reducidos a dos: prohibicionismo y permisionismo, agregando respecto del segundo, que si bien el ejercicio de la prostitución es permitido, ciertos hechos de

⁸⁴ Ibid., pág. 43.

la conducta de la prostituta son prohibidos pues la libertad se presenta en el grado de inordinación.

Para demostrar la validez de esta última clasificación, Antonio D. Kraly ha recurrido al Doctor Carlos Cossio, quien ha sostenido que los valores jurídicos que se dan en la intersubjetividad son siete: orden, paz, poder, seguridad, cooperación, solidaridad y justicia. Estos valores, Antonio D. Kraly, los ha puesto en serie mostrándonos que el primero en escala ascendente es el orden, que ha juicio de Cossio es el de menor dignidad, pero al mismo tiempo el de mayor fuerza axiológica, y el último la justicia, que expresa el mismo autor, es el de menor fuerza pero de mayor dignidad. Ahora bien, analizando la conducta de la prostitución a la luz de la realidad jurídica se pretende poner en claro su valoración esencial; así las cosas, en un orden jurídico en que se ha impuesto el régimen prohibicionista, el simple hecho de prostituirse es considerado jurídicamente desvalioso, es ésta una verdad que no requiere demostración en cuanto se tiene presente que hay una norma que prescribe que debe ser sancionada esa conducta, y dado que hay jueces que en la realidad la aplican sancionando esa conducta. Ciertamente, si en el prohibicionismo la prostitución es una conducta que es aprendida como un delito, su esencia es la de ser un hecho desvalioso con respecto al valor seguridad, tal como este valor se da en la estimativa predominante en el lugar en que el comportamiento acaece, Cabe resaltar que el ejercicio de la prostitución, se ha dicho, aparece de manera opuesta a la valoración vigente de seguridad, y si bien se sabe que los valores positivos o negativos se dan siempre en la conducta y no en la norma, ésta al citar la conducta la integra dándole un sentido que invariablemente apunta a los valores antes citados. De ahí resulta que se pueda decir que en el régimen prohibicionista la norma apunta hacia una valoración de seguridad, por ello, en los países en que se adopta este régimen el estudio de la prostitución se enfoca en una problemática del orden del derecho penal.

Respecto al Abolicionismo, pero no en la visión metamorfoseada que nos da la doctrina, sino como lo encontramos en su real vigencia, implica un desenvolverse de la conducta de la prostituta con posibilidades valiosas o desvaliosas, lo que significa que su conducta como tal puede adecuarse o no a las

valoraciones jurídicas positivas. Tomando a la prostitución como una manifestación concreta, como por ejemplo, en el ejercicio de su actividad en lugares no permitidos, o incitando a su posible clientela en la vía pública, al someterla a un examen fenomenológico nos la muestra como un hecho desvalioso; eliminando las valoraciones morales ajenas a la tarea del jurista, quedamos aún frente al mismo hecho con todo su sentido, pues sigue significando algo frente a los valores jurídicos. Ahora bien, si se analiza que ese hecho desvalioso puede implicar alguna injusticia, alguna falta de solidaridad, de cooperación, de paz, de poder, de seguridad, puestas entre paréntesis, estas valoraciones, nos encontramos con la constante de que este hecho enfrenta un desorden. Dicho de otra manera, hay una valoración de orden que prevalece esencialmente sobre las demás.

Y por último, el autor citado expresa que el examen fenomenológico de la realidad reglamentarista dice que la doctrina cuando describe el régimen reglamentarista enfoca a la prostitución con miras higiénicas y de orden público. Esta última idea podría crear confusión pues "orden público" no es otro que el valor orden, sin embargo, esa confusión se disipa pues recordemos que también se alude a "ciertas miras higiénicas", esto se traduce en la realidad en un comportamiento determinado de la prostituta donde se nos presenta sometándose a exámenes médicos que tienden a comprobar su estado de salud, cumpliendo determinados tratamientos médicos y absteniéndose de ejercer su actividad cuando se encuentra afectada de ciertas enfermedades, en otras palabras, frente a lo anterior se diría que su conducta resulta particularmente valiosa o desvaliosa respecto al valor cooperación.

A juicio de Antonio D. Kraly, la esencia del reglamentarismo consiste en una valoración de cooperación, mientras que en el abolicionismo la esencia es de orden, y en el prohibicionismo de seguridad. Para este autor ya no corresponde hablar de regímenes o sistemas legales sino de realidades jurídicas, y entonces ya no hay inconveniente en mencionar al prohibicionismo, reglamentarismo y abolicionismo como tres posibilidades que se dan en un mismo plano y en una misma serie. Este análisis pudiera criticarse argumentando que escapó del mismo un elemento de singular importancia dentro de la clasificación doctrinaria más

aceptada que es la presencia del prostíbulo o casa de tolerancia, a ello se responde diciendo que aún cuando faltare este elemento, la esencia del análisis no se altera, pues si bien cabe admitir que casi siempre en el reglamentarismo se permite el establecimiento de esas casas y en el abolicionismo se prohíbe sostener, administrar o regentear un local de esta naturaleza es un hecho de conducta distinto al que aquí se considera.

Concretando la anterior exposición, diremos que en su investigación el autor en cita llega a la siguiente conclusión:⁶⁵

1º.- Es incorrecto clasificar los regímenes o sistemas legales en tres grupos, pues no hay ni puede haber sino dos: el prohibicionista y el permisio-nista;

2º.- En cambio, encuentra tres realidades jurídicas distintas que llama prohibicionista, abolicionista y reglamentarista.

Cuando dice tres realidades explica que se refiere a tres realidades culturales, o sea, tres sentidos de conducta distintos que están dados por las valoraciones esenciales de seguridad, orden y cooperación. Como consecuencia de lo expuesto se deduce que cuando se quiera calificar lo que acontece en un ámbito jurídico determinado en relación con el fenómeno de conducta llamado prostitución, no basta aludir a las normas ni aún a su vigencia positiva, pues así siempre estaremos en la disyuntiva prohibicionismo-permisio-nismo, sino que además debemos esforzarnos por comprender el sentido de lo que ocurre en la realidad de ese ámbito para ver si esa realidad se ajusta a una valoración esencial de seguridad (prohibicionismo), de orden (abolicionismo) o de cooperación (reglamentarismo). Entonces no es de extrañar que dentro de un mismo país se produzca la circunstancia de que en algunas regiones predomine una valoración de orden y en otras de seguridad o de cooperación.

⁶⁵ Ibid., pág. 44-46.

Nuestro autor finaliza su análisis diciendo que no es su pretensión dar soluciones concretas para los problemas jurídicos planteados, sin embargo, se conforma con haber establecido las bases sobre las que deben apoyarse dichas soluciones, para lo cual concluye:⁸⁶

1°.- Para el juzgamiento de un caso concreto, la ubicación de la norma aplicable dentro de los llamados regímenes o sistemas, no aporta solución alguna, salvo en lo que a la disyuntiva permitido-prohibido se refiere.

2°.- Interesa en cambio, la comprensión del sentido del hecho de conducta y su correcta estimativa conforme a las valoraciones positivas predominantes, según sean éstas la de seguridad, orden o cooperación.

3°.- La modificación de un orden jurídico, que implica siempre una pretensión hacia el ideal verdadero de justicia, ha de tener en cuenta que la prostituta no deja de ser una persona por la circunstancia de inclinarse a una conducta moralmente pero no jurídicamente reprobable, por lo cual su situación frente a aquél, no debe ser distinta de la de cualquier miembro de la comunidad, ya sea con relación a las valoraciones positivas de orden como a las de cooperación.

⁸⁶ Ibid., pág. 47-50.

CAPITULO V.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

V.1 REGLAMENTACIONES QUE HAN ESTADO VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Durante la época colonial siguieron rigiendo gran parte de las leyes españolas, este fue el caso de las leyes de Alfonso el Sabio, de las Partidas y de las Reales Cédulas Regulatorias de los actos de prostitución. Por este motivo las autoridades virreinales no formularon disposiciones especiales sobre la materia: se limitaron a aplicar las emitidas por las autoridades de la metrópoli.

Aún cuando no se conoce el original, existen argumentos en el sentido de que existió un reglamento sobre la prostitución, mismo que fue puesto en vigor por uno de los últimos virreyes; se dice que fue creado el 15 de julio de 1771.⁸⁷

Por motivo de que las primeras reglamentaciones en materia de prostitución tuvieron como objeto frenar las enfermedades de origen sexual, resulta interesante conocer que los primeros religiosos que llegaron a México se ocuparon de diversas tareas, entre otras de la médica. A mediados del Siglo XVI se fundó el Hospital del Amor de Dios.⁸⁸ En este siglo se extendieron enfermedades venéreas como la sífilis, la que presentaba una virulencia desconocida hasta entonces, para los europeos ya era conocida esta enfermedad; los españoles la llamaban morbo gálico o mal francés, a su vez los franceses la llamaban mal napolitano y los italianos, mal español. No obstante, existió quien aseguró que el padecimiento era originario de América y por ello también recibió el nombre de mal de las indias. Con el objeto de combatir esa enfermedad, el Obispo Fray Juan de Zumárraga fundó en 1540, en el lugar donde también estuvo la Escuela de Artes Plásticas, el Hospital del Amor de Dios,

⁸⁷ Franco Guzmán, Ricardo. "El Régimen Jurídico de la Prostitución en México", en Revista de la Facultad de Derecho. No. 85-86, enero-junio 1972, México, D.F., págs. 85-86.

⁸⁸ Álvarez Amézquita, E. Bustamante, López Picazos y Fernández del Castillo, citados por Franco Guzmán, Ricardo. "El Régimen Jurídico de la Prostitución en México", en Revista de la Facultad de Derecho. No. 85-86, enero-junio 1972, México, D.F., pág. 85.

también llamado Hospital de las Bubas, éste fue destinado en 1868 a tratar médicamente a las prostitutas que se encontraban afectadas de males venéreos. Con posterioridad este hospital continuó albergando a las prostitutas que por sus escasos recursos no podían costearse tratamientos privados. Con el transcurso del tiempo cambió de nombre y recibió el de Hospital Morelos, destinándose casi exclusivamente a las prostitutas.

Se afirma, pero no se aportan mayores datos, que en 1776 se publicó un bando virreinal que regulaba el funcionamiento de las casas públicas, en el cual se establecía una serie de disposiciones con el fin de vigilar el comportamiento de las prostitutas, la forma de ejercer su actividad, y el modo de cumplir las disposiciones legales de la época.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo se promulgó el 17 de febrero de 1865 un Decreto en el cual se establecían las medidas para reglamentar la prostitución; tenía como finalidad primordial proteger la salud de los soldados del emperador. Por motivo del Decreto que se refiere, se creó la oficina de Inspección de Sanidad, la que funcionó como un órgano administrativo encargado de llevar el registro de prostitutas, así como el cobro del impuesto fijado a éstas para ejercer la prostitución.⁸⁹

En fecha 14 de julio de 1879 el Consejo Superior de Salubridad expidió un Reglamento que substituyó al de Maximiliano. En éste se continuaba la vigilancia y control sobre las prostitutas, siendo obligatoria la visita médica, además las prostitutas eran obligadas a pagar determinadas cantidades por la autorización para ejercer tal actividad, también a los prostibulos se les obligaba a cubrir impuestos por los permisos correspondientes. En realidad, con este reglamento la oficina encargada de hacer cumplir las obligaciones contenidas en el mismo se convirtió en una simple caja de cobro.⁹⁰

⁸⁹ Ibid., pág. 86.

⁹⁰ Ibid., pág. 87.

El 30 de septiembre de 1882 el Consejo Superior de Salubridad presentó a la Secretaría de Gobernación un proyecto de ley con su correspondiente reglamento para combatir las enfermedades infecciosas y contagiosas. Este proyecto se apoyaba en doce puntos, siendo los más importantes los que a continuación se transcriben:

*10.- Las mujeres que ejerzan la prostitución en el Distrito Federal deberán ser inscritas en los registros del ramo;

11.- Quedarán sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento;

12.- Las que estuvieren enfermas de accidentes sifilíticos o venéreos serán conducidas al hospital para su curación.*⁹¹

En el año de 1891 se promulgó un código sanitario de corte reglamentarista, tal y como se desprende de su artículo 259 que a continuación se transcribe:

"Artículo 259.- Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento respectivo.*⁹²

El 10 de septiembre de 1894 se promulgó un nuevo código sanitario que en su estructura y en sus principios fundamentales era casi idéntico al de 1891 pues no contenía diferencias relevantes.⁹³

El 18 de septiembre de 1898 el Gobernador del Distrito Federal expidió un reglamento de sanidad que tuvo vigencia a partir del 30 de septiembre del mismo año. En éste, diversos aspectos de la conducta de la prostituta son normados:

"Toda mujer nacional o extranjera que especule con su prostitución está obligada a someterse a la Inspección de Policía de Sanidad. Se consideran

⁹¹ Ibid., pág. 88.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

clandestinas aquéllas mujeres que especulando con su prostitución no estén inscritas en los términos que ordena el propio reglamento en cita.⁸⁴

En este reglamento las prostitutas son clasificadas en dos clases: las que llamaban "apuntadas" y las "clandestinas". Las "apuntadas" se dividían en: "aisladas" y las que "vivían en comunidad". Las aisladas ejercían su actividad en las calles, y las que vivían en comunidad la realizaban en burdeles. A su vez, las aisladas se clasificaban en: de primera, segunda, tercera y de ínfima clase. Las que vivían en comunidad se clasificaban en: de primera, segunda y tercera clase, no existiendo entre ellas la clase ínfima.

La importancia de citar esta clasificación radica en que la división de clases se efectuaba de acuerdo al arbitrio del Inspector de Sanidad, quien tomaba en cuenta la edad, aspecto físico y demás atributos personales de la prostituta.

También en este reglamento se determinaron las obligaciones del personal técnico encargado de examinar a las mujeres y de enviar al hospital a aquéllas que tenían males transmisibles o simples sospechas. Se estableció un cuerpo de policía especial cuya tarea consistió en vigilar constantemente las casas de prostitución; a su vez, vigilaban que en ellas no se infringieran los reglamentos y aprehendían a las clandestinas y a las que llamaban "prófugas", designación que se hacía de las mujeres prostitutas inscritas que se abstenían de acudir a revisión médica.

El reglamento en cuestión se ocupó particularmente de normar la apariencia física de los burdeles, así como la actividad de las prostitutas dentro de ellos, tal y como se desprende del siguiente texto, que corresponde a la transcripción de algunos artículos de dicho reglamento.⁸⁵

No se establecerá burdel alguno en casa de vecindad, ni a distancia menor de 50 metros de los establecimientos de instrucción o beneficencia y templos de cualquier culto.

⁸⁴ Ibid., págs. 88-89.

⁸⁵ Ibid., págs. 88-90.

No tendrán los burdeles señal alguna exterior que indique lo que son. Los balcones o ventanas de dichas casas, tendrán apagados los cristales (sic), y habrá, además, cortinas exteriores. Tendrán también un cancel en el cubo del zaguán, dispuesto de modo que no se vea desde la calle el interior del burdel. En los burdeles sólo habrá mujeres de la clase a que pertenezcan aquéllos, quedando terminantemente prohibido admitir a las de clase diversa. La infracción a este precepto será castigada con ocho días de arresto o multa correspondiente, pena que se impondrá a la dueña del burdel.⁹⁶

Los burdeles eran divididos en cuatro clases que se determinaban de acuerdo con la contribución que pagaran. Por otra parte, las "matronas", nombre que recibían las encargadas del burdel, estaban obligadas a lo siguiente:

Dar aviso a la Inspección de Sanidad, dentro del término de veinticuatro horas, de las mujeres insomietidas que concurren al burdel. Si no lo hicieren, serán castigadas gubernativamente con la pena de cinco a diez días de arresto o multa correspondiente. En caso de reincidencia se acordará la clausura de la casa.

Cuidar de que las pupilas vistan con decencia y aseo.

Cuidar de que las mujeres que estén a su cargo concurren puntualmente a la Inspección de Sanidad para sufrir el reconocimiento facultativo, bajo el concepto de que se les aplicará una multa de cuatro pesos por cada mujer que falte sin motivo admisible y justificado.

Cuidar de que el burdel esté aseado con todos sus departamentos y en buenas condiciones higiénicas.

Proveer a las pupilas de los útiles necesarios para su aseo personal y de las substancias que aconsejen los médicos como preservativo del contagio.

Evitar que las pupilas hagan escándalo dentro o fuera del burdel.

No permitir juegos de azar.

Impedir la entrada al burdel de personas en estado de ebriedad.

Impedir que las pupilas salgan a la calle reunidas en grupos que llamen la atención.

Mostrar el certificado sanitario de las mujeres que estén a su cargo, si alguien lo exige, y evitar el comercio de éllas con hombres de quienes se sospeche que están enfermos de mal venéreo.

Se prohíbe a las matronas, bajo la pena de 15 días de arresto, que se duplicarán en caso de reincidencia, expendir licores en el burdel, y permitir la introducción de éellos.

No vivirán en los burdeles niños mayores de tres años. La infracción a este artículo será castigada con la misma pena que señala el anterior imponiéndosele a la matrona.

Por ningún motivo impedirán las matronas que las pupilas, dando aviso a la Inspección de Sanidad, pasen de un burdel a otro o se separen de la prostitución sin que sea motivo para estorbarlo las deudas que con las mismas tuviere pendientes.

⁹⁶ Ibid., pág. 96.

Las domésticas de los burdeles, si tuvieran menos de 35 años de edad, deberán inscribirse en la Inspección de Sanidad; se les considerará como prostitutas y quedarán sujetas, en consecuencia, a las prevenciones relativas del reglamento.

Las matronas que cooperen de cualquier modo a prostituir doncellas, casadas o niñas serán castigadas con la clausura del burdel, sin perjuicio de consignarlas a la autoridad judicial en los casos en que así proceda. Siempre que fuere sorprendido un burdel clandestino se procederá desde luego a su clausura; la matrona o dueña sufrirá un mes de arresto, y las mujeres que en él se encuentren serán castigadas con tres días de la misma pena, aún cuando tuvieran su libreto al corriente, si se probare que tenían conocimiento de que el burdel era clandestino. Si fueren prófugas o insométicas, la pena será doble, y las últimas serán inscritas de oficio por la Inspección de Sanidad.⁹⁷

El autor Ricardo Franco Guzmán sostiene que sin lugar a dudas el reglamento antes expuesto atentaba en contra de los más elementales derechos de las mujeres, por ello, los pensadores de la época externaron su reprobación.

El 19 de septiembre de 1900 la Secretaría de Gobernación expidió un reglamento interior de la Oficina de Inspección de Sanidad, en el que destaca la minuciosidad con que se indicaban los deberes de los agentes o inspectores de sanidad encargados de detener a las mujeres no inscritas en los registros, y que, por tanto, no poseían credencial. Este ordenamiento disponía que los inspectores deberían vestir decentemente y comportarse con corrección en sus palabras y acciones, sin mantener relaciones con las matronas o prostitutas. Les era encomendado procurar conocer a todas las prostitutas y los domicilios en donde ejercían su actividad, vigilándolas y siendo responsables de cualquier desorden ocasionado por ellas.

El 30 de septiembre de 1902 se promulgó un nuevo código sanitario que no contempla disposición alguna relativa a la prostitución.⁹⁸

El 10 de septiembre de 1904 se promulgó otro código sanitario en el que sí se dictan disposiciones relativas a la prostitución. En éste, se determina que las prostitutas deberán acudir a una inspección médica semanal, y en caso de no

⁹⁷ *Ibid.*, págs. 90-91.

⁹⁸ *Ibid.*, pág. 91.

cumplir con esta disposición, se les apercibe con un arresto de tres a seis días en caso de ser reincidentes en esa conducta. Para dar pie a lo anterior, al ser inscritas como prostitutas se les obligaba a manifestar literalmente que: "era su voluntad entregarse a la prostitución, ya sea viviendo aisladas o recluidas dentro de los burdeles". Todas estaban obligadas a conservar una libreta con su retrato que las distinguía como tales. La única excepción para lograr su inscripción en los registros de prostitutas era que a juicio de los médicos fueren impúberes. Les era restringido su tránsito libre por las calles y sólo podían hacerlo en determinadas partes, apercibidas de "portarse con decencia y vestir también con decencia".⁹⁹ Había además disposiciones que normaban la conducta de las encargadas de las casas de asignación, llamadas "matronas": tenían la obligación de "vestir con decencia", cerrar prudentemente a la una de la mañana y se les apercibía con abstenerse de prostituir doncellas o mujeres casadas pues serían castigadas con clausura. Se determinaba también las cuotas que deberían pagar por el servicio que prestaban las casas de asignación.

En el Distrito Federal, en el año de 1904, la Academia Nacional de Medicina designó a una comisión que dictaminara acerca de un proyecto en contra de las enfermedades venéreas, constituyéndose así la Sociedad Mexicana Sanitaria y Moral contra las enfermedades venéreas, quien designó al doctor Carlos Roumagnac, con lo cual se inicia la primer discusión suscitada en México entre reglamentaristas y abolicionistas. El doctor Roumagnac presentó su artículo "La prostitución reglamentada, sus inconvenientes, su inutilidad y sus peligros", en el que enarboló la bandera del abolicionismo. En su obra el doctor Roumagnac hace una serie de afirmaciones de gran importancia, como son las siguientes:

- * Entre las prostitutas abundan las víctimas de causas sociales múltiples, económicas en primer lugar;
- * las hay que caen empujadas por necesidad morbosa que se reprochan pero que no pueden dejar de satisfacer;
- * otras, redimibles quizás antes de la caída, una vez caídas ya para ellas no hay redención;
- * en algunas la regeneración no hubiera sido posible ni en los albores de su vocación, contando con los medios de que disponemos actualmente;
- * el temor a la cárcel arraiga a la prostituta en el medio en que vive;

⁹⁹ Ibid., págs. 91-92.

- * muchas desdichadas se salvarían si no se les abrieran de par en par las puertas de la Inspección, para cerrárselas después de su entrada;
- * las menores, en materia de reglamentación, sólo deben conocer la de una buena firme reeducación;
- * algunas meretrices buscan un alivio temporal en la clandestinidad;
- * la prostituta vive bajo dos influjos principales: el miedo a la lenona y la esclavitud del libreto;
- * las prácticas reglamentarias, en vez de regenerar a la mujer por medios preventivos y por la dulzura de los represivos, aherrojan en el vicio, sellan con la ignominia a un grupo de ellas y sancionan su extravío;
- * estas mujeres deben estudiarse muy de cerca para clasificarlas en curables e incurables;
- * quien estudia las causas de la prostitución entrevistando a las prostitutas, adquiere nociones incompletas y quizás falsas;
- * las medidas que pretenden atacar la prostitución en sus manifestaciones externas, en lugar de extirparlas de raíz combatiendo sus causas, no son las mejores;
- * los moralizadores no cumplen con su misión sancionando las prácticas reglamentarias;
- * la reglamentación conserva, desarrolla y propaga una mala necesidad;
- * la vida de la prostituta, especialmente de la del burdel, es indigna, de esclavitud, de codicia, de corrupción.
- * la reglamentación autoriza la consumación diaria y constante de hechos inmorales;
- * la reglamentación es contraria a la obra de educación y reeducación que tiende al mejoramiento de la especie,
- * los reglamentaristas sólo saben argüir como respuesta a los abolicionistas, al echarles en cara los horrores que autorizan: "hay que dar a los hombres carne fresca, renovándola en cuanto ellos la corrompan";
- * el objetivo doctrinal y práctico de la reglamentación, es el de poner a la disposición del público masculino un número determinado de mujeres;
- * el burdel es la piedra fundamental de la reglamentación, no condición esencial, *casi sine qua non*;
- * la reglamentación crea, sostiene y defiende el burdel;
- * el burdel facilita la ocasión del placer sexual morboso;
- * si el hombre no encontrara "tienda abierta donde satisfacer sus apetitos carnales", quizás estos se amortiguarían;
- * la reglamentación consiente en que se incite al vicio en lugares abiertos y protegidos, lo que es altamente corruptor y raya en lo criminal;
- * el burdel no llena ningún objeto social;
- * deben cerrarse los prostíbulos y abrirse talleres;
- * la clandestinidad es consecuencia de la reglamentación;
- * el libreto es para la prostituta el título o nombramiento oficial que la hace suponer ilícita su conducta.¹⁰⁰

¹⁰⁰ *Ibid.*, págs. 92-94.

En 1908 el Doctor Luis Lara Pardo publicó su libro "La prostitución en México", en el que expone en forma ordenada y científica los inconvenientes del reglamentarismo y ataca las principales disposiciones del reglamento sobre prostitución existentes en aquellos días, al respecto estimaba:

Si por reglamentación se entiende la tolerancia extremada, la protección, tengamos el valor de decirlo, que la mayoría de los reglamentos actuales conceden a las prostitutas y sus explotadores, nuestra contestación atrevida, firme, categórica, es que no debe reglamentársela. Si por reglamentación se entiende un conjunto de medidas encaminadas a librar a la sociedad de esa forma funesta de parasitismo, y para evitar los males que proporciona, nos afiliamos de una manera decidida y entusiasta bajo la bandera reglamentarista. Es decir, y para concretarnos a México, declaramos que somos decididos adversarios de los reglamentos actualmente en vigor, y del estado de cosas creado por ellos, sin que por ello seamos partidarios de la libre prostitución.¹⁰¹

El resto de la obra se ocupa de importantes cuestiones relativas a la prostitución, entre otras detalla el problema de las enfermedades venéreas. Finaliza su estudio concluyendo:

- *Que las prostitutas no son el único medio de propagación de las enfermedades venéreas;
- *que los reglamentos no realizan de una manera adecuada el aislamiento de los enfermos;
- *que la tolerancia oficial degenera muy fácilmente en protección;
- *que la inspección médica de las prostitutas no impide el desarrollo de las enfermedades venéreas;
- *que los reconocimientos médicos son imperfectamente hechos y es materialmente imposible efectuarlos correctamente a todas las mujeres registradas.¹⁰²

El libro del doctor Luis Lara Pardo representó una sobresaliente aportación para el estudio del problema de la prostitución en México, sin embargo hubo autores con opiniones contrarias a las de dicho facultativo, como la externada por el doctor Eduardo Lavalle Carvajal, quien publicó un libro titulado "La buena reglamentación de las prostitutas es conveniente, útil y sin peligros", quien formuló las siguientes conclusiones:

¹⁰¹ Ibid., pág. 94.

¹⁰² Ibid., págs. 94-95.

- * La prostitución es un mal necesario, la prostitución no es comparable con los otros vicios sociales;
- * la prostituta es la salvaguarda de la mujer casta;
- * la castidad masculina es excepcional, no está demostrada su inocuidad física;
- * el burdel no es semillero de reos de atentados al pudor;
- * la complicidad de las prostitutas en los coitos ilícitos, es la menos peligrosa desde el punto de vista moral;
- * en México son aún numerosos los hombres que van al burdel a satisfacer su deseo sexual fisiológico, legítimamente nacido;
- * la reglamentación no es injusta;
- * la prostitución no es un delito, sino fuente de delitos;
- * la prostituta no es una delincuente, sino una predispuesta a la delincuencia;
- * la mujer que por especulación se entrega al primer solicitante, siendo el principal elemento de sifilización social, es también el único reglamentable y que debe reglamentarse;
- * la reglamentación no es inmoral;
- * el número y la calidad de las prostitutas de la ciudad de México, exigen imperiosamente la reglamentación.¹⁰³

De esta manera fueron elaborados una serie de trabajos, ponencias y artículos de diversos médicos, como los citados, preocupados por estudiar el problema de la prostitución como factor generador de enfermedades venéreas, asumiéndose unos partidarios de la reglamentación, externando al respecto su punto de vista, y los otros, mostrándose partidarios del abolicionismo, dando también sus argumentos y crítica a la reglamentación vigente.

En enero de 1910 se publicó la Ley de Inmigración, y en uno de sus artículos prohíbe la entrada al país a “las mujeres que hagan oficio de la prostitución y a los individuos que intenten introducir las en el país para comerciar con ellas”.

Transcurridos cuatro años de iniciada la Revolución Mexicana, durante los trabajos de la XIV Legislatura, el Licenciado Moheno tuvo una intervención brillante a juicio de Ricardo Franco Guzmán, porque al discutirse los presupuestos, concretamente el proyecto de suprimir las partidas destinadas a la Inspección de Sanidad, que se encargaba de controlar la salud de las prostitutas, defendió con vehemencia dicho proyecto del siguiente modo:

¹⁰³ Ibid., págs. 95-96.

Como vosotros lo sabéis y los que no lo sepan lo sabrán ahora, el reglamento de prostitución impone a la pupila registrada el deber de presentarse una vez semanalmente, y en una absoluta, brutal y repugnante resignación del pudor que como decía antes guardan hasta las hembras de las bestias, *entregarse a la inspección médica canallesca y digna del patio de los milagros*. La famosa inspección no da resultados ningunos...es una verdad señores diputados que el sistema de reglamentación de prostitutas ha sido copiado ciegamente del sistema francés...de aquí se copió imbécilmente como imbécilmente vivimos copiando instituciones extranjeras...y vamos dando tumbos y traspies a través de esa vía dolorosa que se llama existencia nacional...No sé qué imbéciles municipales cambiaron toda la nomenclatura de esta ciudad atropellando estúpidamente toda la historia de nuestro pasado...Como vosotros sabéis, en Francia se reglamentó el sistema en 1825, bajo el ministerio de Decazés, y a través de un siglo de experiencias en aquel país inmensamente rico, en aquel país tan poblado, tan admirablemente documentado a través de un siglo, se encuentra que la marca de la sífilis, "de la avería" es cada vez más creciente....¹⁰⁴

Alarmado ante tal proyecto, el Consejo Superior de Salubridad presentó un estudio sobre las "graves consecuencias" que a la salud pública costaría la desaprobación por la Cámara de Diputados para ese año fiscal de las partidas destinadas a la Inspección Sanitaria. Por ese periodo no se autorizaron las partidas destinadas a la Inspección Sanitaria, pero al siguiente año (1915), como no se había suprimido la ley reglamentaria del ejercicio legal de la prostitución, la que era aceptada como una actividad lícita, se volvió a aprobar la partida de gastos de la Inspección de Sanidad y del Hospital Morelos, las mujeres fueron nuevamente recluidas previa pesquisa de la policía sanitaria, y llevadas en transportes que fueron llamados "julias".

En 1921 fue creado el Departamento de Salubridad Pública, el cual conservó dentro de sus oficinas la Dirección de Sanidad.

En 1924 se efectuó la Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana en la Habana, Cuba, en la que se aprobaron diversas resoluciones con el fin de extinguir las enfermedades venéreas, para lo cual se hacía necesario perseguir la prostitución y abolir su reglamentación.

¹⁰⁴ Ibid., pág. 97.

A pesar de que México suscribió la resolución de la Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada en la Habana, Cuba en 1924, que aprobó la abolición de la reglamentación de la prostitución, al finalizar precisamente el año de 1924 se promulgó un nuevo Reglamento de Salubridad Pública, con entrada en vigor a partir del 1º de enero de 1925.

En el año de 1926, los días 8 y 9 de junio se publicó un nuevo Código Sanitario expedido por el presidente de la República, en uso de la facultad especial que le fue conferida por el H. Congreso de la Unión, de acuerdo con la ley del 6 de enero de 1926. En el citado ordenamiento se decía:

A efecto de salvaguardar la Salubridad General de la República en el mismo Código Sanitario, fue necesario ampliar los ramos que se refieren a enfermedades transmisibles fijando preferentemente las bases sobre las cuales se evitará su desarrollo y propagación, comprendiendo dentro de dichas enfermedades transmisibles las venéreo-sifilíticas, así como la sífilis, ya que el propio desarrollo de estas enfermedades y sus graves consecuencias imponen una obligación ineludible para el Estado de combatirlas; por este mismo concepto se fijaron también las disposiciones que desde el punto de vista sanitario serán la base de la reglamentación del ejercicio de la prostitución, procurando al mismo tiempo que precaver el desarrollo de las enfermedades venéreo-sifilíticas y el de otras enfermedades que se propagan por medio del comercio sexual, la elevación moral de la mujer que se dedica a la prostitución, evitando hasta donde sea posible las explotaciones de que pudiera ser objeto y suprimiéndose además para la misma mujer todo impuesto de carácter personal y prohibiéndose terminantemente que impuestos con el mismo carácter personal se impongan o cobren por cualquier autoridad.¹⁰⁵

En este Código Sanitario quedó incluido un nuevo Capítulo Tercero intitulado "Reglamentación de la Prostitución", en el cual, uno de sus artículos dictaba:

"Queda prohibido todo contacto sexual a mujeres que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida, que padezcan alguna de las enfermedades siguientes..."¹⁰⁶

También resulta interesante citar los siguientes preceptos:

¹⁰⁵ Ibid., págs. 99-100.

¹⁰⁶ Ibid., pág. 100.

Artículo 152. Queda prohibido cobrar impuestos o contribución alguna de carácter personal, a las mujeres que hagan del comercio sexual una profesión... únicamente podrá exigirse a los dueños o encargados de las casas en que ejerzan la prostitución, por concepto de la inspección sanitaria a que están sujetas, etc.

Artículo 328. Toda mujer mayor de 18 años y menor de 50, que sea sorprendida en una casa destinada al ejercicio de la prostitución en algún lugar público cometiendo algún acto de comercio sexual o invitando a algún hombre de palabra o por señas... será inscrita en los registros de la Inspección de Sanidad...¹⁰⁷

El 12 de febrero de 1926 el Ejecutivo Federal dictó un Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución en el Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del mismo año. En opinión del autor Ricardo Franco Guzmán se trata de un conjunto de las más oprobiosas disposiciones sobre la materia, muchas de ellas anticonstitucionales y la mayoría inhumanas e impropias de un país civilizado. Del extenso reglamento vale la pena destacar las siguientes disposiciones:

Artículo 1º.- El objeto de la Inspección de Sanidad, como una dependencia del Departamento de Salubridad Pública, es impedir, por todos los medios que sean necesarios, la propagación de las enfermedades que pueden transmitirse por medio del contacto sexual, cuidar de la observancia de las disposiciones de este Reglamento y con especialidad emprender la campaña contra las enfermedades venéreo-sifilíticas. Para dicho objeto contará con el auxilio de todas las autoridades administrativas del Distrito Federal, las que están obligadas a prestarle toda la ayuda que solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º.- Queda prohibido todo contacto sexual, para las mujeres a que se refiere el artículo 2º, que padezcan de alguna de las siguientes enfermedades: manifestaciones húmedas sifilíticas; enfermedades venéreas; lepra, enfermedades de la piel, como sarna, impétigo vulgar, intertrigo; diabétides, eritrasma, tricoficia y moluscum contagioso; piorrea avanzada; prolapso rectal; cáncer; granuloma; tuberculosis abierta y las demás que el Departamento de Salubridad estime convenientes.

Artículo 5º.- Es obligación indispensable a toda mujer que haga del comercio sexual una profesión o un medio de vida, el inscribirse en los registros que la Inspección de Sanidad llevará especialmente, en la forma que determine el Departamento de Salubridad. La inscripción implica la obligación de la mujer de someterse a la inspección médica de sanidad; a las medidas que se dicten

¹⁰⁷ Idem.

en los términos del artículo 1º, y a todas las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 6º.- Para que una mujer pueda ser inscrita en la Inspección de Sanidad, deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Ser mayor de 18 años y menor de 50. II.- Haber perdido su virginidad. III.- Demostrar que tiene el discernimiento necesario para darse cuenta del alcance y del significado de la inscripción. IV.- No padecer de las enfermedades a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento, ni de cualesquiera otras que la hagan inepta a juicio de la Inspección de Sanidad.

Artículo 10. Las mujeres inscritas se clasifican en aisladas y en asociadas o en comunidad.

Artículo 11. Se reputan aisladas, las que se inscriben con el objeto de dedicarse al comercio sexual por cuenta propia y en lugares previamente registrados, tales como su domicilio, hoteles y casas de citas.

Artículo 12. Se reputan asociadas o en comunidad, las mujeres que se inscriban para dedicarse al comercio sexual, en las casas de asignación, en compañía de otras mujeres también inscritas.

El capítulo III del reglamento a estudio (artículos del 14 al 16), trata del procedimiento a seguir para inscribir a las mujeres en el registro de prostitutas, a las que se debía identificar, anotar todos sus datos en dicho registro, practicar el reconocimiento médico y clasificar como aisladas o asociadas.

Artículo 24. Además de las obligaciones que desde el punto de vista sanitario fijan los artículos anteriores de este capítulo, las mujeres inscritas quedan obligadas a:

- I. Presentar su libreto o certificado de inspección cuando para ello sean requeridas por la Autoridad o por sus Agentes, o por individuos con quienes tengan relaciones sexuales. En el concepto de que no podrán usar libretos o certificados que no les correspondan.
- II. Vestir con aseo y honestidad.
- III. Abstenerse de cometer en público faltas a la moral, y de saludar o interpelar igualmente en público a cualquiera persona cuando vaya acompañada de señoras o niños.
- IV. No transitar a pie ni en vehículos por las calles o paseos, en compañía de otras mujeres inscritas, formando grupos que llamen la atención.
- V. No concurrir a los espectáculos públicos en las circunstancias fijadas en la fracción anterior.
- VI. No cometer escándalos en sus domicilios o en las casas, calles o lugares públicos.

- VII. No proferir palabras o valerse de gestos o actitudes que llamen sobre ellas la atención de los transeúntes.
- VIII. No permanecer en las puertas, ventanas o balcones de sus domicilios ni mucho menos de los hoteles o casas públicas.
- IX. No estacionarse en las calles o sitios públicos.
- X. Abstenerse de ir y venir en un espacio reducido de calles llamando la atención de los transeúntes.
- XI. No hacerse acompañar en público, de niños o jóvenes menores de veinte años.
- XII. No presentarse a los establecimientos, salas de espectáculos u otros sitios públicos, cuando exista prohibición especial de que sean frecuentados por ellas, dictada por el Gobierno del Distrito.
- XIII. No recibir en sus domicilios a menores de veinte años.
- XIV. No cultivar relaciones ni visitar a personas honradas, siempre que éstas ignoren su condición de mujeres públicas.
- XV. No alojarse en casas en donde existan pensiones de familias, ni en hoteles. Tampoco podrán habitar más de dos mujeres públicas una misma casa de vecindad.
- XVI. No tener establecimientos comerciales o venta de mercancías, como un medio de ejercer un comercio sexual, o en condiciones tales que puedan inducir a un error a personas honradas, ignorantes de la condición social de la mujer pública que está al frente del despacho o que se encuentra con apariencia de empleada.
- XVII. Dar aviso a la Inspección de Sanidad cuando deseen cambiar de domicilio. Esta resolverá si es conveniente o no.
- XVIII. No ejecutar sino en sus domicilios, casas u hoteles registrados en la Inspección de Sanidad, de acuerdo con este Reglamento, actos de comercio sexual.

Artículo 25. Las inscritas como aisladas, sólo podrán ejecutar actos de comercio sexual, en sus domicilios, si llenan los siguientes requisitos:

- I. La vivienda o casa que habiten tendrá cuando menos dos piezas, excusado y lavabo, en las condiciones que determina el Código Sanitario y sus respectivos reglamentos.
- II. Si se trata de una vivienda, ésta deberá estar incomunicada con el resto de la casa o vecindad, a satisfacción del Departamento de Salubridad.
- III. La casa a que corresponda la vivienda o habitación, deberá estar ubicada en las zonas a que se refiere el Capítulo respectivo de este Reglamento, y de acuerdo con las restricciones que respecto de ellas se fijen.
- IV. No podrán vivir en compañía de otras mujeres inscritas.
- V. Observar las disposiciones de los artículos 40, en sus fracciones II, III y VII, en lo relativo a los útiles necesarios para su aseo y el de sus visitantes; 41 y 42, en sus fracciones III y VIII.
- VI. No podrán vivir en las casas públicas ni verificar actos de comercio sexual en compañía de otras mujeres, ya sean inscritas también como aisladas o en comunidad.
- VII. No deberán estacionarse en la puerta de sus casas o viviendas o en sus cercanías, ni ejecutar actos que ofendan a la moral pública.

Artículo 26. La separación de las mujeres inscritas, será temporal o definitiva.

Artículo 27. Se consideran como separadas temporalmente y dispensadas de las obligaciones respectivas de este Reglamento:

- I. Las que sufran una condena de reclusión.
- II. Las que, de oficio o voluntariamente, sean internadas en los hospitales para su curación.
- III. Las que, con el correspondiente permiso de la Inspección de Sanidad, se ausenten del Distrito Federal; y
- IV. Las embarazadas, quienes serán internadas en el hospital, a menos que comprueben tener algún medio de subsistencia distinto del comercio a que se dedican, que les permita una atención médica en su domicilio. Por lo mismo, no se les permitirá que vivan y se atiendan en casas de asignación u hoteles registrados.

Artículo 28. Sólo podrán separarse definitivamente las mujeres inscritas, previa comprobación ante el Departamento de las causas que motivan su separación y si éstas se estimaren justificadas.

Artículo 29. No será concedida la separación de las mujeres, si en el momento de solicitarla tuvieran manifestaciones de alguna enfermedad venérea y exista peligro de contagio o cuando existan sospechas de que la padezcan. En ambos casos serán internadas en el hospital respectivo, aplazando su separación para cuando estén curadas.

Artículo 30.- Las mujeres que pretendan separarse, lo solicitarán por escrito al Médico en Jefe de la Inspección de Sanidad, quien lo hará saber al Jefe del Departamento de Salubridad, acompañando a la solicitud el informe respectivo, para que resuelva lo procedente.

Artículo 31.- Las mujeres que hayan obtenido su separación definitiva, serán borradas del registro de la Inspección de Sanidad, y la policía sanitaria las vigilará discretamente por el tiempo que estime necesario, a efecto de comprobar si siguen o no dedicándose al comercio sexual.

Artículo 32. Si las mujeres a quienes se haya concedido su separación ejercen el comercio sexual clandestinamente, serán reinscritas y se les impondrá el castigo que corresponda.

Artículo 33.- Se denominan casas de asignación, las habitadas por dos o más mujeres inscritas, que viven en comunidad o asociadas, para ejercer actos de comercio sexual.

Artículo 34.- Las casas de asignación serán de tres categorías o clases y pagarán mensualmente, por concepto de inspección sanitaria, en las oficinas de la Inspección de Sanidad, las siguientes cuotas:

- Primera Clase, de \$75.00 a \$200.00
- Segunda Clase, de \$25.00 a \$75.00, y
- Tercera Clase, de \$15.00 a \$25.00

La clasificación se hará a juicio del Médico en Jefe de la Inspección de Sanidad, atendiendo al número de habitaciones, condiciones de instalación, etc., de la casa de que se trate.

Artículo 49.- Con la denominación de Hoteles registrados, se conoce a los que, sin tener alojados permanentemente a mujeres inscritas, son frecuentados por ellas para entregarse al ejercicio del comercio sexual.

Artículo 50.- Los hoteles registrados, serán de tres categorías o clases y pagarán mensualmente, por concepto de Inspección Sanitaria, en las oficinas de la Inspección de Sanidad, las siguientes cuotas:

Primera Clase, de \$80.00 a \$20.00
 Segunda Clase, de \$40.00 a \$80.00
 Tercera Clase, de \$20.00 a \$40.00

Artículo 56.- El Departamento de Salubridad, oyendo el parecer del Gobierno y de los Ayuntamientos del Distrito, señalará las zonas en que deban establecerse las casas de asignación, de citas, hoteles autorizados, etc.

Artículo 59.- Se consideran clandestinas, las casas de asignación que sin llenar los requisitos de este Reglamento, sirven de habitación a dos o más mujeres inscritas o clandestinas.

Artículo 60.- Se consideran clandestinas, las casas de cita que, sin llenar los requisitos que exige este Reglamento, son frecuentadas por mujeres inscritas o clandestinas, para entregarse a actos propios del comercio sexual.

El capítulo Décimo Primero, en sus artículos del 56 al 58, se ocupa de la normatividad de las zonas de tolerancia, sentándose las bases para determinar las áreas en que deban establecerse las casas de asignación, de citas, hoteles autorizados, etc.

El capítulo Décimo Tercero del Reglamento en cuestión, en sus artículos que se numeran del 71 al 82, trata de las penas aplicables a quienes infrinjan dicho Reglamento. Tales penas comprenden desde multas que varían de \$3.00 y hasta \$500.00 pesos, arresto de uno a quince días y clausura a las casas de asignación, de citas u hoteles registrados que incurran en alguna violación al Reglamento, o de aquéllos que sean clandestinos.

El 24 de mayo de 1932 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que modificó el Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución en el Distrito Federal, publicado el 14 de abril de 1926. En éste se derogan los artículos 47,48, 49, 51, 53 y 55 . Los artículos derogados fueron substituidos por el siguiente precepto:

Las personas propietarias de hoteles, restaurantes, casas de asistencia, etc., o de cualquier negocio o establecimiento en que sea necesaria la inspección y vigilancia sanitarias encomendadas a la Inspección de Sanidad, se dirigirán por escrito al Departamento de Salubridad Pública, solicitando la inspección de sus respectivas negociaciones.

El Departamento de Salubridad queda facultado para inscribir o no dichas negociaciones en el registro que corresponda, hacer su clasificación dentro de las denominaciones que contiene el Reglamento y fijar la cuota que deberán pagar.

La negociación inscrita, queda sujeta a todas las disposiciones reglamentarias en vigor y a las generales que acuerde el Jefe del Departamento de Salubridad Pública

También se reformó el artículo 50 del Reglamento a estudio, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1932, la reforma consistió en reclasificar a los hoteles, disponiéndose que éstos serían de cuatro clases, señalándose además las cuotas a pagar en cada caso por la inspección sanitaria, la que seguiría efectuándose mensualmente.

En 1930 se puso a consideración del Consejo de Salubridad General de la República el problema de la supresión de la reglamentación de la prostitución en México. Diversos estudiosos presentaron trabajos sustentados, como es natural, en los sistemas adoptados por los diversos Estados ante la prostitución: reglamentarista, abolicionista o prohibicionista. Como respuesta se acordó designar una comisión cuyo objetivo sería emitir un dictamen sobre el sistema más adecuado y, en caso de optar por suprimir la reglamentación del meretrício, sugerir las medidas necesarias de ponerse en práctica.

La Comisión quedó integrada por los doctores Manuel Gea González, Salvador Iturbide Alvérez, José Torres Torrija, Ignacio Espinosa de los Monteros y el Licenciado Enrique Monterrubio. La parte medular del dictamen emitido por la Comisión dice lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que todos los poderes han comprendido la imposibilidad de ejecutar reglamentos antiguos prohibitivos y por consecuencia la necesidad de tolerar la prostitución como algo inherente a las aglomeraciones humanas; Que el fenómeno social de la prostitución representa verdaderamente un problema insoluble, pues o la ley reglamenta la prostitución, le reconoce

existencia civil, se convierte en cómplice de la inmoralidad, subleva la conciencia de las gentes honradas, implica la maledicencia del clero y cae en el desprecio público, o la ley prohíbe la prostitución, la castiga como un crimen o cuando menos como un delito; entonces, la ley es inejecutable, se convierte en letra muerta; al mismo tiempo el mal que trata de impedir se agrava con la hipocresía y la clandestinidad; la represión flota entre una severidad inflexible cuando los agentes de la autoridad se deciden a ejecutar la ley y una escandalosa indulgencia cuando se cansan de luchar contra un mal más perseverante que su vigilancia, más renaciente que su actividad; o bien la ley, ante el problema, se abstiene y queda muda; entonces desórdenes escandalosos y flagrantes imponen a la policía la obligación de una intervención arbitraria por los pretextos de que tiene que valerse y en la cual la autoridad está sin cesar detenida por el temor de sobrepasar sus poderes y violar la libertad individual. La majestad e inviolabilidad de la ley repugnan igualmente con la autorización formal, con la prohibición y con la libertad absoluta de la prostitución; de aquí que, las medidas que propongan los suscritos en manera alguna puede decirse que resuelvan absolutamente el problema, ya que en estricto rigor sólo pueden ser paliativos dentro de un plan de acción orientado hacia la finalidad de suprimir dicha reglamentación y atender en lo general a los diversos aspectos del mismo problema que crea la propia supresión de la reglamentación.

CONSIDERANDO: Que la Séptima Conferencia Panamericana de las Repúblicas Americanas, efectuada en La Habana, Cuba, en su sesión verificada el 14 de noviembre de 1924 aprobó una resolución declarando que la profilaxis venérea debe comprender los tres puntos siguientes: 1° Extinción del contagio por medio de la higiene, la terapéutica y la propaganda; 2° La abolición de la reglamentación y persecución de la prostitución como factor especial de la difusión venérea; y 3° La exención de los derechos e impuestos que gravan los medicamentos específicos de las enfermedades venéreas;

Que por otra parte, el Comité de la Trata de Blancas y de Menores, de la Sociedad de las Naciones, después de haber estudiado los informes enviados por los Gobiernos de los países en donde está abolido el sistema de casas de tolerancia, relativos a la conservación del orden y de la salubridad públicos en estos países, declara en su comunicación de 22 de julio de 1930 dirigida a nuestro Gobierno que "reconoce que no tiene fundamento el temor de que esta abolición pudiese dar lugar a un aumento de las enfermedades venéreas o a que perturbase el orden público y que el cierre de las casas de tolerancia ha reducido los peligros de la trata internacional".

Por todas las consideraciones anteriores y después de haber estudiado detenidamente los trabajos presentados en los que se sugieren medidas al respecto, tenemos el honor de someter a la consideración y aprobación de esta H. Asamblea las siguientes medidas que a nuestro humilde entender deben implantarse en substitución de la reglamentación de referencia:

PRIMERA. Formular la iniciativa de reformas al Código Sanitario vigente para obtener la derogación de las disposiciones que se refieren a la prostitución.

SEGUNDA. Derogación del Decreto del 11 de enero de 1927, en la parte relativa a los derechos que actualmente se cobran por concepto de inspección sanitaria a que están sujetas las casas en donde se ejerce el comercio sexual.

TERCERA. Obtener la reforma del Código Penal vigente a fin de comprender en él y en toda su amplitud, los delitos de lenocinio, proxenetismo, trata de blancas y trata de niños y que dicho Código no consigne las excepciones que en virtud de la reglamentación de la prostitución contiene; así como consignar las sanciones que correspondan en la revisión que se haga en los delitos de ataques a la moral pública y a las buenas costumbres.

CUARTA. Sugerir a las legislaturas de los Estados, reformas similares en sus respectivos Códigos Penales, en caso de que no sea factible el consignar los delitos a que antes se hizo mención con el carácter de delitos del orden federal.

QUINTA.- Estudiar y expedirse por el Consejo de Salubridad General de la República, la reglamentación federal sobre la profilaxia de las enfermedades venéreo-sifilíticas, basada dicha reglamentación en las disposiciones del mismo Código Sanitario y en las facultades constitucionales que corresponden al propio Consejo, a fin de obtener en todo lo posible:

- a) El control sanitario de los enfermos, independientemente de su condición social,
- b) La atención de los mismos enfermos obligatoriamente, por los médicos particulares que elijan o en dispensarios gratuitos;
- c) La reclusión forzosa en hospitales para su curación obligatoria, de los enfermos que sean reacios, es decir, que no acepten ni el tratamiento médico particular ni el oficial gratuito, o que, por las lesiones que presenten y por las actividades y trabajos que ejecuten constituyan un grave peligro para la salud pública.

SEXTA. Estudiarse y expedirse por el Consejo de Salubridad General de la República la reglamentación federal sobre el certificado prenupcial con apoyo en lo dispuesto en el Código Sanitario, especialmente por lo que toca a considerar la sífilis, la blenorragia y otras enfermedades que deben tenerse como impedimentos para contraer nupcias. Esta reglamentación tiene que ser al principio muy moderada para que su aceptación sea un verdadero motivo de educación social, ya que una reglamentación rigurosa al respecto podría nulificar la institución del matrimonio que es la base de la familia.

SÉPTIMA. Multiplicación de dispensarios venéreo-sifilíticos en toda la República, especialmente:

- a) En centros obreros, con la colaboración de los sindicatos.
- b) En centros campesinos, con la colaboración de las agrupaciones agrarias;
- c) En centros estudiantiles, con la colaboración de la Secretaría de Educación Pública, de la Universidad Nacional, de los Gobiernos de los Estados y de las instituciones que sostienen la Universidad obrera, etcétera.
- d) Entre los militares y marinos, con la colaboración de la Secretaría de Guerra y Marina.

OCTAVA. Creación de dispensarios discretos, para la atención especial de aquellas mujeres que de hecho se dediquen al ejercicio de la prostitución y que sean atraídas a dichos establecimientos con el concurso de visitadoras sociales y preferentemente por el convencimiento.

NOVENA. Creación de dispensarios especiales disimulados, para la profilaxis en departamentos reservados, a los que penetren por puertas disimuladas las personas que a ellos concurren para aseos, lavados, instalaciones y aplicación de alguna pomada profiláctica.

DÉCIMA. Creación de un competente grupo de visitadoras sociales dependiente del Departamento de Salubridad, convenientemente instruidas y preparadas para el objeto, debidamente dirigidas y adscritas a los dispensarios a fin de que puedan desarrollar su doble función, policial y sanitaria.

UNDÉCIMA. Intensificación por todos los medios posibles de la propaganda higiénica y profiláctica que emprende el Departamento de Salubridad.

DECIMASEGUNDA. Intensificación de las enseñanzas sobre higiene sexual, dentro de las normas en que tales enseñanzas deben ser impartidas, con la colaboración de las autoridades e instituciones de enseñanza de la República.

DECIMATERCERA. Disminución de los Impuestos en la fabricación y hasta la supresión de los derechos arancelarios en la importación de productos medicinales, que el Departamento de Salubridad estime especialmente útiles en la curación y prevención de la sífilis y la blenorragia, etcétera, sin perjuicio de continuarse con el control de tales productos en los términos del Reglamento en vigor sobre registro y certificado de medicinas de patente, especialidades, etcétera.

DECIMACUARTA. Obtener la colaboración de las instituciones de beneficencia pública y privada en todo el país para la creación de establecimientos de atención y regeneración de la mujer expuesta a caer en el vicio, así como para apartar de él a la redimible, procurándole trabajo honesto, etcétera, medidas que pueden justificarse como se ha hecho en otros países, extendiendo los beneficios de las leyes sobre protección de la infancia, hasta los jóvenes de 18 años, sin perjuicio de que para las mujeres de mayor edad se empleen los medios de persuasión y de convencimiento.

DECIMAQUINTA. Relacionar las disposiciones que obligan al certificado de buena salud para las personas que se dedican a la elaboración, preparación o venta de comestibles y bebidas, con la reglamentación que se expida sobre las enfermedades venéreo sifilíticas, en forma prudente y paulatina.

DECIMASEXTA. Estudiar y expedirse por el Departamento de Salubridad la reglamentación sobre certificados de buena salud para nodrizas, medidas que coadyuvará a prevenir el delito de nutrición y la transmisión de enfermedades como la sífilis, etcétera.

DECIMASÉPTIMA. Obtener que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en vigor de la Ley de Migración y del Código Sanitario que prohíben la entrada al país de prostitutas extranjeras, aplicando el artículo 33 constitucional a las que se encuentren en territorio nacional;

DECIMAOCTAVA. Prohibirse el trabajo de la mujer como mesera, en las cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, cabarets y, en general, en todos los lugares en que esté expuesta al vicio o a la prostitución.

DECIMANOVENA. Procurar que a la mayor brevedad posible se reglamente el artículo 4° constitucional en las entidades federativas que no cuenten con dicha reglamentación a efecto de impedir muy especialmente que los charlatanes se dediquen a la curación de las enfermedades venéreo-sifilíticas con el grave mal que esto implica para la salubridad pública.

VIGÉSIMA. Fundar centros de enseñanza (y nuestra Escuela de Salubridad puede servir para ello) para el personal técnico y administrativo que se encargará de esta cruzada en el futuro y que se hará en los dispensarios, centros de profilaxis, hospitales, reformatorios, asilos, etcétera.

VIGESIMAPRIMERA.

Formar cuidadosas estadísticas sanitarias para valorizar debidamente las medidas que se implanten en sustitución de la reglamentación de la prostitución y que podrán servir para perfeccionar las acciones emprendidas.

VIGESIMASEGUNDA. Para coronamiento de todas estas medidas, nombrarse una comisión permanente formada por médicos, abogados, sociólogos, investigadores, etcétera, que se ocupen del estudio e investigaciones de las causas, orígenes y características peculiares de la prostitución en México. Este estudio servirá para adoptar medidas racionales y profilácticas de otro orden y que conduzcan hasta donde sea posible en la prevención de la prostitución.¹⁰⁸

Gran parte de las recomendaciones hechas por los miembros del Consejo de Salubridad General, las que han sido transcritas, fueron tomadas en consideración, pero antes tuvo que transcurrir algunos años. Para ello los argumentos de abolicionistas y reglamentaristas se enfrentaron, triunfando los primeros al imponerse la razón y el respeto a los derechos humanos. Queda así constancia del mérito que les corresponde a los Doctores Gea González, Iturbide Álvarez, Torres Torija y Espinosa de los Monteros.

El 21 de septiembre de 1931 se fundó la Sociedad Mexicana de Eugenesia, una de las mas importantes instituciones médicas y, sin duda alguna, una de las mas decididas defensoras del abolicionismo.

¹⁰⁸ Ibid., págs. 106-110.

No obstante que las voces de los abolicionistas iban formando un coro compacto que se hacía eco en la conciencia social nacional, en el año de 1934 se promulgó otro Código Sanitario para los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen disposiciones reglamentarias de la prostitución. A continuación se transcriben algunos artículos que sobresalen de manera interesante:

Artículo 173.- El ejercicio de la prostitución en el Distrito Federal, en cuanto afecte a la moral y al orden público, estará sujeto a las disposiciones que dicten las autoridades políticas y administrativas del mismo Distrito oyendo previamente la opinión del Departamento de Salubridad, a efecto de que no contraríen, impidan o dificulten la práctica de las medidas y la observancia de las disposiciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 175.- Un reglamento especial determinará las disposiciones a que deberá sujetarse la prostitución en el Distrito Federal y el Departamento fijará los requisitos que deberán llenar las zonas de tolerancia, las casas de asignación, de citas, hoteles y, en general, todos los locales en que se ejerza el comercio sexual. El establecimiento de las zonas estará sujeto a las prescripciones del reglamento respectivo.¹⁰⁹

A pesar del compromiso adquirido por México en la Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana, efectuada en 1924 en La Habana, Cuba, en la que se aprobó, entre otras, la resolución de abolir la reglamentación y perseguir la prostitución, para el año de 1935 nuestro país seguía sin cumplir con dicho compromiso. Ante tal situación, en el mes de junio de 1935 la Sociedad Mexicana de Eugenesia, en un acto valiente, envió a las mas altas autoridades de la República el siguiente mensaje:

- 1.- Que no debe considerarse como prostituta ninguna mujer y menos mencionarla con ese calificativo oficialmente, en virtud de un oficio que se le reconoce como lícito.
- 2.- A ninguna mujer debe permitírsele o consentírsele en público el ejercicio sexual como una manera comercial de vivir.
- 3.- Nadie podrá vivir de la explotación de la mujer para fin de la prostitución y menos que aparezca un Gobierno Revolucionario recibiendo contribuciones por el concepto "prostitución sexual".¹¹⁰

¹⁰⁹ Ibid., pág. 113.

¹¹⁰ Idem.

Durante 1935 y los años siguientes continuó sin cesar la lucha de los abolicionistas en contra de la reglamentación de la prostitución. En ese tiempo era común la aparición de diversos artículos de opinión en los periódicos; se dictaban conferencias movilizandando a la opinión pública para que se pronunciara respecto al tema.

En tanto, El Departamento del Distrito Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1937, un acuerdo por el cual se fijaron las zonas en que a partir de esa fecha quedó prohibido el ejercicio de la prostitución y el funcionamiento de casas de citas, de asignación, prostíbulos y sitios similares. Acuerdo que textualmente decía:

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la prostitución en determinadas zonas de la ciudad de México daña a la moral y relaja las buenas costumbres;

Que para corregir ese mal es indispensable la intervención del Estado, evitando el funcionamiento de establecimientos en que se ejerza esa actividad, cerca de escuelas, centros públicos de reunión y sitios similares;

Que si bien es cierto que corresponde al Departamento de Salubridad Pública la vigilancia del ejercicio de la prostitución, por lo que hace a las condiciones personales de quienes practican esa actividad, también lo es que la determinación de zonas especiales para el efecto y de sitios prohibidos es de la competencia del Departamento del Distrito Federal;

Que la Comisión de Planificación del Distrito Federal ha declarado arteria de circulación rápida la vía formada por las calles de Cuauhtemotzín desde su entronque con la Avenida 20 de Noviembre, siguiendo al Poniente las calles del Dr. Ruiz y las del Dr. Lavista, en atención a que es la liga directa entre el centro de la ciudad y las colonias establecidas en la región Suroeste de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO 1º Queda prohibido el ejercicio de la prostitución y el funcionamiento de casas de asignación, casas de citas, prostíbulos y sitios similares dentro del primer cuadro de la ciudad de México, y dentro de zonas de quinientos metros radiales de escuelas, centros públicos de reunión y sitios similares.

ARTÍCULO 2º Queda prohibido igualmente el ejercicio de la prostitución en las calles de Cuauhtemotzín, Dr. Ruiz, Dr. Lavista y Dr. Nava, Dr. Jesús Valenzuela y callejón de Cuauhtemotzín.

ARTÍCULO 3º También queda prohibida dicha actividad en las calles de Rayón, Órgano, Libertad y Callejón de la Vaquita.

ARTÍCULO 4º El Jefe de la Policía del Distrito Federal vigilará que dentro de las zonas a que se refieren los artículos anteriores se cumpla con lo dispuesto por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 5º Se concede un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la publicación de este acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para que las personas afectadas se ajusten a los términos del mismo.

En el mes de mayo de 1939 se celebró la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, organizada a instancias del Licenciado Amador Countiño C., quien fuera entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

En esa Convención se analizó el problema de la lucha contra el vicio y la delincuencia, incluyéndose el estudio de la problemática de la pomografía y la prostitución. Una de las ponencias sobresalientes fue la que estuvo a cargo de los Licenciados Pablo Gómez Zamora y Arturo Prior Martínez, quienes participaron en dicha reunión como Representantes del Sindicato de Abogados del Distrito Federal. Las conclusiones que propusieron los citados profesionistas fueron las siguientes:

PRIMERA: Luchar contra la prostitución aboliendo el mercantilismo sexual y sancionando severamente el comercio conocido con el nombre de "trata de blancas".

SEGUNDA: Reforma de la Legislación Penal en las entidades federativas que sea necesario, unificándola en el sentido de no reglamentar oficialmente la prostitución y sí castigar la trata de blancas y cualquiera otra explotación sexual de la mujer por un tercero.

TERCERA: Establecer centros de educación femenina en todas las capitales de estado y principales cabeceras de distrito y delegaciones y subdelegaciones, en los demás núcleos de población, donde se hará la divulgación de los conocimientos antes detallados, utilizando en los mismos a la Trabajadora Social.

CUARTA: Unificar la legislación estableciendo severas sanciones contra los que expendan o hagan circular obras pomográficas de cualquier género.

QUINTA: Adición a la Ley Federal del Trabajo, imponiendo a las organizaciones sindicales de trabajadores, la obligación de realizar una obra bien definida de previsión social contra la prostitución.

SEXTA: Que tanto la Federación como los estados, dicten las medidas necesarias para combatir la propagación de las enfermedades venéreas y establezcan dispensarios donde puedan concurrir los afectados por esos padecimientos, a curarse gratuitamente.

SÉPTIMA: Unificar la Legislación Penal, castigando severamente a la mujer que haga comercio con su cuerpo como actividad sexual.

OCTAVA: Que la censura cinematográfica impida la exhibición de películas que sean un agente de propaganda a la prostitución.

NOVENA: Que en todas las Procuradurías de Justicia de la República exista el número de trabajadoras sociales suficiente para las investigaciones necesarias a fin de perseguir la prostitución.¹¹¹

Como se desprende de las conclusiones antes transcritas, los autores consideraban correcta la supresión de la reglamentación oficial de la prostitución, pero adoptaban la posición prohibicionista, ya que aconsejaban luchar contra la prostitución castigando severamente a la mujer que efectuara comercio con su sexualidad.

Aprovechando el clima propicio para solicitar la abolición de la reglamentación de la prostitución, se redactaron importantes proyectos de reformas al Código Sanitario y al Código Penal. Una vez que fueron examinados los proyectos aludidos, se dictó un dictamen positivo, el que fue presentado por el Licenciado Nicéforo Guerrero, quien en el capítulo de conclusiones expresó:

Las comisiones admiten la conveniencia del abolicionismo y por lo tanto están de acuerdo con la forma propuesta. No dejan de considerar que tanto en este punto como en los demás que abarca la iniciativa, se tropezará con infinidad de dificultades prácticas, y sobre todo, de orden jurídico, y también que hay la posibilidad de abusos de empleados inferiores; pero aparte de que esto último podrá remediarse por medio de las responsabilidades realmente efectivas de los servidores del Estado y la energía y prioridad de sus jefes, debe tomarse en cuenta también en pro de las reformas, su valioso alcance en el orden ético, y de lucha contra los males venéreos y la prostitución... creemos indispensable la erección de un tipo de peligro para prevenir las actividades sexuales de los enfermos venéreos, sancionando en sí mismo su delito. Así como se han estatuido los delitos de portación de armas prohibidas, de conspiración, de vagancia, de disparo de armas de fuego, de comercio de enervantes cuyas penas se aplican formalmente por el peligro social que

¹¹¹ Ibid., págs. 115-116.

denotan... La reforma del artículo 207 del Código Penal es la parte medular de la iniciativa del Ejecutivo, pues por medio de ella viene a quedar abolida la reglamentación de la prostitución, suprimiéndose la autorización para el comercio carnal y castigando al que, habitual o accidentalmente explote este comercio, al que sonsaque o solicite a otra persona para que otro comercie sexualmente, y a los que regentean, administran o sostengan directa o indirectamente burdeles, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución.¹¹²

Estos proyectos fueron aprobados en diciembre de 1939, y a partir del 9 de abril de 1940 quedó abolida la reglamentación de la prostitución en el Distrito y Territorios Federales. De esta forma los esfuerzos de los abolicionistas que durante cerca de diez años se habían desarrollado dieron su fruto. En definitiva, los ordenamientos jurídicos reformados que dieron este resultado, fueron los siguientes:

En primer término, el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1940, publicó el siguiente decreto que modificó el Código Sanitario, reformando los artículos 137, 160, 162, 166, 168, 170 y 174, y derogando los artículos 154, 171, 172 y 173. Esto se hizo en lo siguientes términos:

Artículo 137. Se declara de interés público la campaña contra las enfermedades transmisibles, la que se realizará mediante las disposiciones que en forma de reglamentos especiales dicte el Departamento de Salubridad.

Para los efectos de este Título y sus reglamentos, se consideran enfermedades transmisibles: BLENORRAGIA, cólera, CHANCRO BLANDO, dengue, difteria, disenterías amibiana y bacilar, ENFERMEDADES DE NICOLÁS Y FAVRE, erisipela, escarlatina, fiebre amarilla, fiebre ondulante, fiebres paratifoideas, fiebre recurrente, fiebre tifoidea, filariosis, GRANULOMA VENÉREO, infección puerperal, kalaazar, lepra, leishmaniasis, meningitis cerebro-espinal, oftalmía purulenta, orejones, paludismo, peste, poliomielitis anterior aguda de la infancia, polioencefalitis aguda, psitacosis, pústula maligna, quiste hidatídico, rabia, rubeola, sarampión, SÍFILIS, tétanos, tifo exantemático, tiña, tosferina, tracoma, tuberculosis, tularemia, uncinariasis, varicela, viruela y las demás que determine expresamente el Consejo de Salubridad General o el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 160. Las personas que ejerzan la medicina llevarán un registro privado de sus enfermos que padezcan SÍFILIS, BLENORRAGIA, CHANCRO BLANDO, GRANULOMA VENÉREO y ENFERMEDADES DE NICOLÁS Y FAVRE, con los datos que exige el reglamento respectivo.

¹¹² Ibid., págs. 116-117.

Inmediatamente que inicien un tratamiento lo comunicarán a la autoridad sanitaria, con los datos de su registro privado, menos el nombre y apellido del enfermo y su domicilio.

Artículo 162. Cuando algún enfermo atacado por alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 160, sin haber sido dado de alta, abandone el tratamiento y cuidados del médico o persona que lo atienda, éstos deberán participar a la autoridad sanitaria federal, en los términos que el mismo reglamento establece.

Artículo 166. El que padeciere algunas de las enfermedades comprendidas en el artículo 160, tendrá la obligación de sujetarse al tratamiento de un médico con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública. Las personas que ejercieren la patria potestad, la tutela o la guarda de menores, tendrán la obligación de proveer lo necesario para que los sometidos a su cuidado que padecieren dichas enfermedades, sean atendidos por un médico con título registrado.

Artículo 168. Las personas que padezcan una enfermedad venérea serán hospitalizadas, en los casos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 170. El personal que por razón de las actividades a que se dedique pueda transmitir alguna de las enfermedades enumeradas en los artículos 137 y 160, deberá proveerse de una tarjeta sanitaria, expedida en los términos que los reglamentos determinen.

Artículo 175. Con las excepciones que determinen los reglamentos, los Oficiales del Registro Civil no podrán autorizar la celebración de los matrimonios que pretendan contraerse, si los interesados no acreditan en los términos de los reglamentos respectivos, que no padecen ninguna de las enfermedades en ellos determinadas, así como que se les han hecho las reacciones de laboratorio que fueren necesarias, a juicio del Departamento de Salubridad.

Artículo II. Se derogan los artículos 164, 171, 172, 173 y 174 del propio Código Sanitario.

Transitorios.

Artículo I. Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo II. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

En segundo término, el Diario Oficial de la Federación del día 8 de febrero de 1940, publicó el Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades

Venéreas. El artículo Segundo Transitorio de ese Reglamento fue el que derogó el Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución, de fecha 12 de febrero de 1926, así como todas las disposiciones que se opusieran al mismo, por su importancia, vale la pena transcribirlo:

CAPITULO I

De la curación obligatoria.

Artículo 1º Para los efectos de este Reglamento, se consideran enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro blando, el granuloma venéreo, enfermedad de Nicolás y Favre, y las que declare el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 2º Toda persona que padezca alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, está obligada a someterse a tratamiento médico hasta ser dada de alta.

En caso de no someterse a tratamiento de un médico particular, acudirá a los establecimientos de curación gratuita autorizados por el mismo Departamento para el tratamiento de estas enfermedades.

Artículo 3º Los directores de internados tienen obligación de confiar a un facultativo legalmente autorizado, el tratamiento de las enfermedades venéreas que padezca cualquier persona que esté bajo su dependencia.

CAPITULO II

De las obligaciones de los que ejercen la medicina

Artículo 4º Serán obligaciones de los médicos:

I. Llevar un registro privado de los enfermos venéreos que atiendan, en el que conste:

- a) Número de orden;
- b) Nombre y apellido;
- c) Sexo, edad y estado civil;
- d) Domicilio;
- e) Ocupación;
- f) Nacionalidad;
- g) Diagnóstico de la forma clínica de la enfermedad y si está o no el enfermo en período infectante;
- h) Fuente probable del contagio, especificando, de ser posible, nombre y dirección.

II. Señalar a los enfermos la gravedad del padecimiento y sus consecuencias para él, para sus familiares y para la sociedad;

III. Informarles sobre la duración aproximada del tratamiento y entregarles un ejemplar del folleto especial que el Departamento de Salubridad Pública proporcionará a los médicos;

IV. Notificar a la autoridad sanitaria federal del lugar de su residencia, inmediatamente que comience el tratamiento, el sexo del paciente y la enfermedad que padezca;

V. Notificar por escrito, en la forma especial que proporcione el Departamento, al enfermo venéreo en periodo infectante, que abandone el tratamiento por más de diez días, la obligación que tiene de curarse con cualquier médico o en un dispensario antivenéreo, y advirtiéndole que si en un plazo de diez días no le presenta constancia sobre el particular, el médico se verá obligado a dar a conocer a la autoridad sanitaria federal todos los datos que expresa la fracción I de este artículo, relativos al enfermo en cuestión;

VI. Si el enfermo de que se trata no proporcionase al cabo de diez días la constancia a que se refiere el inciso V, el médico dará a la autoridad sanitaria federal el aviso correspondiente, con inserción de todos los datos que indica la fracción I del presente artículo, relativos al enfermo remiso;

VII. Extender a todo enfermo venéreo una constancia, según el modelo aprobado por el Departamento, de que está siendo tratado, y al terminar el tratamiento, expedir una constancia, suscrita también de su puño y letra, de que, según su opinión, el paciente no constituye un peligro para la sociedad.

CAPITULO III

De las obligaciones de los enfermos

ARTÍCULO 5° Son obligaciones de los enfermos venéreos:

I. Someterse al cuidado de un médico, ya sea particular o de un dispensario antivenéreo, tan pronto como sospeche que se encuentra enfermo de algún mal venéreo;

II. Proporcionar al médico, todos los datos que se le pidan, de acuerdo con el artículo 4°;

III. En caso de que el enfermo cambie de facultativo, deberá presentar al que lo atendía, constancia de que está al cuidado de otro y cumplir con éste las obligaciones que le marca el artículo 4°;

IV. No abandonar el tratamiento mientras no posea constancia de no constituir peligro para la sociedad;

Artículo 6° Cuando alguien padezca una enfermedad venérea en período infectante y que por el trabajo a que se dedique constituya un vehículo de contagio, suspenderá su actividad hasta que sea dado de alta conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. En caso de que a juicio del Departamento de Salubridad proceda el aislamiento, se ordenará su hospitalización.

Artículo 7° Las altas serán expedidas únicamente por médicos con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública y por los directores de dispensarios y hospitales, en sus respectivos casos, cuando el período infectante haya desaparecido.

En los casos dudosos, las personas que expidan dichas constancias sólo podrán librarse de responsabilidades, si consultan el caso concreto al Departamento de Salubridad Pública, o a sus representantes, enviándoles datos completos.

CAPITULO IV

De los dispensarios y de los hospitales

Artículo 8° Cuando un hospitalizado padezca alguna enfermedad venérea, el facultativo que lo atienda deberá sujetarlo al tratamiento respectivo, sin perjuicio del que proceda por la enfermedad que motivara su internamiento.

La misma obligación tendrán los facultativos de las empresas patronales cuando se trate de alguno de sus trabajadores, encamados por cualquier padecimiento.

Artículo 9° Están obligados a establecer un servicio especial para la lucha contra las enfermedades venéreas, de acuerdo con el Departamento de Salubridad:

- I. Las Secretarías y Departamento de Estado,
- II. Los Gobiernos de los Estados;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Las agrupaciones de trabajadores, siempre que el número de sindicalizados exceda de cien, y
- V. Las autoridades que tengan a su cargo los lugares en que se ejecuten sentencias privativas de libertad.

CAPITULO V

Del contagio nutricio

Artículo 10. Ninguna mujer podrá amamantar infante ajeno sin el certificado médico que para ello la autorice, teniendo en cuenta la salud del infante. El Departamento de Salubridad expedirá gratuitamente estos certificados.

CAPITULO VI

Del certificado prenupcial

Artículo 11. Los certificados prenupciales a que se refiere el artículo 175 del Código Sanitario, sólo podrán expedirse por médicos con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública y cuando habiéndose hecho todos los reconocimientos pertinentes, no aparezca que la persona de que se trata pueda transmitir una enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el Código Sanitario, y constituyen impedimento legal para contraer matrimonio.

En los casos dudosos, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º.

Las copias de los certificados a que se refiere este artículo serán archivadas en el Departamento de Salubridad Pública después de la celebración del matrimonio.

Artículo 12. Quedan exceptuadas de las obligaciones establecidas en el artículo 175 del Código Sanitario, y consiguientemente de presentar certificado prenupcial:

- I. Las personas cuya residencia esté a más de 20 kilómetros del lugar en que ejerza la medicina algún médico con título registrado en el Departamento de Salubridad,
- II. Los que habiendo vivido en concubinato, desean celebrar su matrimonio, y
- III. Cuando uno de los contrayentes se encuentre en artículo de muerte.

En estos casos, los contrayentes, bajo protesta de decir verdad, declararán ante el Oficial del Registro Civil, si padecen o no alguna enfermedad venérea. Este funcionario remitirá al Departamento de Salubridad Pública los datos recabados.

CAPITULO VII

De las estadísticas y estudios sociales.

Artículo 13. El Departamento de Salubridad Pública organizará una comisión integrada por técnicos para el estudio estadístico y social acerca de la profilaxis de las enfermedades venéreas.

En esta comisión tendrá un representante el Departamento de Prevención Social y otro la Inspección General de Policía.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 14. Las infracciones que se cometan a este Reglamento y no constituyan delito, se castigarán administrativamente con multa de cinco a cinco mil pesos, según el daño causado o el peligro a que se haya expuesto a una persona, a juicio de las autoridades que menciona el artículo 499 del Código Sanitario.

En tercer término, el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1940 publicó el siguiente Decreto, que modificó el Código Penal:

Artículo I. Se reforma el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal en los siguientes términos:

El título llevará por rubro "Delitos contra la Salud", y los artículos que actualmente contiene dicho Título formarán el Capítulo I, que se denominará "De la Tenencia y Tráfico de Enervantes". Se agrega el Capítulo II que se denominará "Del peligro de Contagio", con el siguiente artículo:

Artículo 199 Bis. El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Artículo II. Se modifica el rubro del Capítulo I, del Título Octavo del Código Penal, en los siguientes términos:

Capítulo I. "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución."

Artículo III. Se reforma y adiciona el artículo 200 del Código Penal como sigue:

Artículo 200. Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de \$50,00;

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular,

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas,

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Artículo IV. Se reforma y adiciona el artículo 207 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera,

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Como era de esperarse, ya que así ha ocurrido en los países que han suprimido los reglamentos de la prostitución, al poco tiempo de declararse la derogación del reglamento para el ejercicio de la prostitución, surgieron distintas voces proclamando el fracaso de la tesis abolicionista por motivo de haber aumentado la incidencia de enfermedades venéreas. Así fue como durante los años de 1940 en adelante, se dieron conferencias y publicaron diversos proyectos y artículos en los que se expresaban opiniones contrarias al abolicionismo. Por su

parte los abolicionistas defendieron su tesis con éxito; como ejemplos, basta citar los siguientes:

El Doctor Luis G. Vázquez Vega en apoyo de la tesis abolicionista, afirmaba:

"Es preciso que los estudios sean científicamente orientados para alcanzar la previsión y restricción de la prostitución y realizar la rehabilitación de las prostitutas, pues no es posible, por imperativos humanos, dejarlas abandonadas como seres irredentos incapaces de ser útiles a la sociedad."¹¹³

También defendió la tesis abolicionista el doctor Juan L. Soto, en su artículo "Campaña contra las Enfermedades Venéreas en el Distrito Federal. La reglamentación de la prostitución y el abolicionismo".

La Asociación Nacional de Venereología convocó a una semana de estudios sobre el tema; en respuesta fueron presentados algunos trabajos acerca de las relaciones entre las enfermedades venéreas y la prostitución.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, por voz del Licenciado José Hernández de la Garza, se declaró partidaria del abolicionismo y propuso diversas reformas al Código Penal.

El Doctor Roberto Valdés Pocero, representante del Departamento del Distrito Federal, estimó que uno de los principales medios de prostitución es el llamado "ficheo", que no es sino un lenocinio disfrazado.

El Doctor Vicente Ramírez Gilly se refirió al aspecto humanitario de la prostitución y a las causas que la producen, como son el hambre, la ignorancia y la explotación.

¹¹³ Ibid., pág. 124.

El Licenciado Luis Madrigal Ortiz, representante de la Dirección de los Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, atacó el abolicionismo y propuso que en la Ley de Planificación Zonificación del Distrito Federal se demarcaran zonas destinadas a la prostitución.

El Doctor Antonio Campos Salas lamentó que las leyes abolicionistas no se hubieran cumplido en la práctica.

El Licenciado Luis Padilla Aristi, representante de la Gran Logia Valle de México, se declaró partidario del abolicionismo.

Al finalizar la última sesión de la asamblea, el reglamentarismo estaba prácticamente derrotado y el abolicionismo había recibido la más amplia ratificación y reconocimiento. El dictamen definitivo, elaborado por la Comisión Dictaminadora de la Asamblea contra el Vicio, concluyó en los siguientes términos:

La prostitución no debe reglamentarse y la legislación actual debe sostenerse y, sobre todo aplicarse y apoyarse por contener principios científicos y humanos esenciales; la legislación actual debe ser aplicada íntegramente; la prostitución no debe ser reglamentada, debe ser reprimida y, sobre todo, prevenida; la legislación abolicionista debe hacerse extensiva a todo los Estados de la República:... se solicita con rigor que desaparezca no sólo la tesis del estado inmoral, constante y desvergonzado quinta columnista de todas las legislaciones, proxeneta y otros calificativos que no le interesan mientras continúa la impunidad,... la organización y administración de la prostitución es un error higiénico, una injusticia social, una monstruosidad moral y un crimen jurídico.¹¹⁴

Siendo un deseo constante de los abolicionista el lograr que en toda la República imperase dicho sistema, reconociéndosele como tal, el General Manuel Ávila Camacho, entonces Presidente de la República Mexicana, dirigió un oficio fechado el 18 de septiembre de 1942 a todos los Gobernadores de los Estados, en cuya parte substancial decía:

¹¹⁴ Ibid., págs. 128-129.

...que el medio más a propósito para la rápida propagación de estos perniciosos males son los centros de vicio, ya que sus residentes en un alto porcentaje se encuentran afectados. Estos centros de vicio son igualmente el foco de un cúmulo de actividades peligrosas y antisociales que incrementan la delincuencia... este grave peligro puede combatirse... demostrando que ello es perfectamente factible por la reciente experiencia lograda en Ciudad Juárez, Chih. En vista de lo anterior solicito de usted atentamente que estimule la aplicación y cumplimiento de las leyes federales y locales, con el fin de lograr una campaña de represión de la prostitución... clausura de las zonas de tolerancia, supresión de los ilusorios exámenes periódicos de prostitutas, represión del clandestinaje en todas sus formas y aplicación de las sanciones de la ley penal para quienes explotan el vicio... Este programa de represión se encuentra en pleno desarrollo en Ciudad Juárez, Chih.¹¹⁵

Por su parte, el Departamento de Salubridad Pública envió a los Gobernadores de los Estados y los Territorios diversas sugerencias para poner en práctica los deseos del Presidente Ávila Camacho.

Desgraciadamente fue casi nula la respuesta a la excitativa presidencial, y si algunos Estados suprimieron la reglamentación, al poco tiempo volvieron a implantarla.

Es importante hacer referencia al artículo del doctor Francisco Reyes, Director del Hospital Morelos en enero de 1943, quien informó de los resultados del abolicionismo en México después de tres años de haber sido aceptado en el Distrito Federal. En su artículo afirma que el número de personas concurrentes al mencionado hospital fue aproximadamente la misma que en 1940, pero agregó que las enfermas que en forma espontánea se presentaron para ser tratadas fueron el doble de las de los años precedentes a la aceptación del sistema abolicionista.

En 1946 se celebró en la ciudad de México el Primer Congreso Nacional de Salubridad y Asistencia, el cual volvió a examinar el problema de la prostitución a través de diversos trabajos. Una importantísima ponencia fue presentada por el doctor Leopoldo Chávez, entonces Jefe del Departamento de Prevención Social

¹¹⁵ Ibid., pág. 125.

de la Secretaría de Gobernación, en la cual se manifestó decididamente abolicionista.¹¹⁶

En 1957. La Organización de Naciones Unidas solicitó de diversos Estados miembros, informes acerca de la situación de la prostitución. Por parte de México, el licenciado Héctor Solís Quiroga envió una comunicación en la que, en el aspecto jurídico, expresaba:

La situación existente respecto a la prostitución en México no es uniforme. En el Distrito Federal y en los Territorios Federales el sistema vigente es el abolicionista conforme al Código Sanitario de 1955. Dicho Código establece la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria los casos de enfermedades venéreas. Tienen dicha obligación los médicos, directores de hospitales y escuelas, jefes de fábricas, talleres, escuelas, asilos y oficinas, establecimientos comerciales, etcétera. Todo paciente de enfermedades venéreas debe sujetarse al tratamiento adecuado que le puede ser suministrado en las instituciones de beneficencia pública. Los Oficiales del Registro Civil deberán exigir un certificado médico prenupcial para que pueda efectuarse el matrimonio.

Aunque el Código Sanitario es de aplicación obligatoria en todo el país cabe expresar ciertas dudas en cuanto a su observancia por todas las autoridades administrativas.

En el Distrito Federal y Territorios Federales se aplica el Código Penal local (cada Estado tiene el suyo propio) que estatuye el delito de contagio y peligro venéreo, así como también los delitos contra la moral pública, de corrupción de menores, lenocinio, vagancia y malvivencia, atentados al pudor, etcétera, todos ellos relacionados según las circunstancias de cada caso con la prostitución. En la práctica el número de denuncias por estos delitos es muy reducido. En consecuencia, el ejercicio de la prostitución no constituye delito y la policía sólo debe intervenir cuando aquélla es ejercida en forma pública. En estos casos, la penalidad es la multa o arresto por un máximo de quince días.

En los Estados siguientes el sistema vigente es el de reglamentación: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La reglamentación sin embargo, no es siempre efectiva y el control sanitario no es siempre satisfactorio.

Extensión y características de la prostitución: no existen datos estadísticos allí donde se halla vigente el sistema abolicionista, ya que por su propia naturaleza este sistema excluye la compilación de los mismos. En los Estados reglamentaristas, donde existe en gran medida la prostitución clandestina, tampoco existen datos estadísticos.

¹¹⁶ Ibid., pág. 129.

En general, la prostitución se halla extendida en las ciudades y más particularmente en ciertos lugares fronterizos con los Estados Unidos como Tijuana, Ciudad Juárez y Matamoros, ciudades todas situadas en Estados reglamentaristas. Se estima que la prostitución se ha intensificado en la capital y en las ciudades de Guadalajara y Monterrey (las dos últimas en Estados también reglamentaristas). Por el contrario, el número de enfermedades venéreas parece que ha disminuido, lo que se atribuye en parte al uso de los antibióticos que permite una cura rápida de las enfermedades sin que los afectados acudan a los hospitales, clínicas, etcétera, como antes más frecuentemente hacían. En la capital y otras ciudades importantes ha aparecido lo que se llama "promiscuidad", es decir el ejercicio de la prostitución con amigos y conocidos a fin de completar un ingreso.

Otras veces, la promiscuidad es ejercida a fin de obtener una ventaja o beneficio y no necesariamente una remuneración en especie.

También parece manifestarse una cierta tendencia a una prostitución organizada que abarca la trata de mujeres y el proselitismo. Conforme a datos obtenidos en el Tribunal de Menores de México, D.F., de enero a noviembre de 1957, de 475 muchachas detenidas de menos de 18 años, algo más del 2% lo fueron por ejercer la prostitución. En otros casos, aunque ésta no aparecía claramente, se hallaba relacionada con el motivo de comparecer ante dicho Tribunal.

El éxodo de mujeres jóvenes del campo a las pequeñas y grandes ciudades facilita también la prostitución. En un trabajo realizado ya hace algunos años con un grupo de prostitutas, se comprobó que un 27% procedían del Distrito Federal mientras el 70% eran originarias de los diferentes Estados de la República. Sólo un 1% eran extranjeras y el 2% restante de procedencia desconocida (véase Alfredo II. Saavedra, La medicina y el trabajo sociales y la campaña antivenérea. "Revista Mexicana de Eugenesia", septiembre de 1946). La mayoría de las prostitutas proceden de niveles económicos bajos donde es frecuente encontrar la miseria, la desorganización familiar, la promiscuidad en el hogar, el abandono de familia y la escasa o nula educación. Es difícil señalar estas causas como etiología única de la prostitución en cuanto las mismas se dan allí donde la prostitución no aparece. Aunque entre las prostitutas estudiadas predomina el tipo con inteligencia inferior a la normal, no cabe hablar de un tipo biológico, psicológico o social de la prostituta. En cuanto a sus ocupaciones, Saavedra, en el trabajo ya citado, comprobó que cerca de un 38% se dedicaban a las tareas domésticas, casi un 30% eran camareras, algo más de un 8% obreras y el resto empleadas, costureras, campesinas, estudiantes, etc. El mismo autor halló que casi el 42% eran analfabetas, casi un 48% tenían sólo el primer año escolar, 14% el segundo, 13% el tercero, y el resto se distribuía entre las que tenían el cuarto, quinto y sexto año. Sólo algo más de un 2% poseía estudios superiores. Ninguna tenía una preparación técnica para trabajar.¹¹⁷

El día 19 de junio de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la

¹¹⁷ Ibid., págs. 130-132.

Prostitución Ajena, firmado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día 21 de marzo de 1950, de cuyo texto se extrae lo siguiente:

CONVENIO para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

PREÁMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1.- Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948.

2.- Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo.

3.- Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.

4.- Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo.

Considerando, que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937, un proyecto de convenio para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución ocurrida en la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir;

Por lo tanto,

Las Partes contratantes

Convienen, por el presente, en lo que a continuación se establece:

ARTICULO I

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1.- Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;

2.- Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

ARTICULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1.- Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;

2.- Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

El convenio de referencia fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 29 de diciembre de 1954, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 1955. El instrumento de adhesión fue depositado el día 21 de febrero de 1956 ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

Como se dijo anteriormente, el convenio recién citado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de junio de 1956, siendo Presidente Constitucional de la República Mexicana el Licenciado Adolfo Ruiz Cortines.

Con fecha 13 de enero de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. Esta Ley en relación al tema a estudio, dispuso lo siguiente:

CAPÍTULO I

Faltas y Sanciones

ARTÍCULO 1.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica

del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste, sancionar las faltas de policía y buen gobierno.

ARTÍCULO 2.- Se considerarán como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de esta Ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 3.- El Reglamento de esta Ley prevendrá las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que consistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la amonestación es la reconvencción, pública o privada, que el juez calificador haga al infractor; la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal; y el arresto es la privación a la libertad por un período de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados en un procedimiento penal y a la reclusión de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres.

ARTÍCULO 5.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción administrativa, el juez calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

El Artículo Primero Transitorio del Decreto que publicó la Ley de referencia dispuso:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fecha 10 de julio de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, el que dispuso en relación a la prostitución, lo siguiente:

CAPITULO I

De las Faltas y Sanciones

ARTÍCULO 1.- En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Distrito Federal. Se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte.

ARTÍCULO 2.- Se considerará como responsable de la comisión de faltas de policía y buen gobierno, a quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de esta Ley y de este Reglamento, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno:

I a XX.

XXI.- Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal;

XXII a XXXI.

ARTÍCULO 6.- Se sancionarán con multa por el equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general del Distrito Federal o arresto de 24 a 36 horas, las faltas comprendidas en las fracciones de la XXI a la XXXI del artículo 3º de este Reglamento. Si el infractor fuera jornalero u obrero o trabajador no asalariado, se aplicará multa equivalente de dos terceras partes de un día a un día máximo de su salario, jornal o ingreso.

ARTÍCULO 21.- A los Jueces Calificadores corresponderá:

I.- Conocer de las faltas de policía y buen gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprende el juzgado a su cargo;

II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;

IV a VIII.

El Artículo Primero Transitorio del Decreto que publicó el Reglamento a estudio, determinó su vigencia a partir del siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, empezó a regir a partir del 11 de julio de 1985.

De la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, así como de su Reglamento, se desprende que durante su vigencia la conducta de la prostitución fue sancionada como una falta de policía y buen gobierno, cuya sanción consistía en multa por el equivalente de 15 a 30 días de salario mínimo general en el Distrito Federal o arresto de 24 a 36 horas.

V.2 LEGISLACIÓN ACTUAL.

Con fecha 27 de julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal, elaborado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Dicho Reglamento dispuso en sus artículos Transitorios lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma, entre otros, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de julio de 1987 y publicado el 10 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, cesa la vigencia de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, de fecha 28 de diciembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984, y su Reglamento, de fecha 9 de julio de 1985 y publicado el 10 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las referencias que en otros ordenamientos se hagan a juez o juzgado calificador, se entenderán a juez o juzgado cívico.

CUARTO.- El Departamento del Distrito Federal, con la participación del comité a que se refiere el artículo 86 del presente reglamento, determinará un plazo de doce meses a efecto de que los servidores públicos que actualmente se desempeñan como jueces de juzgados calificadores, teniendo el grado académico de pasantes de la licenciatura en derecho, acrediten la obtención y registro del título profesional correspondiente, a efecto de que se les otorgue el nombramiento respectivo.

QUINTO.- El Departamento del Distrito Federal dispondrá el mecanismo necesario para la difusión masiva del presente Reglamento, dando especial

énfasis al contenido de los artículos 7º y 8º y al capítulo VIII de la Prevención y la Cultura Cívica.

SEXTO.- En tanto se instaura el órgano competente que conocerá de las infracciones del presente reglamento cometidas por menores de edad, los jueces los remitirán, en los casos procedentes, a los Consejos Auxiliares.

SÉPTIMO.- Las Delegaciones y la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, conjuntamente determinarán en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente reglamento, la circunscripción territorial en que actuarán los juzgados cívicos.

OCTAVO.- Por ser de interés general publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Salón de Sesiones de la Segunda Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Por la Mesa Directiva, el Presidente, Rep. Hugo Díaz Thomé.- Rúbrica.- La Secretaria, Rep. Lucía Ramírez Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario, Rep. Oscar Mauro Ramírez Ayala.- Rúbrica.

Como aparece del segundo de los artículos transitorios citados, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal derogó la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

En relación al tema de la prostitución, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal dispone lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento cuando se manifieste en:

- I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III.- Inmuebles públicos;
- IV.- Medios destinados al servicio público de transporte;
- V.- Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la

ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal.

Artículo 4° Son responsables de las infracciones las personas mayores de once años que lleven al cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Departamento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

Artículo 5° Corresponde al Departamento por conducto de sus unidades administrativas y órganos competentes la aplicación del presente Reglamento. En su carácter de autoridad administrativa, al juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 6° Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- Amonestación, que es la reconvención, pública o privada que el juez haga al infractor.

II.- Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Departamento y que no podrá exceder del equivalente a 30 días del salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y

III.- Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación en la forma prevista en este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7° Son infracciones cívicas en términos del artículo 3° de este Reglamento, las siguientes:

I a XV.

XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla;

XVII a XXIX.

XXX.-..., y en lo que se refiere a la fracción XVI sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el Juez, aun cuando estas infracciones sean flagrantes.

Artículo 8°.- Las infracciones establecidas en el artículo 7° de este Reglamento se sancionarán:

I y II.

III.- De la fracción IX a la XXX con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Conforme al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal vigente en la actualidad, invitar a la prostitución o ejercerla, es una conducta sancionada como infracción cívica, recibiendo una sanción consistente en multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o en arresto de 25 a 36 horas. Este mismo reglamento puntualiza que en relación a esta infracción, sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el Juez, aun cuando estas infracciones sean flagrantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad existió la denominada prostitución religiosa. En ésta, la mujer se entregaba a diversos hombres por razones místicas, destinándose la retribución obtenida al culto religioso.

SEGUNDA.- En el México Prehispánico, además de la llamada prostitución religiosa, existió otra ajena al culto que pudiera llamarse prostitución seglar.

TERCERA.- En el México Colonial desaparece la prostitución religiosa, y a partir de entonces se desarrolla la que hemos denominado prostitución seglar.

CUARTA.- La constante en el ejercicio de la prostitución no religiosa, en las diversas culturas y épocas, ha sido, por un lado, fomentarla, y por otro, despreciar a las mujeres que la ejercen.

QUINTA.- La prostitución de la mujer se debe definir como una forma de discriminación basada en la violencia sexual, consistente en el uso del cuerpo femenino, derivado de un frecuente intercambio comercial.

SEXTA.- En tanto que la prostitución es una conducta que se encuentra prevista en la ley, atribuyéndole diversas consecuencias de derecho, constituye un hecho jurídico.

SÉPTIMA.- Dentro de la clasificación doctrinal que se hace del hecho jurídico en acto jurídico y hecho jurídico stricto sensu, la prostitución es susceptible de encuadrarse dentro del hecho jurídico stricto sensu, en virtud a que las consecuencias de derecho que produce dicha conducta son ajenas a la voluntad de las personas.

OCTAVA.- En tanto que las consecuencias de derecho que produce la conducta llamada prostitución, son ajenas a la voluntad de las personas que intervienen en la misma, y que ésta resulta contraria a lo que socialmente se estima como buenas costumbres, puede considerarse a la prostitución como un hecho voluntario ilícito.

NOVENA.- En tanto que al acuerdo de voluntades que genera la prestación de un servicio personal de carácter sexual a cambio de una contraprestación, la norma de derecho no sanciona los efectos que las partes se proponen, y que la conducta que constituiría el objeto de dicho acuerdo de voluntades sería ilícito por resultar contrario a las buenas costumbres, no es posible concebir a la prostitución como un contrato. En consecuencia, no puede estimarse a la prostitución un contrato de prestación de servicios de carácter civil.

DÉCIMA.- Conforme al orden legal no es posible considerar a la prostitución como una relación de carácter laboral, ya que las características de ésta, plasmadas en el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, evidencian que cualquier actividad física o intelectual aplicada en beneficio de otro por una remuneración económica, para que se ajuste al orden legal, deberá proporcionarse con respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta, jamás podrá considerarse a quien realiza un trabajo como un medio material de producción o como un artículo de comercio, lo que se contrapone con la actividad de la prostitución en la cual la mujer transforma su cuerpo en mercancía, perdiendo su respeto, su libertad y su dignidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Tomando en cuenta que la existencia del delito requiere que el acto u omisión se encuentre previsto por una ley penal, y que la prostitución "en sí misma" no es una conducta descrita en dicha ley, no puede considerarse a la prostitución como un delito, más aún, cuando por disposición constitucional, en materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (artículo 14, párrafo tercero Constitucional).

DÉCIMA SEGUNDA.- En términos del artículo 7º en su fracción XVI del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, ejercer la prostitución o invitar a la prostitución son conductas sancionadas como infracciones cívicas.

DÉCIMA TERCERA.- La política legislativa de los diversos Estados ante el hecho de la prostitución, ha dado vida a tres regímenes que han cobrado vigencia en el mundo: Prohibicionista, Reglamentarista y Abolicionista. El primero prohíbe la prostitución sancionándola como un delito; el segundo la permite, regulándola; y el tercero reconoce su existencia pugnando por su desaparición.

DÉCIMA CUARTA.- El Régimen Prohibicionista no tiene por objetivo erradicar la prostitución. La prohibición tiene como consecuencia perseguir a quien ejerce la prostitución; provoca la extorsión de todo aquél que interviene en dicha actividad. Este régimen, además de no tener por objeto erradicar la prostitución, resulta ineficaz para ésto, en virtud a que una norma prohibitiva no puede cambiar una realidad.

DÉCIMA QUINTA.- El Régimen Regulacionista parte de la idea de que la prostitución es un mal necesario que es importante canalizar y controlar sin prohibirlo. Este régimen concibe a la prostitución femenina como un problema sin solución al que no puede combatirse, sino controlarlo y, en la medida de lo posible, reglamentarlo. Sin embargo, la reglamentación de la prostitución se realiza mas con fines moralistas y/o sanitarios, que con objeto de alcanzar su eliminación; establece la identificación de las prostitutas, su control sanitario e inspección policiaca, su confinamiento en establecimientos especiales dirigidos por encargados, tolerados ambos por el Estado. Este régimen históricamente ha sido, y sigue siendo, una de las causas más graves de la prostitución de mujeres, pues no permite que abandonen nunca esta actividad y se reintegren a su grupo social. La reglamentación crea una categoría de mujeres marginadas, vulnerables y "marcadas" de por vida; además los controles sanitarios que establece no aseguran la protección de la salud de las mujeres prostitutas y sus clientes, ya que precisamente éstos no están sujetos a ningún control.

DÉCIMA SEXTA.- El Régimen Abolicionista pugna por la abolición de toda reglamentación de la prostitución. Propone que la reglamentación sea sustituida por un régimen de derecho común que se aplique por igual a todas las personas sin distinciones derivadas de sus actividades sexuales. En este régimen la mujer que desee dedicarse a la prostitución puede hacerlo libremente, siempre y cuando lo haga en forma individual y no asociada a otras en casas de prostitución, no está obligada a inscribirse en ningún registro ni a pasar exámenes médicos de ninguna especie. No se considera delictuosa la prostitución y por ello no se sanciona a la mujer que se dedique a esta actividad; pero en cambio si se estima delictuosa y punible la explotación de la prostitución ajena, así como las figuras conexas a esta actividad. Su objetivo es anular la prostitución mediante un conjunto de medios basados en el respeto a la persona y a su libertad, garantizándole trabajo, educación y cultura.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Antonio D. Kraly refuta la división tripartita de las posturas asumidas por los diversos Estados frente a la prostitución. Expresa que en realidad únicamente existen dos posturas: Prohibicionista y Permisionista, englobándose en esta última tanto el reglamentarismo como el abolicionismo, pues por una parte lo que no está prohibido está permitido, y por otra, es falso que en el abolicionismo la conducta de la prostitución carezca de normación, pues en el mismo debe ser ejercida de determinada forma y bajo ciertas condiciones.

DÉCIMA OCTAVA.- De la clasificación tripartita en Prohibicionismo, Reglamentarismo y Abolicionismo, impera formalmente en el Distrito Federal la última de las nombradas, sin embargo, "de hecho" rige la postura reglamentarista; y atendiendo a la clasificación bipartita de Antonio D. Kraly, se aplica la tesis permisionista en virtud a que en algunas de sus Delegaciones Políticas como Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, las prostitutas organizadas han celebrado convenios con las autoridades para que se les permita ejercer su actividad bajo ciertas condiciones.

DÉCIMA NOVENA.- Prohibir o reglamentar la prostitución en nada ayuda a su erradicación. Para ésto debemos pugnar por la aplicación real del

abolicionismo, ya que es el único que tiene como objeto anular la prostitución. No debe aceptarse que el abolicionismo sea absorbido por el permisionismo, pues éste degenera las finalidades de aquél, fomentando la corrupción de autoridades y el hostigamiento de las mujeres que se dedican a esta actividad. Además, es deber de todo Estado generar las condiciones que permitan la eliminación de la prostitución de nuestra sociedad, como son: trabajo digno, educación, salud y cultura.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, 6ª edición.
- Causas de la Prostitución y Estrategias Contra el Proxenetismo. Organización de Naciones Unidas. Ministerio de Cultura, Madrid, España, 1988.
- Cavalcanti, Cristina. Prostitución: Esclavitud Sexual Femenina. CIPAF. Santo Domingo, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, D.F., 1985, 1ª edición.
- Del Campo, Xorge. La Prostitución en México. Editores Asociados, S. A. México, D.F., 1974.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1984, 12ª edición.
- De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1984, 13ª edición.
- Diccionario Enciclopédico Gran Sopena. Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona, España, 1973.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1989.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990, 31ª edición.
- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbaja californiana, Ensenada, Bajacalifornia, México, 1974.
- Franco Guzmán, Ricardo. La prostitución. Editorial Diana, México, D.F., 1973, 1ª edición.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976, 2ª edición.

- Goldman, Emma. Tráfico de Mujeres y otros Ensayos sobre Feminismo. Editorial Anagrama, Barcelona, España, 1977.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1989, 9ª edición.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980, 3ª edición
- Jornadas de Análisis sobre la Prostitución Convocadas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Agosto de 1990.
- La Prostitución de las Mujeres. Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Fundación Solidaridad Democrática. Editorial Instituto de la Mujer, Madrid España, 1988.
- Mancini, Jean Gabriel. Prostitución y Proxenetismo. Editorial Diana, México, D. F., 1970, 5ª edición.
- Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Pac., S. A. de C. V., México, D. F., 1993, 9ª edición.
- Reunión Internacional de Expertos sobre las causas socioculturales de la Prostitución y Estrategias contra el Proxenetismo y explotación sexual de las mujeres. Madrid, España. 17-21 Marzo de 1986.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. V. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, 5ª edición.

REVISTAS

- Revista Criminalia Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.
Año XXI. No. 5
MAYO 1955.
México, D. F.
- Revista de la Escuela de Derecho de Durango.
No. 3, Enero-Junio 1976.
Durango, México.

Revista de la Facultad de Derecho de México.
Tomo XXII, Nos. 85-85.
Enero-Junio 1972.
México, D. F.

Revista Lecturas Jurídicas.
No. 65, Enero -Marzo 1988.
Chihuahua, Chihuahua, México.

Revista Mexicana de Ciencia Política.
Nueva Época. Año XXI. No. 79.
Enero - Marzo 1975.
México, D. F.

Revista de Derecho Sanitario.
Año I, No. 1.
Primer Semestre 1953.
Buenos Aires, Argentina.

Revista Española de Estudios de Derecho.
Vol. IV. No. 8.
Julio - Diciembre 1956.
Bilbao, España.

Internacional Review of Criminal
Policy, New Yor, E. U. A
No. 13. October 1958.
New York, E. U. A.